

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INFORMACIÓN RELATIVA

AL PROYECTO

SOBRE

SINDICACIÓN OBLIGATORIA

(REAL ORDEN DE 16 DE ENERO DE 1919)



MADRID

SOBRINOS DE LA SOC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 12. — Teléfono M-652.

1921

INFORMACIÓN RELATIVA AL PROYECTO

SOBRE

SINDICACIÓN OBLIGATORIA

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INFORMACIÓN RELATIVA

AL PROYECTO

SOBRE

SINDICACIÓN OBLIGATORIA

(REAL ORDEN DE 16 DE ENERO DE 1919)



MADRID.

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS.

Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.

1921

PRELIMINAR

Con fecha 16 de enero de 1919 se dictaba por el Ministerio de la Gobernación la siguiente Real orden (no publicada en la *Gaceta*):

«Llegan al Gobierno las expresiones de una realidad alarmante de los nuevos modos y formas de la lucha social en las principales comarcas industriales y agrarias de España.

La gran perturbación que en el orden económico produjo la guerra; la exaltación de las pasiones, por la influencia de las agudas y delicadísimas transformaciones que la sociedad experimentó en los pueblos vencidos; la actuación constante de elementos disolventes que actúan sobre la inquietud y malestar de la masa trabajadora, ofrecen posibles riesgos de lucha y violencias y estragos difíciles de reparar.

No se trata, con ser ello bastante, de los legítimos intereses de patronos y obreros: se trata del más alto interés de la economía nacional, que puede verse gravemente amenazado y comprometido, y de ello existen ya indicios tan graves como son: el cierre definitivo de fábricas, el propósito de la emigración a Francia y a América de algunas industrias, y la inclinación manifiesta de importantes grupos industriales al abandono de sus negocios.

Por estas causas, atento el Gobierno a estos problemas sociales, y consciente de sus obligaciones, se preocupa en prevenir tales riesgos, evitando la guerra social y buscando cauces de legalidad y normas jurídicas para la solución de tales conflictos.

Es su propósito acudir a la reforma de la Ley de Huelgas en el sentido de que éstas no puedan legalmente producirse mientras no se haya intentado la conciliación, dándose toda clase de garantías para la eficacia del arbitraje.

Es su resolución establecer el molde legal para la reglamentación del trabajo, el salario mínimo condicionado a las circunstancias de

cada localidad, y la jornada máxima para cada oficio, todo ello con la necesaria y legítima intervención de los elementos patronales.

Es también propósito del Gobierno pedir a las Cortes y obtener de ellas todas aquellas medidas legislativas que completen la solución de los problemas de los accidentes del trabajo, del paro forzoso, de los retiros y pensiones para la vejez, de la protección a la maternidad y a la infancia, con la colaboración en estas funciones que le corresponden al Estado por su inexcusable intervención y tutela de patronos y obreros, manteniendo así en este punto la relación que entre ellos debe establecerse, como factores integrantes de la organización industrial.

Está el Gobierno decidido a realizar esta obra social, que juzga inaplazable; pero está también persuadido de que sería ella ineficaz y estéril si previamente no se constituyeran los órganos de representación de los elementos patronal y obrero, mediante la sindicación obligatoria por oficios y profesiones.

Y a este efecto, considerando que quizás un Real decreto dictado con este objeto no fuera el procedimiento más adecuado a este fin, aunque la urgencia del caso pudiera justificarlo, acude el Ministro que suscribe a la sabiduría y competencia del Instituto de Reformas Sociales, para que, con toda urgencia, estudie y formule las bases de un proyecto de Ley estableciendo aquella sindicación obligatoria, así para obreros como para patronos, en condiciones que permitan tener en cuenta las modalidades en que se desenvuelve el trabajo, según los oficios y localidades, es decir, que la base de la sindicación sea de cada oficio en cada localidad, sin perjuicio de que en las pequeñas poblaciones puedan agruparse los oficios con los de otras colindantes.

Cree el Ministro que suscribe que para la eficacia de tales Sindicatos serían bases indispensables el reconocimiento de su personalidad jurídica; la necesidad de que para su constitución concurriese, respectivamente, el 75 por 100, por lo menos, del elemento patronal y del elemento obrero de cada ramo u oficio; la regulación del procedimiento electoral para la designación de las Juntas y elementos directivos y representantes de cada Sindicato, de modo que precisamente recaigan sobre personas que pertenezcan al arte u oficio de los Sindicatos mismos; la determinación de los modos de crear los fondos y recursos de los Sindicatos; su intervención en las reglamentaciones del trabajo en cada localidad y en cada oficio, dentro de las disposiciones generales relativas a la jornada, al salario y a la sanidad e inspección, como a todo lo que corresponde a la tutela e intervención del Estado, y, por último, a las garantías para el cumplimiento de las

relaciones contractuales entre los Sindicatos patronales y obreros y a las bases para conciliación y arbitraje, como trámite previo e indispensable para la legitimidad de la huelga.

Solicita el Ministro que suscribe, con carácter de gran urgencia, el dictamen o propuesta del Instituto de Reformas Sociales acerca del propósito de la sindicación obligatoria sobre las bases expuestas, sin perjuicio de que con más tiempo, pero no con menor actividad, prepare el Instituto los oportunos proyectos sobre las demás materias anteriormente indicadas, que no hubieran sido ya informadas anteriormente por él.

A este efecto, e inspirándose en el servicio del interés público, en materia tan grave como inaplazable,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Instituto de Reformas Sociales, con la perentoriedad que reclaman las medidas que el Gobierno se propone adoptar, se formule el dictamen o propuesta a que se refiere la presente Real orden.

Dios, etc.—*A. Gimeno*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.»

Los informes que en el presente folleto se recogen son los que en el Instituto se recibieron como contestación al requerimiento que hizo esta Corporación a las entidades patronales y obreras con fecha 19 de febrero del mismo año.

En efecto, en el Consejo de Dirección del Instituto, según consta en acta (sesión de 12 de abril de 1919), «el Sr. Jefe de la Sección 1.^a da cuenta de los trabajos que está haciendo la Sección y de la información que se ha realizado, y después de un cambio de impresiones entre los Sres. Consejeros, se acuerda realizar una nueva información, enviando a las principales entidades patronales y obreras una carta-circular con la copia de la Real orden».

No se habían publicado hasta ahora estos documentos, porque las circunstancias a que respondió la información variaron al presentarse a las Cortes un proyecto de Ley sobre sindicación, que motivó el siguiente acuerdo del Instituto:

Sesión del Consejo de Dirección del 11 de junio de 1919.—«El señor Gascón (de la Sección 3.^a) da cuenta de que, en vista de que el Gobierno ha presentado a las Cortes un proyecto de Ley de Sindicación, la Sección propone que todos los antecedentes que tiene el Instituto de dicha cuestión, procedentes de las informaciones prácticas y de los estudios de la Sección, se remitan a la Comisión del Senado, como contribución del Instituto a la información que se abra

en su día, y que se publique un folleto con los informes recibidos por el Instituto. Así se acuerda.»

Requerido el Instituto por el Ministerio del Trabajo para redactar las bases de un proyecto de Ley sobre contrato de trabajo, y en relación con el mismo sobre sindicación obrera, parece llegada la oportunidad de publicar las opiniones patronales y obreras recogidas en la aludida información acerca de materia tan interesante y digna de estudio como la sindicación obligatoria, añadiendo a las mismas los documentos parlamentarios sobre el mismo tema. Unas y otras constituyen antecedente de estudio valioso para los proyectos que prepara el Instituto.

INFORMES PATRONALES

Número 1.

Unión Española de Transformadores Metalúrgicos, de Barcelona.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta los términos de la Real orden de 18 de enero corriente, que encomienda a ese Instituto la preparación de un proyecto de Ley de sindicación obligatoria de patronos y obreros, como base de la serie de nuevas Leyes que vengan a completar nuestro régimen jurídico en el orden de las cuestiones sociales, tiene esta Unión el honor de someter a la consideración de V. E. y del Consejo que tan dignamente preside el adjunto proyecto de bases de sindicación. Se felicita esta entidad de que el Gobierno haya encomendado a esa honorable institución labor de tan esencial importancia para los intereses patronales y obreros en circunstancias como los actuales, que reclaman un sereno y alto sentido de equidad para orientar la solución de las diferencias entre unos y otros.

Habiendo esta Unión expresado su criterio favorable en absoluto a la sindicación forzosa de patronos y obreros, habiéndose dirigido al Sr. Ministro de la Gobernación al tiempo que se dirigía también a ese Instituto para que se dictase por el Gobierno una representación oficial del trabajo sobre aquella base de asociación obligatoria, se cree ahora autorizada para manifestar su criterio en nombre de los industriales transformadores metalúrgicos de España, concretándolo en el proyecto que se acompaña, rogando sea tenido en cuenta en las deliberaciones de ese Consejo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona 23 de enero de 1919.— Por acuerdo del Comité directivo, *Alejandro Plana*, Secretario general.—Excmo. Sr. Vizconde de Eza, Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

I. Asociaciones patronales: Su finalidad. Federaciones de Asociaciones locales, y sus atribuciones.

I. En cada localidad, los patronos que ejerzan una industria se agruparán en Asociaciones sindicales, según los ramos de producción, siendo obligatorio el ingreso.

Esas Asociaciones tendrán carácter oficial y actuarán en representación de los intereses colectivos del ramo, a todos los efectos de la Ley.

II. Aunque la constitución de las Asociaciones sindicales de patronos

se hará sobre la clasificación de las industrias, se subdividirán en Secciones autónomas para distinguir los diversos ramos de fabricación que puede comprender cada orden de producción. En el orden de la producción metalúrgica de transformación, por ejemplo, se distinguirán las siguientes Secciones: Fundición de hierro, Construcción de máquinas y Cerrajería mecánica, Calderería de hierro, Cerrajería de obras, Fundición de metales, Metalistería, Calderería de cobre, Fumistería, Fabricación de arcas y básculas, Construcciones eléctricas, Industrias derivadas del hierro, Industrias derivadas de otros metales. En el orden de auxiliares de las industrias de tejidos o hilados podrían crearse las Secciones de estampados, tintes, blanqueos, aprestos, de piezas y de madejas, de algodón, seda, o lana y otras.

Estas Secciones se clasificarán y distinguirán según la primera materia base de su explotación.

III. Esas Asociaciones tendrán plena capacidad civil para contratar y obligarse, para representar a los asociados ante los Tribunales, Corporaciones y Autoridades gubernativas.

Estarán también expresamente autorizadas para implantar, mediante acuerdo de sus asociados, todas aquellas formas de organización industrial que tienen por objeto regularizar la producción y la competencia entre industriales, desde el suministro de primeras materias a las Casas asociadas hasta la regulación de los precios de venta, a fin de proteger a las industriales contra la concurrencia extranjera y para procurar su expansión comercial, constituyendo, a esos efectos, Sindicatos, Consorcios, Ligas de productores y cuantas formas de organización tiendan a coordinar los esfuerzos y la actuación de los industriales, así como para instituir el seguro mutuo o implantar Cajas de socorro, de beneficencia para los obreros, de seguro contra el paro forzoso de los mismos, etc., pudiendo establecer, a estos efectos, las garantías que estimen adecuadas para mantener una perfecta solidaridad y el compañerismo más estrecho entre los asociados como la más sólida base de toda asociación.

Estarán facultadas para concertar con los Sindicatos obreros contratos colectivos de trabajo, o para convenir la fijación de escalas de salarios, de tarifas de destajo, de primas a la sobreproducción, etc., en cuanto no esté previsto o no infrinja los principios de la reglamentación oficial del trabajo que se dicte para cada orden de industrias.

IV. Representando las Asociaciones sindicales el interés colectivo del ramo, podrán actuar para reclamar el cumplimiento de cuantas disposiciones legales y gubernativas se dicten para el régimen de los Sindicatos patronales u obreros, o para la reglamentación oficial del trabajo, aunque sólo afecten a un asociado de una manera directa e inmediata.

V. Cuando sea reducido el número de los patronos de una industria en una localidad, podrán mancomunarse con los de otras localidades para constituir una sola entidad.

VI. Los Sindicatos de distintas localidades o todas las establecidas

en España, pertenecientes a un mismo orden de industrias—metalúrgica, textil, de construcción, etc.—, podrán agruparse en Federaciones o Uniones patronales para la defensa de sus intereses comunes, con las limitaciones que a su actuación señale la Ley, y especialmente para los fines siguientes:

a) Para coordinar su actuación cerca de los Poderes públicos en cuantos asuntos de interés general les afecten, tales como régimen arancelario, de protección a las industrias, crédito industrial, fomento de la exportación, etc.;

b) Para designar de común acuerdo sus representantes en los organismos e instituciones de carácter oficial llamados a asesorar o a intervenir la política económica del Estado en representación de la producción del país, como son la Junta de Aranceles, la Junta Protectora de la Producción Nacional, en el Consejo Superior de Fomento, las Cámaras Oficiales de Industria y Comercio, etc.;

c) Para implantar, de común acuerdo entre los industriales de todas o algunas regiones, las formas de organización industrial a que se refiere el extremo III.

VII. En cuantas cuestiones afecten solamente a los intereses de una Asociación determinada, dentro de una localidad, su actuación será plenamente autónoma y sin intervención de las demás entidades sindicales que integren la Federación o Unión sindical.

II. — Forma de constituir las Asociaciones sindicales de patronos.

1.º Para proceder a la constitución de las Asociaciones sindicales en las localidades en que uno o varios ramos de producción tengan actualmente constituida una Asociación patronal, será esta Asociación la que convoque, por edictos o anuncios públicos, a los industriales, tanto los asociados como los que no lo sean, según lista que facilitará la Delegación de Hacienda, por cada concepto o epigrafe de contribución.

En las localidades donde no exista Asociación patronal de un determinado ramo de producción, correrá la convocatoria a cargo de la Corporación que se designe, debiendo serlo, en primer lugar, la Cámara de Industria o Comercio.

En las provincias donde sea reducido el número de industriales de un ramo determinado, la convocatoria se hará extensiva a todas las poblaciones de aquella en que radiquen una o más Empresas industriales del ramo de que se trate, a fin de que se constituya la Asociación a base de la Mancomunidad a que se refiere el extremo V del capítulo I.

2.º Si a la reunión de primera convocatoria no asisten número suficiente de industriales, para formar mayoría absoluta, de los inscritos como contribuyentes, se convocará una segunda y una tercera vez. En la reunión de tercera convocatoria, cualquiera que sea el número de los

reunidos, se designará una Comisión organizadora entre los presentes, encargada de realizar los trabajos previos de constitución, y especialmente de redactar los Estatutos y Reglamento por que debería regirse, debiéndolo efectuar en el plazo máximo de quince días para someterlos a la aprobación previa del Gobierno civil de la provincia.

Estos Estatutos y Reglamento se someterán a la aprobación de los industriales del ramo en una segunda reunión, convocada al efecto, constituyéndose oficialmente la entidad y procediéndose a la elección de la primera Junta o Comité directivo.

III. — Régimen de los Sindicatos patronales.

I. El Comité directivo de cada Asociación sindical estará formado por un número de Vocales proporcional al de industriales asociados, en la proporción siguiente:

Hasta	50 asociados.....	5 Vocales.
—	100.....	10 —
—	200.....	15 —
—	300.....	20 —
Más de	300.....	25 —

II. En cada Asociación se fijarán tres o más categorías de asociados, según la importancia de sus establecimientos industriales, teniendo en cuenta los distintos intereses comunes a cada grupo y debiendo estar todos ellos representados en el Comité directivo.

III. La Junta general de asociados será soberana para decidir en cuantos asuntos afecten al interés general, para fijar la marcha de los negocios sociales y para señalar las facultades y atribuciones del Comité directivo.

Para que los acuerdos de la Junta general tengan validez y sean obligatorios, deberán tomarse con asistencia de dos terceras partes de los votos que represente la Asociación y por mayoría absoluta de los que representen los industriales presentes a la reunión de que se trata.

Cada industrial asociado tendrá tantos votos como grupos de diez operarios represente el número total de los empleados en sus talleres.

Los industriales que tengan empleados menos de diez operarios podrán unirse con otro u otros que se encuentren en el mismo caso, hasta sumar dicho número, mancomunando su voto.

IV. La cuota que habrán de satisfacer los industriales asociados para el sostenimiento de la entidad no podrá ser inferior a un tanto por ciento determinado sobre los salarios satisfechos al personal obrero de sus talleres respectivos. Se podría proponer que fuese el 0,50 por 100 hasta 10.000 pesetas mensuales, satisfechas por salarios, y de un 0,30 por 100 por lo que excediera de dicha cantidad.

V. La cuarta parte del total importe de la recaudación obtenida se destinará a constituir un fondo de garantía, que se depositaría en el establecimiento de crédito o Caja de depósitos que la Ley señalase, fondo que estaría sujeto a las responsabilidades en que pudiera incurrir la Asociación, de conformidad con lo que previniese la Ley y las disposiciones reglamentarias que en su día se dicten.

VI. Los «estados» de cuentas de ingresos y gastos, registrados en un libro oficial, foliado y sellado por la Delegación de Hacienda, por meses y con resúmenes anuales, estarían sujetos a la inspección del Estado.

Sindicatos obreros: Su constitución.

I. Los obreros que efectúen un trabajo manual se agruparán en cada localidad según la clasificación de industrias generalmente aceptada, siendo obligatorio el ingreso de cada obrero en la Asociación o Sindicatos correspondiente a su oficio.

II. En aquellas industrias en que se distinguen varios ramos de fabricación, netamente distintos unos de otros, por ser diferente en cada uno la primera materia básica o distintos los procedimientos corrientes de producción, se constituirán tantos Sindicatos como ramos puedan distinguirse. En la industria metalúrgica de transformación, por ejemplo, podrían distinguirse los siguientes ramos u oficios: Fundición de hierro, Construcción de maquinaria y cerrajería mecánica, Cerrajería de obras, Calderería de hierro, Fundición de bronce y otros metales, Metalistería, Calderería de cobre, Construcciones eléctricas, Fumistería, Construcción de arcas y básculas.

III. Las Asociaciones de cada localidad que comprendan los obreros de distintos ramos u oficios de un mismo orden de producción podrán federarse para la defensa de sus intereses comunes, conservando su plena autonomía, su personalidad y una administración y contabilidad especial.

Asimismo podrán federarse las Asociaciones obreras de diversas localidades o de varias regiones, con las limitaciones que señale la Ley.

IV. Ingresarán en los Sindicatos obreros todos los que efectúen un trabajo manual, a excepción de los aprendices, pero sólo tendrán voto los que hayan cumplido veinte años de edad.

V. Para proceder a la constitución inmediata de los Sindicatos obreros, la representación obrera de la Junta de Reformas Sociales de cada localidad convocará, por medio de edictos y anuncios públicos, a los obreros de cada oficio, haciendo esta convocatoria hasta tres veces, si en la primera y en la segunda no concurren la mayoría de los obreros del ramo.

Los patronos o empresarios de talleres y fábricas remitirán a la Junta de Reformas Sociales la lista completa de los obreros empleados en su taller respectivo, con indicación de los domicilios, a los efectos de la convocatoria.

En la reunión de referencia se designará, por votos de la mayoría, una Comisión encargada de realizar los trabajos y gestiones conducentes a la constitución del Sindicato, y de redactar los Estatutos y Reglamento del mismo, que someterán a la aprobación provisional de la Autoridad gubernativa, en el plazo máximo de quince días. Esa Autoridad señalará las infracciones que se hayan cometido o dará su aprobación. Una vez obtenida esta aprobación, se convocará por la Comisión organizadora a una nueva Asamblea general para la aprobación definitiva de los Estatutos y Reglamento, para constituir oficialmente el Sindicato y elegir la primera Junta o Comité directivo.

VI. Para formar parte del Comité directivo, deberá trabajarse en un taller del ramo y llevar, cuando menos, un año de residencia en la localidad.

VII. El Comité directivo no podrá tomar ningún acuerdo que afecte a los intereses de la clase sin previa consulta y aprobación de la Junta general.

Entre dichos acuerdos se comprenderán las peticiones o demandas que estimen pertinente dirigir a las Asociaciones patronales, a un industrial determinado o a las Autoridades, siempre que dichas peticiones signifiquen un cambio de las condiciones de trabajo establecidas con carácter parcial o general.

VIII. Para que los acuerdos de una Junta general puedan estimarse válidos, deberán asistir personalmente a la reunión dos terceras partes, cuando menos, del número total de asociados a quienes afecte la cuestión objeto de convocatoria, y deberán adoptarse por mayoría absoluta de votos de los presentes.

La votación será individual y secreta, interviniendo la Autoridad gubernativa o sus Delegados para garantizar la legalidad de las votaciones.

IX. Cada Sindicato fijará libremente el importe de las cuotas que hayan de satisfacer sus asociados, no pudiendo ser inferior para cada mes al 1 por 100 del importe de los salarios devengados en el mismo periodo.

X. El Comité directivo del Sindicato deberá registrar las «estados» de cuentas mensuales y los resúmenes anuales en un libro especial, foliado y sellado por la Delegación de Hacienda, sin satisfacer por este concepto impuesto de ninguna clase.

Los «estados» de cuentas mensuales y anuales deberán ser aprobados por la Junta general.

El Estado tendrá el derecho a inspeccionar estos libros de contabilidad.

XI. Cada Sindicato podrá disponer libremente de los fondos recaudados, según los acuerdos de la Junta general, con la única limitación de reservar la cuarta parte de la recaudación para constitución de un fondo de garantía, que se depositará en el establecimiento de crédito que la Ley señale, con abono de intereses, estando este fondo de garantía sujeto a las responsabilidades que puedan derivarse de la actuación del Sindicato o de sus asociados, según las leyes y disposiciones reglamentarias.

Número 2.

Cámara de Industria de Barcelona.

Excmo. Sr.: Está Cámara ha visto con gran satisfacción que el Gobierno, inspirándose seguramente en los mismos móviles que nos han movido a nosotros, ha dirigido una Real orden al Instituto de Reformas Sociales para que dicho organismo prepare las bases de un proyecto de Ley de sindicación forzosa para someterlas a la aprobación del Parlamento en el más breve espacio de tiempo posible.

Esta decisión del Gobierno abrevia, en realidad, el camino que nos proponíamos seguir, puesto que hemos conseguido ya la aceptación del principio de la sindicación forzosa de obreros y patronos, que era el objeto inmediato de nuestra iniciativa, pero es indiscutible que tiene gran interés para el proyecto de Ley el conocimiento de la realidad, la forma y normas a que se sujete la sindicación. Por este motivo, entiende esta Cámara cumplir con sus deberes elevando al Gobierno este informe, estudio o dictamen sobre los antes expresados extremos.

Ante todo, debe tenerse muy en cuenta que en España hemos llegado al reconocimiento del derecho de asociación después de largos años de luchas políticas, y que, a pesar de estar consignado en la Ley, no se ha conseguido sea respetado en la realidad, porque si bien es cierto que el Poder público no pone generalmente obstáculo alguno a la constitución de cualquiera Asociación, y su abandono en este punto llega al extremo de tolerar las que están fuera de la Ley, no es menos cierto que se cae con frecuencia en el lado opuesto, pues escudándose en la Ley de orden público y en la suspensión de garantías constitucionales, clausura y disuelve las Asociaciones políticas y obreras, apartándose de todo procedimiento jurídico, dando la sensación que no se sigue otra norma que el capricho, la cual es a lo menos tan disolvente como el consentimiento y la complicidad moral en no reprimir a tiempo el funcionamiento de Asociaciones que de hecho se han puesto fuera de la legalidad.

Es, pues, ante todo, necesario que al abrir un cauce por donde puedan circular ampliamente las legítimas aspiraciones de los que trabajan para derivar por medio de Asociaciones responsables la lucha anárquica y violenta a términos de concordia y de justicia, se dé, ante todo, la sensación de que las Asociaciones o Sindicatos obreros y de patronos que se van a crear por medio de la Ley están a cubierto de toda arbitrariedad, y para ello entendemos necesario se les revista de gran autoridad y se les dé el máximo de garantías. Es, pues, indispensable que tanto los Sindicatos obreros como los patronales, deben ser Corporaciones oficiales, dependientes de la Dirección general del Trabajo, y una vez constituidas

de conformidad a la Ley, mientras se atengan a su fuero, no podrán clausurarse ni disolverse por orden gubernativa, ni con ningún pretexto, sino por delitos que tienen su sanción en los Códigos y por orden de Jueces competentes o por faltas que deberá apreciar la Dirección del Trabajo, oyendo a los interesados, y por acuerdo del Consejo de Ministros, debiendo, aun en este caso, procederse a la reorganización inmediata del Sindicato, bajo los auspicios de la misma Dirección general, y claro está que la constitución de estas Corporaciones en nada merma la libertad de asociación.

Entiende esta Cámara que la sindicación forzosa debe comprender, no sólo los obreros manuales empleados en los oficios y en las grandes industrias, si que también a los llamados intelectuales, y muy especialmente los que ocupan un lugar intermedio entre el trabajo manual y el intelectual, es decir, a los dependientes de escritorio y comercio en sus distintas especialidades.

Parécenos condición precisa asegurar la libertad del voto y arbitrar medios económicos para la vida de los Sindicatos, debiendo una parte de la recaudación destinarse a constituir un fondo de garantía para las contrataciones que se celebren entre los Sindicatos patronos y obreros, facultar a estas Asociaciones para federarse con las del mismo oficio o profesión dentro los términos de la Ley, y, finalmente, determinar las atribuciones de los Sindicatos en todo lo referente a las condiciones del trabajo y su remuneración, su intervención en los juicios de conciliación y Jurados mixtos, ambos obligatorios antes de la declaración de huelga o *lock-out*.

Establecidas estas bases, cada Sindicato tendrá la más completa libertad de acción para regular su vida interior por medio de Reglamentos, que deberán merecer la aprobación de la Dirección general del Trabajo, y no decimos del Instituto de Reformas Sociales, pues este organismo, a nuestro juicio, necesita radicales reformas, y debería salir de la dependencia del Ministerio de la Gobernación y entrar en la de la Dirección general del Trabajo que es donde lógicamente debe estar. Finalmente, como organismo superior se propone la creación de la Cámara sindical del Trabajo.

Inspirados en estos principios, proponemos que los Sindicatos patronales y obreros se organicen bajo las siguientes bases:

A los efectos de este proyecto de bases, se entenderá por patrono a todo aquel que explote Empresas industriales o mercantiles, siempre que dé ocupación constante a obreros o dependientes, durante todo el año, con regularidad.

Se considerará como obreros o dependientes todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual e intelectual por cuenta ajena con remuneración, o salarios o a destajo, en virtud de contrato verbal o escrito.

No se considerará como patronos ni sus ayudantes o auxiliares, ni como obreros todos los que ejerzan alguna de las llamadas profesiones liberales.

Conciliación y arbitraje.

Para la efectividad de las disposiciones sobre la sindicación forzosa patronal y obrera, es indispensable la reforma de la Ley de huelgas de 27 de abril de 1909 y la de Conciliación y arbitraje de 19 de mayo de 1908, así como sus disposiciones complementarias, bajo las bases siguientes:

I. En cuanto se tenga conocimiento en una entidad patronal u obrera de que se ha cometido una infracción a las condiciones del contrato del trabajo, o que es deseo general el cambio de las mismas, se deberá designar dos Delegados de las Asociaciones patronales y dos de las obreras para que intenten la conciliación de sus respectivas pretensiones. Caso de haberse llegado a un acuerdo, deberá ser ratificado, dentro de ocho días, por las respectivas Juntas generales.

Cuando no se haya obtenido el acuerdo o la ratificación, deberá acudirse forzosamente al arbitraje; a cuyo efecto, los Delegados, con facultades para ello, formalizarán el correspondiente compromiso arbitral, fijando los puntos a resolver por el arbitraje y las personas encargadas de tal misión. Si no se puede llegar a tal acuerdo, será el árbitro el Presidente de la Cámara del Trabajo.

El fallo que se dicte será publicado en los periódicos de la localidad y en los talleres, fábricas o despachos a los que afecte tal cuestión, a fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

El cumplimiento del mencionado fallo no será obligatorio.

II. El *lock-out* o la huelga no podrán ser decretados o planteados legalmente antes de los diez días de la fecha del fallo arbitral. En todos los casos, el acuerdo para proceder a ellos deberá reunir los votos de los patronos que representan las dos terceras partes de los obreros empleados en aquel ramo en las Asociaciones patronales y las dos terceras partes de los asociados en las obreras, en la forma ya establecida en las bases relativas a sus respectivas Asociaciones.

III. No podrá considerarse como legal el *lock out* o la huelga que venga planteada sin haber agotado el procedimiento establecido en las bases anteriores.

En caso de incumplimiento, la Asociación que haya declarado o consentido la huelga o *lock-out* será condenada al pago de una multa, que se hará efectiva del depósito constituido al efecto por las Asociaciones patronales u obreras.

La cantidad que importe dicha multa será fijada por la Dirección del Trabajo, a propuesta de la representación ofendida por el incumplimiento, visto el informe de la Cámara del Trabajo. Del montante de dicha multa podrá destinarse una parte o el todo a indemnizar a la Asociación ofendida los perjuicios sufridos por el incumplimiento.

IV. Para las cuestiones que puedan surgir entre los patronos y empleados de Empresas que tengan a su cargo servicios públicos, como ferrocarriles, tranvías, suministro de gas, electricidad, agua, teléfonos, etcétera, etc., el Gobierno podrá disponer que se acuda a una forma de arbitraje determinada y que tenga un carácter forzoso su aceptación. En este caso, la Comisión arbitral deberá estar constituida en forma que represente los intereses de los patronos y obreros.

Bases para la sindicación forzosa de obreros y patronos.

Sin perjuicio de la más completa libertad que se reconoce a patronos y obreros a asociarse en la forma que tengan por conveniente, se establece en estas bases la sindicación forzosa de obreros y patronos para constituir Corporaciones responsables, que tendrán por objeto establecer las condiciones de trabajo y de remuneración en oficios, artes, oficinas e industrias, sirviendo a la vez de base al funcionamiento de los Tribunales de conciliación y arbitraje.

Bases para la sindicación obrera.

I. Todos los que, teniendo un oficio o profesión determinados, realicen trabajos por cuenta ajena, se agruparán formando una Asociación o Sindicato para el cumplimiento de los fines del mejoramiento social de los mismos.

II. Las Asociaciones así constituidas gozarán de la condición de establecimientos públicos, y tendrán, ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones, provinciales y locales, la representación de los intereses del trabajo, por lo que respecta al oficio o profesión que constituya la característica de la Asociación.

III. Estas Asociaciones gozarán de un régimen privilegiado, no pudiendo ser disueltas más que en los casos de transgresión grave de la Ley o de las presentes bases y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta justificada de la Dirección general del Trabajo. No podrán ser suspendidas ni clausuradas más que en los casos en que se presume haber incurrido en alguna de las causas de disolución, dándose cuenta por las Autoridades a la Dirección general del Trabajo, la cual, si no confirma tal acuerdo dentro de diez días, se entenderá improcedente tal suspensión, volviendo a funcionar el Sindicato sin necesidad de permiso especial de las Autoridades.

Los miembros del Comité directivo elegidos de acuerdo con lo dispuesto en los presentes capítulos no podrán ser suspendidos en sus cargos por las Autoridades gubernativas por razón de su gestión en el Sindicato, y solamente podrán serlo por grave transgresión de la Ley, cuyas Autoridades darán cuenta inmediatamente a la Dirección del Trabajo.

que confirmará o revocará tal decisión, entendiéndose reintegrados en los cargos si pasados diez días de la suspensión no viene ésta confirmada por aquella Dirección.

IV. Las indicadas Asociaciones podrán organizarse libremente su reglamentación interior, siendo nulos cuantos acuerdos o disposiciones sean tomados, en cuanto pugnen, desvirtúen o, en algún modo, vengán a enervar lo estatuido en las presentes bases. El Reglamento deberá ser aprobado por la Dirección general del Trabajo.

Será base de la organización las clases de industria o profesión, y en aquellas industrias en que se distingan varios ramos de fabricación netamente distintos unos de otros; por ser diferentes en cada uno la primera materia básica o distintos los procedimientos corrientes de producción, se constituirán tantos Sindicatos como ramos puedan distinguirse.

Sin embargo, en las Empresas que presten servicios de carácter público, como ferrocarriles, tranvías, suministros de aguas, gas y fluido eléctrico, a las poblaciones y particulares, etc., etc., todos los obreros afectos a cada Empresa constituirán un solo Sindicato, aunque haya obreros y empleados pertenecientes a distintos oficios y profesiones. Asimismo, las Empresas particulares o de carácter industrial que, para la marcha de su fabricación, necesiten un número limitado de obreros de otros oficios, éstos formarán parte del Sindicato general de aquella industria si no excede de la proporción de 10 por 100 del personal empleado. Los salarios de dichos obreros nunca podrán ser inferiores a los del ramo; y si el horario de trabajo fuese distinto, tendrán una compensación por la razón del mismo.

Las Asociaciones de cada localidad que comprendan los obreros de distintos ramos u oficios de un mismo orden de producción podrán federarse para la defensa de sus intereses comunes, conservando absoluta independencia en cuanto a su personalidad, contabilidad y administración. La Federación deberá someterse a la aprobación de la Dirección general del Trabajo, previo informe de la Junta de Reformas Sociales. Asimismo podían federarse las Asociaciones de diversas localidades, dentro de una misma clase de oficio o profesión, para los fines concretos autorizados por la Ley. Las Asambleas de Sindicatos de distintos oficios solamente podrán celebrarse con autorización de la Dirección general del Trabajo.

Cuando una cuestión alcance solamente a un ramo de la Federación, caso de haberse constituido, la mayoría de ella no podrá entender ni deliberar sólidamente sobre dicha cuestión, debiendo hacerlo solamente la Sección afectada.

V. Para poder ingresar en la Asociación o Sindicato, será necesario acreditar la calidad de obrero o dependiente, y figurar como tal en el Censo que, al efecto, se formará en el Instituto de Reformas Sociales. En su defecto, por un certificado de patrono, que no podrá denegarle a ninguno de sus operarios o dependientes.

Los aprendices no tendrán derecho al ingreso a la Asociación.

Se perderá la calidad de asociado:

a) Por haber cesado en el ejercicio de la profesión o trabajo a que se refiere la Asociación;

b) Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Asociación, a juicio de cuatro quintas partes de los asociados;

c) Por no haber satisfecho su cuota durante seis meses consecutivos.

No será de aplicación lo dispuesto en los apartados a) y c) en los casos motivados de enfermedad, accidente y paro forzoso.

Contra el acuerdo de expulsión cabrá el recurso de alzada establecido en la base XV.

VI. La Junta general de la Asociación o Sindicato será soberana, y sus acuerdos, tomados con los requisitos que se establecen, deberán ser cumplidos por todos los asociados, produciendo, para los mismos, fuerza de obligar.

VII. Las convocatorias de las Juntas generales deberán hacerse con tres días de anticipación, publicarse en un periódico de la localidad, remitiendo a los talleres, despachos y fábricas, ejemplares de los mismos para que se publiquen en sitio visible y pueda llegar a conocimiento de los asociados.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, debiendo asistir personalmente a las juntas a lo menos dos terceras partes de los asociados a quienes afecte la cuestión objeto de la convocatoria. Sólo tendrán voto los asociados mayores de veinte años.

En la Junta no podrán tomar acuerdos sobre les asuntos que no figuren anunciados en la convocatoria de la misma.

La votación será individual y secreta, pudiendo asistir a las sesiones, para garantizar la legalidad de las votaciones, un Delegado del Instituto de Reformas Sociales o de la Autoridad.

VIII. Deberá ser acordado en Junta general la elección del Comité directivo y las proposiciones que éste someta a su deliberación, debiendo serlo, además de todas las cuestiones prevenidas en estas bases o en el Reglamento que se dicte, todas las que se refieran a salarios, retiros, horarios, paros forzosos, y cuanto se refiera a la previsión social: huelgas activas o pasivas, federación con otras Agrupaciones, nombramientos de Comisiones de árbitros, acudir a conciliaciones, así como todo lo que afecte a los extremos con ello relacionados, y el cumplimiento de las Leyes sociales vigentes.

Los acuerdos serán publicados en la misma forma que las convocatorias, remitiéndose un ejemplar de los mismos a la Dirección general del Trabajo.

IX. Las funciones directivas de la Sociedad, en la forma que cada Reglamento particular determine, serán de incumbencia de un Comité directivo.

Éste será elegido por la Junta general reglamentaria de cada año.

Los cargos serán reelegibles.

La Junta general podrá asignar a los que pertenezcan al Comité directivo dietas que en cada caso se fijarán en el Reglamento.

X. El Comité directivo de cada Asociación estará constituido por un número de miembros no inferior a 6 ni superior a 20.

Podrán formar parte del mismo todos los miembros que lleven dos años, por lo menos, de residencia en la localidad, y el mismo periodo de tiempo que ejerza el trabajo o profesión que represente la Asociación o Sindicato.

Todos los Comisionados o Delegados que pueda nombrar la Junta general deberán reunir los mismos requisitos anunciados para pertenecer al Comité directivo. Las delegaciones que se hagan para designar árbitros o amigables componedores, actuar en este último cargo, asistir a conciliaciones, o en algún modo obligar a la Asociación, deberán recaer en favor de asociados que cuenten, acreditados por el censo o certificación patronal contratada por el Instituto de Reformas Sociales, cinco años en el ejercicio de aquel trabajo o profesión, y el mismo tiempo de residencia en la localidad, debiendo ser mayores de veinticinco años.

También podrá nombrar un Secretario y fijar su sueldo, todo lo cual deberá ser sancionado por la Junta general de aprobación de cuentas.

XI. El Comité directivo cuidará también de la administración de los bienes de la Asociación, dando cuenta a la Junta general, para su aprobación, a lo menos una vez al año.

Tendrá a su cargo la dirección del censo obrero del ramo de la Asociación y llevar al corriente un estado del número de obreros o dependientes que tengan trabajo y de los que estén en paro forzoso, accidentes, jubilaciones, etc., etc.

Aunque el censo estará continuamente al corriente de altas y bajas, cada año, durante el mes de, estarán expuestas las listas al público al fin de que puedan solicitarse las inclusiones o exclusiones que se crean oportunas.

XII. El Comité directivo deberá registrar los estados de cuentas mensuales y los resúmenes anuales en un libro especial foliado y sellado por la Delegación de Hacienda, sin satisfacer por este concepto impuesto alguno.

Llevará también un libro de actas, sellado y foliado, de sus acuerdos y de los de la Junta general, sin que se deba satisfacer timbre ni reintegro alguno. En él se consignarán todos los acuerdos que tome la Junta general o el Consejo directivo. Las certificaciones de dichas actas, con las firmas de Presidente y Secretario, tendrán la consideración de documentos públicos.

Todos estos libros podrán ser inspeccionados por el Estado y por el Instituto de Reformas Sociales.

XIII. Para atender a los gastos y fines de la Asociación, ésta fijará libremente el importe de las cuotas mensuales que deban satisfacer, no

pudiendo ser inferior a un 1/2 por 100 ni superior al 2 por 100 de los jornales mensuales de aquel ramo.

Dicha suma servirá para atender a los gastos generales de la Asociación, debiendo destinarse precisamente una cuarta parte para la constitución de un fondo de garantía sujeto a las responsabilidades que puedan derivarse de la actuación del Sindicato o de sus asociados: en cuanto este fondo alcance la proporción de 100 pesetas por asociado, dejará de destinarse al mismo la cuarta parte de lo recaudado. Las otras tres cuartas partes de la recaudación y las rentas podrán destinarlas libremente a atenciones de carácter social y mejoramiento de la clase, como creación de un fondo de paro forzoso, escuelas profesionales, pensiones para aumentar la indemnización por accidentes del trabajo, jubilación por enfermedad o vejez, subvención a la Cámara Sindical del Trabajo, etcétera, etc.

En todo caso, los gastos de Secretaría y generales no podrán exceder de una tercera parte de la recaudación.

XIV. En el improbable caso de que fuese disuelta una Asociación, la Dirección general del Trabajo nombrará una Comisión de obreros o dependientes de aquel ramo para proceder a su reorganización de acuerdo con las presentes bases.

XV. Contra los actos y acuerdos de la Asociación por infracción de las bases o Reglamento sólo cabrá recurso ante la Dirección general del Trabajo, oyendo a los interesados.

Deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo.

Disposiciones transitorias.

I. Para proceder a la constitución inmediata de los Sindicatos obreros, la representación obrera de la Junta de Reformas Sociales de cada localidad convocará, por medio de edictos y anuncios públicos, a los obreros de cada oficio, haciendo esta convocatoria hasta tres veces, si en la primera y en la segunda no concurren la mayoría de los obreros del ramo.

Los patronos o empresarios de talleres y fábricas remitirán a la Junta de Reformas Sociales la lista completa de los obreros empleados en su taller respectivo, con indicación de los domicilios, a los efectos de la convocatoria.

En la reunión de referencia se designará por votos de la mayoría una Comisión encargada de realizar los trabajos y gestiones conducentes a la constitución del Sindicato y de redactar los Estatutos y Reglamento del mismo, que someterá a la aprobación provisional de la Autoridad gubernativa en el plazo máximo de quince días. Esa Autoridad señalará las infracciones que se hayan cometido o dará su aprobación. Una vez obtenida esta aprobación, se convocará por la Comisión organizadora a una nueva Asamblea general para la aprobación definitiva de los Esta-

tutos y Reglamento, para constituir oficialmente el Sindicato y elegir la primera Junta o Comité directorio.

II. Antes de constituirse la Asociación, la Dirección general del Trabajo local formará un estado de las industrias o Sociedades existentes, a fin de que haya una correlación entre entidades obreras y patronales.

III. La constitución de estas Asociaciones deberá ser aprobada por Real orden.

Bases para la sindicación patronal.

Paralelamente a los Sindicatos obreros, los patronos deberán agruparse, constituyendo al efecto una Asociación o Sindicato para la mejora y regulación general de sus relaciones con sus obreros y dependientes.

Se considerará como patronos, a los efectos de la asociación, los directores, mandatarios o representantes de las Sociedades mercantiles y cooperativas.

II. Las Asociaciones así constituidas gozarán de la condición de establecimientos públicos, y tendrán, ante el Gobierno, Autoridades y Corporaciones provinciales y locales, la representación de los intereses del trabajo, por lo que respecta a la explotación o industria que constituya la característica de la Asociación.

III. Estas Asociaciones gozarán de un régimen privilegiado, no pudiendo ser disueltas más que en los casos de transgresión grave de la Ley o de las presentes bases, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta justificada de la Dirección general del Trabajo.

IV. Las indicadas Asociaciones podrán organizarse libremente su reglamentación interior, siendo nulos cuantos acuerdos o disposiciones sean tomados en cuanto pugnen, desvirtuen en algún modo, o vengán a enervar lo estatuido en las presentes bases.

El Reglamento que se formule deberá ser aprobado por la Dirección general del Trabajo.

Será base de la organización patronal cada clase de industria, y en aquellas en que se distingan varios ramos de fabricación netamente distintos unos de otros por ser diferente en cada una la primera materia básica o distintos los procedimientos corrientes de producción, se constituirán tantas Asociaciones como ramos puedan distinguirse. La Asociación tendrá por base la localidad, pudiendo agruparse las de localidades distintas, cuando no puedan reunirse un contingente determinado de obreros.

Las Asociaciones de cada localidad que comprendan los patronos de distintos ramos o industrias de un mismo orden de producción podrán federarse para la defensa de sus intereses comunes, conservando completa independencia en cuanto a su personalidad. Asimismo, podrán federarse las Asociaciones de diversas localidades dentro de una misma clase de industria o explotación.

El acuerdo de la federación deberá someterse a la aprobación de la Dirección general del Trabajo.

V. Para poder ingresar en la Asociación será necesario acreditar la calidad de patrono y figurar como total en el Censo que al efecto se formará en el Instituto de Reformas Sociales.

En su defecto, por el correspondiente recibo acreditativo de haber satisfecho la contribución industrial o de utilidades que corresponda.

Se perderá la calidad de asociado:

a) Por haber cesado en el ejercicio de la industria o comercio a que se refiere la Asociación patronal;

b) Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Asociación a juicio de cuatro quintas partes de los asociados.

Contra el acuerdo de expulsión cabrá el recurso de alzada establecido en la base XV.

La situación de expulsado inhabilitará para poder concurrir a las Juntas y gozar de los beneficios de asociado, pero tendrá que someterse a los acuerdos de la Asociación.

VI. La Junta general de la Asociación será soberana, y sus acuerdos, tomados con los requisitos que se establecen, deberán ser cumplidos por todos los asociados, produciendo para los mismos fuerza de obligar.

Los acuerdos conminatorios relativos al pago de multas, cuotas o cualquier otra cantidad en metálico, en cuanto sean firmes, por no haber recurrido de los mismos dentro del plazo legal, podrán ser llevados a cumplimiento por el procedimiento de apremio, otorgándosele en este sentido acción ejecutiva.

Las convocatorias de las Juntas generales deberán hacerse con tres días de anticipación, publicarse en los periódicos de la localidad, remitiendo a los asociados las convocatorias correspondientes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, debiendo asistir personalmente a las Juntas los patronos que representen dos terceras partes del total de obreros empleados a quienes afecte la cuestión objeto de la convocatoria. La asistencia a las Juntas será obligatoria, pudiendo delegarse en alguno de los asociados mediante carta dirigida al Presidente, el voto y representación.

En la Junta no podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que no figuren anunciados en la convocatoria de la misma.

La votación será individual y secreta.

Cada asociado tendrá un voto por cada 10 obreros que tenga empleados, teniendo como mínimo un voto, aun en el caso de no llegar a este número.

VIII. Deberá ser acordado por la Junta general la elección del Comité directivo, la aprobación de las cuentas anuales, la redacción y modificación del Reglamento interior, y todas cuantas gestiones someta a la aprobación del Comité directivo.

En todos los casos será necesaria la aprobación o modificación por la

Junta general de todas las cuestiones que se refieran a la federación con otras Asociaciones, variación de las condiciones o contratos de trabajo con los operarios respectivos, *lock-outs*, nombramientos de Comisiones y de árbitros, y todo lo que pueda representar una obligación para la Asociación o para uno de sus miembros.

Los acuerdos serán publicados y notificados en la misma forma que las convocatorias, remitiéndose un ejemplar de los mismos a la Dirección general del Trabajo.

IX. Las funciones directivas de la Asociación, en la forma que cada Reglamento particular determine, serán de la incumbencia del Comité directivo. Éste será elegido por la Junta general reglamentaria de cada año, siendo los cargos reelegibles.

X. El Comité directivo estará constituido por un número de miembros no inferior a seis, ni superior a 20.

Podrán formar parte del mismo todos los miembros que lleven cinco años por lo menos de residencia en la localidad, y el mismo periodo de tiempo que se dediquen a la industria o explotación que represente la Asociación.

XI. El Comité directivo cuidará de la administración de los bienes de la Sociedad, dando cuenta a la Junta general, para que proceda a su aprobación, por lo menos una vez al año.

Tendrá a su cargo la dirección del Censo patronal del ramo que corresponda, y llevará al corriente el número de patronos del mismo, así como también el número de obreros o dependientes por ellos empleados.

Velará por el cumplimiento de las Leyes sociales, con facultad de presentar denuncias a la Autoridad gubernativa. Sin embargo, antes de presentarse la denuncia, deberá preceder un requerimiento amistoso al infractor.

XII. El Comité directivo deberá llevar los correspondientes libros de contabilidad y de actas, foliados y sellados por la Delegación de Hacienda, sin satisfacer por este concepto impuesto alguno.

Las certificaciones de las actas, con las firmas del Presidente y Secretario, tendrán la consideración de documentos públicos.

XIII. Para atender a los gastos y fines de la Asociación, ésta fijará libremente el importe de las cuotas que deben satisfacerse, no pudiendo ser inferiores a un 0,25 por 100 ni superiores al 2 por 100 de los jornales satisfechos durante el mes, tomando por base el promedio de los tres meses anteriores. Todas las cargas que se impongan a los asociados deberán tener por base proporcional el número de obreros empleados.

La suma así recaudada servirá para atender a los gastos generales de la Asociación, debiendo destinarse una cuarta parte de la recaudación para constituir un fondo de garantía sujeto a las responsabilidades que puedan derivarse de la actuación de la Asociación o de sus componentes; en cuanto al alcance a la proporción de 100 pesetas por obreros del conjunto total de los que estén empleados en aquella clase de industria o ex-

plotación, dejará de destinarse al fondo de garantía la cuarta parte de lo recaudado. Las otras tres cuartas partes podrán destinarlas libremente a atenciones de carácter social, instrucción profesional, premios al trabajo, subvención a la Cámara Sindical del Trabajo, etc., etc.

En todo caso, los gastos de Secretaría y generales no podrán exceder de una tercera parte de la recaudación.

XIV. En el improbable caso de que fuese disuelta la Asociación, la Dirección general del Trabajo nombrará una Comisión de patronos de aquel ramo para proceder a su reorganización, de acuerdo con las presentes bases.

XV. Contra los actos y acuerdos de la Asociación por infracción de las Bases o Reglamentos, sólo cabrá recurso ante la Dirección general del Trabajo, oyendo a los interesados. Este recurso deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo.

Disposiciones transitorias.

I. Para proceder a la constitución de las Asociaciones sindicales en las localidades en que uno o varios ramos de producción tengan actualmente constituida una Asociación patronal, será esta Asociación la que convoque, por edictos o anuncios públicos, a los industriales, tanto a los asociados como a los que no lo sean, según lista que facilitará la Delegación de Hacienda, por cada concepto o epigrafe de contribución.

En las localidades donde no exista Asociación patronal de un determinado ramo de producción, correrá la convocatoria a cargo de la Corporación que se designe, debiendo serlo, en primer lugar, la Cámara de Industria o Comercio.

En las provincias donde sea reducido el número de industriales de un ramo determinado, la convocatoria se hará extensiva a todas las poblaciones de aquella en que radiquen una o más Empresas industriales del ramo de que se trate, a fin de que se constituya por los mismos una sola entidad.

Si a la reunión de primera convocatoria no asisten número suficiente de industriales para formar mayoría absoluta de los inscritos como contribuyentes, se convocará a una segunda reunión, y a una tercera. En la reunión de tercera convocatoria, cualquiera que sea el número de los reunidos, se designará una Comisión organizadora entre los presentes, encargada de realizar los trabajos previos de constitución, y especialmente de redactar los Estatutos y Reglamento por que deberá regirse, debiéndolo efectuar en el plazo máximo de quince días, para someterlos a la aprobación del Gobierno civil de la provincia.

Estos Estatutos y Reglamento se someterán a la aprobación de los industriales del ramo en una segunda reunión, convocada al efecto, constituyéndose oficialmente la entidad y procediéndose a la elección de la primera Junta o Comité directivo.

II. Antes de constituirse la Asociación patronal, la Dirección general del Trabajo, o su representación local, formará un «estado» de las industrias o Sociedades existente, a fin de que haya una correlación entre entidades obreras y patronales.

III. La constitución de estas Sociedades deberá ser aprobada por Real orden.

Cámara Sindical del Trabajo.

I. En las localidades o zonas en que el desarrollo de la industria y del comercio lo hagan necesario, se crearán Cámaras sindicales del Trabajo, que tendrán carácter de establecimiento público, plena personalidad legal, y representarán al conjunto de intereses especiales de los patronos y obreros respecto al trabajo y todo lo que se relacione con las cuestiones sociales que afecten al mismo.

II. La Cámara Sindical del Trabajo estará constituida por los representantes de todas las Asociaciones o Sindicatos obreros declarados obligatorios y constituidos con arreglo a las Leyes, y un número igual de representantes de las Asociaciones patronales.

El Presidente y Vicepresidente de las Cámaras serán nombrados por el Gobierno, presidiendo las Juntas y resolviendo los empates con su voto de calidad. La duración de dichos cargos se fijará en su nombramiento.

III. Las Cámaras Sindicales del Trabajo tendrán el derecho de petición, emitirán los informes que se solicitan, teniendo como especial función el proponer al Gobierno o a las Autoridades las disposiciones más convenientes para el régimen del trabajo, tanto desde el punto de vista patronal como obrero; también deberá formar estadísticas e intervenir, consultándose su opinión, no sólo en los problemas anunciados, sino también en todas las cuestiones que puedan afectar al elemento trabajo.

IV. Figurarán especialmente entre los fines de las Cámaras Sindicales del Trabajo:

- a) Fomentar la provechosa armonía entre los patronos y obreros;
- b) Emitir informes, incitando y apoyando al Estado y a las Autoridades, para el fomento de los intereses del trabajo;
- c) Informar sobre las costumbres existentes en su jurisdicción relativas al cumplimiento de las obligaciones e interpretación de los contratos entre obreros y patronos;
- d) Proponer la adopción de medidas y creación de instituciones que tengan por objeto favorecer la situación económica y el bienestar general de los obreros, y especialmente el desarrollo de los jóvenes, e intervenir en la administración de las mencionadas instituciones, a petición de los representantes de las mismas;
- e) Cuando no existiesen Asociaciones o Sindicatos profesionales, creados al amparo de la Ley de sindicación forzosa, hacer investigaciones conducentes a obtener datos respecto a los salarios, condiciones del tra-

bajo, etc., para provocar su constitución o la unificación de las condiciones y salarios;

f) Inspeccionar, mediante sus Delegados, los talleres, fábricas o despachos, para averiguar si son cumplidas las disposiciones o contratos que rijan respecto a las condiciones en que se verifican los trabajos, denunciando a los que se realicen sin los requisitos debidos;

g) También deberá intervenir como mediador en todos los casos que por las entidades patronales, obreras o particulares se solicite su mediación.

V. Cuando entre un Sindicato o la representación patronal se haya llegado a un acuerdo con la Asociación o Delegación obrera para regular una modalidad del trabajo, en una localidad o zona determinada, podrá proponer al Poder público que se declare obligatorio dicho convenio para aquella clase especial de trabajo, dentro de la zona, para darle así carácter de generalidad y firme estado de derecho.

La providencia o decreto de la Autoridad que lo sancione determinará la duración de tal disposición, a no ser que ya se hubiera aplicado en el propio acuerdo.

VI. Los miembros obreros de estas Cámaras serán elegidos por las Asociaciones y Sindicatos reconocidos legalmente, y constituidos con arreglo a las bases de la sindicación obligatoria. Para poder ser elegido miembro de una Cámara será necesario ser mayor de veinticinco años, saber leer y escribir correctamente y llevar en su oficio o profesión más de cinco años de ejercicio.

Los miembros patronos serán en número igual al de los obreros, y designados por las Asociaciones patronales reconocidas, constituidas con arreglo a las bases de la sindicación forzosa, debiendo ser mayores de veinticinco años y llevar más de cinco años en el ejercicio de su industria.

Tanto unos como otros, deberán ser elegidos por la Junta general respectiva, o cuando menos ratificada su elección por dicha Junta. Cada uno de los Sindicatos o Asociaciones elegirá un miembro y un sustituto del mismo, para que puedan asistir a las Juntas en caso de impedimento o ausencia del primero. Los sustitutos deberán reunir, por lo que se refiere a su nombramiento y capacidad, los mismos requisitos anunciados anteriormente.

VII. Las Cámaras Sindicales del Trabajo dictarán por sí mismas sus Reglamentos interiores de acuerdo con las presentes bases.

El Pleno de dicha Cámara deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes.

En la convocatoria, que se hará con tres días de anticipación, se expresará la orden del día, no pudiendo ser tratado en dicha reunión más que los asuntos que figuren en la misma.

Los acuerdos se tomarán por mayoría y constarán en un libro de actas foliado, y que podrá examinar la Dirección del Trabajo siempre que lo estime oportuno.

Los acuerdos se publicarán en los periódicos de la localidad.

VIII. Las Cámaras Sindicales del Trabajo no se disolverán más que por grave transgresión de la Ley o de las presentes bases y por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Dirección general del Trabajo, oída la entidad interesada.

En este caso, la propia Dirección designará a los representantes de las entidades patronales y obreras que deben cuidar de su reorganización inmediata.

IX. Las Cámaras Sindicales del Trabajo podrán imponer cuotas de carácter general a las entidades que las integren, no pudiendo exceder de 50 pesetas mensuales para las entidades obreras y de 100 para las patronales.

La recaudación deberá ser aplicada al mejoramiento del trabajo, escuelas profesionales, etc., etc.

Los presupuestos de ingresos y gastos deberán presentarse antes del 5 de noviembre de cada año y ser sancionados por la Dirección general del Trabajo dentro de los diez primeros días de diciembre siguiente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona 12 de febrero de 1919.—
Luis A. Sedó. — *J. Aguilera*, Secretario. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Número 3.

Informe de la Asociación de Ingenieros Industriales de Barcelona al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros comunicado al Instituto.

Excmo. Sr.: Esta Asociación oficial de Ingenieros Industriales, Agrupación de Barcelona, acudiendo al requerimiento de V. E. en su telegrama de 19 del corriente, ha reunido con carácter urgente a su Junta directiva, integrada, para mejor deliberación, con los asociados más en contacto con las diversas industrias que en esta región existen, y con el mayor respeto, y como mejor proceda, tiene el honor de informarle.

Nuestra actuación.—Que, constante esta Asociación al espíritu que la alienta, ha prestado siempre predilecta atención a cuanto a la industria patria interesa, no tan sólo en el terreno técnico, si que también en el orden social.

Alarmada por el funesto desquiciamiento de las relaciones entre patronos y obreros, que de día en día han ido agravándose, en varias ocasiones se ha dirigido a los Poderes públicos señalando el peligro; y recientemente, en noviembre del año próximo pasado, a causa del recrudecimiento en los sucesos lamentados, insistió en su tema dirigiéndose al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Sr. García Prieto, por telegrama, que quedó incontestado, cuyo texto fué como sigue: «Desde vil asesinato Ingeniero Barret hasta atentado Mañach, patrono metalúrgico, y recientes contra obreros Casa Detouche, pasan cuarenta incalificables hechos, ocasionando veintidós víctimas escaso tiempo. Esta Asociación, Corporación oficial, ocupando situación neutral, contando entre asociados Ingenieros Directores principales industrias, llama atención Gobierno sobre dejación absoluta Leyes vigentes, que acarrea imperio fuerza, previendo serios conflictos y ruina trabajo.»

Y se dirigió esta Asociación al Presidente, por entender que la situación reclamaba, al igual, la intervención del Ministerio de la Gobernación que del de Gracia y Justicia, por incumbir al primero el prevenir las causas originarias, y al segundo establecer la sanción de sus efectos. Además, y particularmente por esta presidencia, se dirigió al Excelentísimo Sr. D. José Roig y Bergadá una razonada exposición de los hechos, señalando puntos de vista que entendía esta Asociación eran dignos de ser tenidos en cuenta, los cuales sirvieron asimismo de tema a la conferencia que el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo celebró con esta

presidencia cuando, por delegación del Gobierno, trató de informarse, sobre el terreno, de la situación que motiva actualmente tantas preocupaciones.

Nuestra posición neutral.—Entonces, como ahora, esta Asociación, teniendo conciencia exacta de la situación que ocupa en el plano medio que separa patronos y obreros, y conservando sus características de sinceridad en la expresión de su sentir, trató de formar su criterio en una zona de objetividad e intentó definir los dos elementos opuestos que en estos pleitos concurren.

La clase patronal.—Respecto a lo que, en general, define en nuestro país al patrono, hubo de advertir que no ocupa éste precisamente una posición envidiable en cuanto a cultura y preparación industrial moderna se refiere, y que no se distingue tampoco por su valor cívico ni por muchas de las cualidades que ha de tener el industrial consciente de la marcha de su industria, con idea exacta de la cuantía del coeficiente «mano de obra», en su valor material y social, tal como integra el precio de coste de sus manufacturas, para saber a qué atenerse en sus relaciones con el obrero.

La clase obrera.—Paralelamente a ello, y por desgracia también, el elemento obrero ofrece un triste aspecto, por lo que a su nula cultura se refiere, no tan sólo socialmente considerado, sino dentro, inclusive, de las condiciones que ha de reunir como experto o artista en su respectivo oficio. Se ha perdido el tipo del clásico obrero mecánico, por ejemplo, del avezado tejedor, del hilador que transmitía de generación en generación las características de sus aptitudes, del albañil de abolengo, etc., etc., y vemos hoy agruparse, formando colectividades, a un abigarrado conjunto de gente que solicita trabajo sin preparación alguna, y discurre sobre lo que desconoce, y habla, con absoluta ignorancia, de problemas sociales y societarios, sirviendo inconscientemente muchas veces a personales concupiscencias de poder, de representación social y de medro político, etc.; etc.

Obra de Gobierno.—Entiende esta Asociación que hay que encauzar estos elementos; a unos y a otros. Es obra urgente de gobierno.

A los primeros, empezando por inculcarles que es pretensión justa de los obreros el asociarse, y que, por tanto, ejercen con ello un derecho, al que no pueden oponer su veto sistemático, y que con su oposición a este derecho nada han de lograr en el propósito de obtener su trabajo a cambio de un jornal irrisorio y no ajustado a los que la industria de que se trate reclame.

A los segundos, encauzándoles también en el modo de ejercer sus derechos, delimitándoles el camino a seguir para ajustarse a las Leyes vigentes en nuestro país, en el que no falta, por cierto, materia legislada para solucionar, desde luego, determinados casos.

Refiriéndonos especialmente a ello, y creyendo que de momento hay que combatir síntomas, es preciso analizar lo que motiva principalmente

la inconsciente manera de actuar hoy en Barcelona de las más importantes Sociedades obreras.

El problema de las Asociaciones obreras.—Cuando surge, por iniciativa de alguno, una nueva Sociedad, saben que basta formular un Reglamento y presentarlo en el Gobierno civil para dar legalidad a su Asociación.

Pues bien: desde la revisión de Reglamentos efectuada por el Ministerio Canalejas, cuyas disposiciones, a este respecto, cayeron en desuso, han sido aprobados en este Gobierno civil múltiples Reglamentos, cuyo contenido desconcierta por las enormidades que contienen. Para muestra bastará formarse cargo de uno, escogido al azar: el de la Sociedad de trefiladores. En su art. 4.º, por ejemplo, previene «que en caso de que un patrono necesite de nuevos aprendices, deberán ser éstos precisamente *próximos parientes de los operarios de la propia Casa*». El art. 6.º dice «que ningún operario podrá ser despedido sin causa justificada, *sancionada por los demás operarios de la Casa*»; y así otros artículos, que, como los citados, son una verdadera coacción a la libertad de contrato entre patrono y obrero. Este Reglamento motivó una huelga, que aun dura, que costó a uno de los obreros, por mantenerse adicto al patrono, ser tiroteado por sus compañeros, y fué el que ocasionó la colisión entre obreros asociados y no asociados de la Casa Detouche, de la que resultaron cinco heridos y un muerto en el lugar de la refriega.

En la Secretaría del Gobierno civil de Barcelona se opina que el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones, que se recuerda en la antefirma del Gobernador, continuada al final de los Reglamentos, les dispensaría, inclusive, de leerlos, pues tiene solamente efecto para acreditar su presentación; de modo es que, según este criterio (que no puede ser el de la Ley), aun cuando hubiese un artículo que previese el hecho de asesinar a un patrono, podría darse el caso de no haberse dado por enterado el Gobernador.

Parecía lógico que en el Gobierno civil, además de velar para que estos Reglamentos no contengan nada contrario a la moral o que sea opuesto a las Leyes o que afecte al bien público, no habría de consentirse que en artículo alguno se haga alusión a otras relaciones que las que hayan pactado entre sí los socios y, por tanto, excluir cuanto refiriese a tercera persona no interesada y que no hubiese contribuido a la formación del Reglamento. Pero es bien manifiesto, como se ha indicado, que en el Gobierno civil no se entiende así; y los obreros, cuando poseen ya uno de estos Reglamentos con la firma del Gobernador, creen que adquieren fuerza legal todos sus artículos, y con esta convicción *acusan al patrono que no los acata*. Parece, pues, que sería lógico que los mencionados Reglamentos debieran estudiarse detenidamente antes de darles validez, y que procedería una previa información sobre ellos del Instituto de Reformas Sociales, que es la entidad que se creó para entender en estas cuestiones, pues no hay duda alguna que contribuye a la equivo-

cada actuación del obrero este concepto que tienen sobre la fuerza oficial de su Reglamento.

La crisis actual. — A las anteriores consideraciones que aluden a las causas de los disturbios que deploramos añada V. E. las que se refieren a los efectos, recordando los motivos por que quedan todos estos crímenes (que se ha dado en llamar sociales) impunes, y tendrá V. E. el cuadro completo del malestar que se siente en Barcelona, y que no dude V. E. cristalizará en nuevas formas ilegales, apelando a la fuerza uno y otro bando.

El momento actual, en que estamos bajo la influencia del cataclismo que ha sacudido los cimientos de la constitución de todos los pueblos, aparece complicado el problema de un modo cierto. Por una parte, el encarecimiento de la vida en todos sus aspectos (la alimentación, el vestido, el alojamiento), que dan lógico motivo para que el desheredado, el que vive a expensas de su trabajo, constituyendo la masa general del asalariado, se sienta desplazado de su sector de existencia cuando no corresponda su salario a las necesidades precisas de su vida. Y por otra, el industrial, ocupando un terreno intermediario entre la producción y el consumo, se resiste a ceder a las exigencias o necesidades que la anormalidad de ambas le reclaman.

De aquí los fenómenos sociales que estamos presenciando. El obrero, desorientado, anhelante de sostenerse en una situación que afiance su existencia, obsesionado la mayor parte de las veces con irreflexivo acometimiento hacia teorías cuya aplicación no encaja precisamente en el momento actual, único en la historia de la Humanidad, e influido por intelectualidades que no sienten la gravedad actual de las dolencias sociales y que no las viven, se deja arrastrar hacia exageraciones que, como tales, no podrían llegar a adquirir nunca una estabilidad permanente.

Enfrente de ello, el patrono, indeciso, sorprendido entre estas exigencias del laborante y la pasividad del consumo, impaciente por poder ser el determinante que relacione, de acuerdo a la posibilidad de su existencia, a unos y otros extremos, vacila, se abstiene, se entrega a pesimismo tal vez prematuros, cede, en cuanto cree poder ceder, a una y otra parte, entregándose a prejuicios inverosímiles y poniendo fe inclusive en fantásticas visiones de Sindicatos que gobiernan, en gentes que asesinan o en malvados que actúan con asentimiento o condescendencia o por lenitud de quienes tienen en sus manos la disciplina y el orden social. Desgraciadamente tiene a su presencia sucesos reales que ha vivido y que ha visto repetirse una y muchas veces, que le inducen a sincerarse de que no es quimérica visión la que en su ánimo influye.

Este es, excelentísimo señor, el cuadro que ofrece la cuestión social patronal-obrera, enfocado desde el sector que ocupa en la contienda esta Asociación, y juzgado con la imparcialidad que recomienda V. E. en su telegrama.

Urgente restablecimiento del orden. — Urge, pues, restablecer el orden, apartar de la mente de unos y otros las alucinaciones que a todos ofus-

can, como si la Humanidad estuviese en pleno periodo febril. A manos del Gobierno está el único sedante posible a este estado, que es solamente pasajero, que no puede estabilizarse, que forzosamente no ha de perdurar, ya que creer en lo contrario sería admitir la desaparición completa de toda riqueza.

Nos pide V. E. que informemos sobre las medidas que proceda con equidad y justicia adoptar en las presentes circunstancias, y aquí no hemos de ocultarle nuestra perplejidad, no precisamente por el problema en sí mismo, si que por la urgencia que reclama el periodo agudo de esta dolencia social, que se presenta quizás más imponente hoy que ayer, por desvanecerse de día en día, con mayor razón, la esperanza de que con el final de la guerra propiamente dicha había de ver nuevamente encauzada la cuestión social a sus justos límites.

La orientación de ese Gobierno hacia la sindicación forzosa de patronos y obreros, con fiscalización oficial en su modo de actuar y regirse, merece desde luego el mayor aplauso de esta Asociación. Hacia este rumbo han ido las orientaciones de otros países antes de la guerra, y en sus ejemplos tenemos medios de *orientarnos*. Y subrayamos expresamente la frase, pues hemos caído muchas veces en nuestro país en el defecto de querer copiar de otros, sin preocuparnos de si en el ambiente nuestro podíamos vivir lo que en aquéllos era factible.

Busquemos, a lo sumo, una adaptación libre, teniendo siempre presente nuestro modo de ser y nuestra infancia industrial, que hemos de empezar por reconocer sinceramente y sin jactancia ni prejuicio.

Se han hecho ya muchos intentos entre nosotros hacia este sentido, tomando por modelo Inglaterra o Alemania, o también los Estados Unidos, como orientación definitiva; pero para aquella adaptación hace falta en nuestro país el verdadero tipo de industrial, o mejor dicho, que nuestras industrias hayan alcanzado el desarrollo y potencialidad que allí tienen, y que, paralelamente a ello, las Asociaciones obreras sean organismos serios que puedan ser tomados en consideración, para asignarles un lugar en las deliberaciones de un Comité o Sindicato como los que actúan en aquellos países.

Abundan mucho en nuestra industria, en general, los pequeños industriales que a duras penas han completado su metamorfosis de obrero a patrono, y es, por tanto, difícil la adaptación entre ellos de lo que es posible en países donde las grandes Sociedades anónimas han sustituido completamente al individuo, y, por tanto, sus puntos de vista son de orden muy distinto y mucho más elevados.

El paro forzoso. — En el Extranjero (en Bélgica, y en particular en Gante) se ha hecho mucho bueno en el sentido de auxiliar al obrero, por ejemplo, en los casos de paro forzoso, con independencia de la causa que lo motive, y allí ya, antes de la guerra, la característica que distinguía a aquellos procedimientos era la de ir al auxilio directo del obrero, es decir, las entidades creadas a este objeto, y el propio Gobierno, vertían a

las Cajas de Previsión de las Asociaciones obreras las sumas debidas al auxilio requerido. Aquí, hoy por hoy, no puede hacerse, porque la Sociedad obrera debidamente constituida no existe, hay que crearla, hay que hacerla vivir en un ambiente de colaboración con el patrono, no llamándola Sociedad de resistencia, como aquí la conocemos. En Gante la organización obrera a que hemos aludido: era presidida invariablemente por el Juez de paz.

El único ensayo que en España se ha hecho para aminorar las consecuencias del paro forzoso por conducto del Comité Oficial Algodonero se ha debido extender hasta ahora al obrero por intermediación de su propio patrono, y tiene el sistema inconvenientes que seguramente la práctica pondrá en descubierto, acabando por desacreditarlo.

Otra de las dificultades que ofrecen los problemas sociales en nuestro país es la imposibilidad de poder partir de un censo obrero concreto y adaptado a las verdaderas necesidades de cada industria, ya que este censo varía, particularmente en Cataluña, de una época a otra, por afluir aquí la masa obrera del resto de España, cuando por crisis industrial en su país, o por plétora de trabajo aquí, acuden con esperanza de poder estabilizar una situación que es únicamente eventual y pasajera. En este momento, debido a la intensificación de trabajo que han tenido aquí muchas industrias, puede afirmarse, sin miedo a equivocación, que el censo obrero de Cataluña es superior al que habría arrojado en épocas normales anteriores a la guerra, y, por lo tanto, también el número de los sin trabajo.

Refiriéndonos precisamente a este intento de auxiliar al obrero en los casos de paro forzoso, que es el *desiderátum* para conducir a la armonía entre el capital y el trabajo, conjuntamente a cuanto se haga para estimular su ahorro y para velar por su vejez, sabias orientaciones que tanto honran la iniciativa de este Gobierno, dada la muchísima importancia que la cuestión encierra para el bien de la economía nacional, no ha de omitir esta Asociación manifestar su criterio ante la honrosa labor de asesorar en lo menester a V. E., según a ello nos ha requerido.

El auxilio al obrero por paro forzoso ha de ser parco, limitándose a socorrerle con un jornal inferior al medio normal de la localidad de que se trate, ya que, en otra forma, en lugar de hacer un bien a la comunidad nacional, ponderando, en lo menester, el industrialismo con la agricultura, se produciría un flujo obrerista hacia aquél, ya que es muy humana la tendencia de llegar al fin con el mínimo esfuerzo. El día que el obrero se percatase de que en la fábrica o en el taller, aun sin trabajar, pudiese obtener un jornal superior al medio del bracero, veríamos aumentado de un modo desproporcionado la afluencia hacia el obrerismo industrial.

Recapitulación.—No hemos pretendido, excelentísimo señor, ofrecer a V. E. soluciones concretas y definitivas con cuanto llevamos expresado.

Hemos definido únicamente las orientaciones hacia las cuales entiendo de esta Asociación debería enfocarse la solución del problema.

En fecha reciente, en 21 de enero próximo pasado, ya tuvo esta Asociación el honor de dirigirse a V. E. en sucinta Memoria, exponiendo las orientaciones que a su sentir debían informar la organización nacional al terminar la guerra. Nuestro estimado compañero el Diputado a Cortes D. Carlos Montañés fué el portador de nuestra voz en el tema propuesto, y en las bases que allí dejamos consignadas, como trabajo inherente al Ministerio de Industria y Comercio, cuya creación opinamos es indispensable, existe la reorganización del Instituto de Reformas Sociales en sentido de conferirle fuerza de organismo ejecutivo, encargado de estudiar la reglamentación del trabajo, la aprobación de los Reglamentos de las Sociedades patronales y obreras, la modernización de la legislación social, etc., etc., con cuya ratificación de criterio confirmamos la firme voluntad y decidido empeño de contribuir con este Gobierno a la paz y engrandecimiento de nuestra patria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona 21 de febrero de 1919.—
El Presidente, *A. Ramoneda Holder*. — El Secretario, *Dario Durá*. —
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Número 4.

Informe del Fomento de la Zapatería, Barcelona.

Ilmo. Sr.: D. Juan Trujols, mayor de edad, vecino de ésta, industrial zapatero, obrando en calidad de Presidente y legal representante del Fomento de la Zapatería, domiciliada en ésta, calle de Fernando, número 30, principal, acude a la información abierta por el Instituto de Reformas Sociales de su digna presidencia, a los fines del proyecto de Ley para la sindicación obligatoria patronal y obrera por oficios y profesiones, a cual efecto atentamente expone:

Que es laudable el propósito del Gobierno al pretender normalizar las luchas entre el capital y el trabajo, evitando en lo posible las estridencias que de un tiempo a esta parte se dejan sentir con lamentable frecuencia, con evidente perjuicio de la economía nacional y de los intereses patronales y obreros. De perdurar el actual sistema de abstención, hoy desterrado de todos los Estados modernos, el choque entre los elementos que integran la producción y el trabajo habría sido, a no tardar, fatal y de consecuencias irreparables. De ahí la perentoria necesidad de utilizar el sistema intervencionista por parte del Estado para llegar a la armonización del problema social, convirtiéndole en un pleito orgánico y haciendo posible encontrar fórmulas solucionadoras por medio de la adopción de normas jurídicas.

La sindicación obligatoria puede, indudablemente, simplificar el problema social, siempre que se adapte a medidas complementarias que no la hagan ineficaz dentro del terreno de la práctica. Para ello precisa, en primer término, apartarse de toda uniformidad para amoldarse a las especiales condiciones con que se desenvuelve el trabajo en cada oficio y localidad, por ser indispensable tener en cuenta las modalidades de cada gremio, arte o profesión, y las especiales maneras con que el mismo se desenvuelven en cada localidad.

Ello quiere significar que no puede prescindirse de aquellas organizaciones de carácter patronal u obrero que, en forma más o menos sindical, hace tiempo funcionan y regulan las condiciones contractuales del trabajo. Estas entidades, estas organizaciones, han de servir de base para la implantación, en el terreno de los hechos, de la futura Ley de sindicación obligatoria. Y concretando, al oficio en nombre del cual informa el manuscrito, ha de llamarse la atención de este Instituto que en la presente localidad de Barcelona hace años funciona como entidad de carácter patronal, El Fomento de la Zapatería, integrado por el 75 por 100 de los industriales que componen el oficio, habiendo intervenido siempre,

en representación del elemento patronal, en todas aquellas luchas que en esta ciudad se han suscitado con el respectivo elemento obrero, aparte del ejercicio de aquellas funciones educadoras, tales como el sostenimiento de una escuela que, a no dudar, produce real utilidad y beneficio. El Fomento de la Zapatería puede, pues, ser considerado como el nervio de la próxima sindicación del oficio en Barcelona, dando así al Estado una facilidad en la futura organización del trabajo.

Si las normas de contratación de cada oficio, en cada localidad, se quiere tengan eficacia, precisa determinar y concretar debidamente el funcionamiento de los Sindicatos para que en sus respectivas relaciones puedan desenvolverse con la debida garantía de cumplimiento. Si no se da carácter coercitivo a los contratos que puedan estipularse por los Sindicatos obreros y patronales en todo cuanto afecte a las condiciones de trabajo, a la necesidad de acudir a la conciliación y arbitraje como trámite previo e indispensable para la legitimidad de la huelga, la actuación de los Sindicatos será completamente nula e ineficaz. Desde el momento en que, por el proyecto de Sindicación forzosa, se crean dos personalidades que constituyen la legítima representación del oficio, los pactos que respectivamente se otorguen, referentes a las normas de contratación del trabajo, jornada máxima, salario mínimo, reglamentación del oficio, accidentes trabajo, institución Cajas de pensión y retiro, paros forzosos, solución huelgas y demás cuestiones derivadas de las relaciones entre dichos factores, han de tener aquella *fuerza de obligar* que los haga eficaces dentro de la escuela del derecho público y privado, con la garantía de efectividad, por parte del Estado, que ha de tener la misión especial de hacerlas cumplir en todas sus partes, sin que sean posibles las rebeldías y contravenciones.

Sólo con este procedimiento ¿podrán evitarse las huelgas continuas y será posible el funcionamiento de la conciliación y arbitraje, cuyas decisiones han de constituir ley para las partes? Las intransigencias y el desconocimiento de la realidad por parte de patronos y obreros quedarán neutralizadas por el buen sentido que habrá de imperar en los elementos directivos de las organizaciones sindicales, y las luchas sociales se irán armonizando a medida que los fallos y resoluciones de los Sindicatos y de los Tribunales de Conciliación y arbitraje vayan imperando en las relaciones dimanantes del contrato de trabajo.

Como medida complementaria ha de procurarse que las constituciones de los organismos sindicales, tanto obreros como patronales, estén compuestas única y exclusivamente de elementos que sean del oficio, desterrando toda ingerencia extraña, a cuyo objeto son indispensables la adopción de las debidas garantías y la concesión de amplias facultades a los Sindicatos para que, con completa autonomía, puedan rechazar el ingreso de quienes no acrediten, a su juicio, pertenecer al respectivo oficio, arte o profesión. A mayor abundamiento, para garantía del mejor y más puro funcionamiento de los referidos Sindicatos, sería de alta con-

veniencia se exigieran ciertos requisitos de antigüedad en el oficio, arte o profesión, de conocimientos, de edad y de moralidad, para poder desempeñar cargos en las Juntas directivas de los mismos, evitándose de este modo el lamentable espectáculo, que a menudo se observa en organismos patronales y obreros, de ver sus direcciones en manos de elementos novatos, desconocedores del oficio o profesión, cuando no en las de personas que, por sus cualidades o condiciones, merecerían ser residenciadas. Precisamente estos elementos suelen ser los profesionales de la agitación, los inductores de huelga, quienes con su actuación enervan los problemas, provocan el conflicto y sostienen el estado de lucha como medio adecuado a sus especiales conveniencias o miras partidistas, coaccionando a los verdaderos patronos y obreros, víctimas de tan aprovechados *arrivistas*. Si los Sindicatos han de ser única y exclusivamente de un oficio, arte o profesión, sólo han de preocuparse de cuestiones propias del oficio, arte o profesión, sin derecho a inmiscuir en su funcionamiento problemas sociales y políticos de carácter general que para nada afectan ni pueden afectar al especial funcionamiento de los Sindicatos.

Por último, el Estado ha de ejercer su función tutelar sobre las Cajas de los Sindicatos, para que a sus fondos se dé la debida aplicación, para que se inviertan para los fines que han motivado su creación, y para que por ningún motivo sea posible una transferencia de fondos de las Cajas de los Sindicatos para objetivos de entidades ajenas, aunque tengan carácter similar, pues de lo contrario, aparte de la defraudación que ello significaría para el individuo que de buena fe ingresa en los Sindicatos, haciendo un sacrificio personal al mermar sus salarios o el producto de su producción con las cuotas que en los mismos se cotiza, podría ser base de perturbación social, cuando no obra de desmoralización.

Como resumen a lo expuesto, el Fomento de la Zapatería, de Barcelona, al tener el honor de informar al Instituto de Reformas Sociales sobre el proyecto de Ley de Sindicatos obligatorios de patronos y obreros, sienta las siguientes conclusiones:

1.^a Que para las organizaciones de los Sindicatos no se prescinda de aquellas entidades patronales y obreras que desde cierto número de años actúan en el campo social, llevando la representación del oficio, arte o profesión respectiva.

2.^a Necesidad de dar carácter coercitivo y obligatorio a cuantos pactos se otorguen por los respectivos Sindicatos obreros y patronales, relativos a la regularización del trabajo y demás cuestiones dimanantes de tal contrato.

3.^a Obligación previa, para la licitud de una huelga, del trámite de conciliación y arbitraje.

4.^a Cumplimiento inexcusable, para patronos y obreros, de cualquier resolución adoptada por un Tribunal de conciliación y arbitraje, en las cuestiones que se sometan a su deliberación, y especialmente en aquellas que resuelvan huelgas y conflictos de carácter social.

5.^a Que para ingresar en los Sindicatos precise pertenecer, tanto el obrero como el patrono, al respectivo arte, oficio o profesión, con facultades amplias para que por los Sindicatos se pueda resolver sobre el particular.

6.^a Que para formar parte de los organismos directivos de los Sindicatos sea necesaria cierta antigüedad y conocimiento en el respectivo oficio, arte o profesión, y determinadas condiciones personales de edad y moralidad.

• 7.^a Que por el Estado se fiscalice la inversión y manejo de las Cajas sindicales, prohibiendo que sus fondos se apliquen a usos distintos de los propios que motivaron su creación.

8.^a Cuantos cargos se constituyan para el debido buen régimen y administración de los Sindicatos patronal y obrero deberán ser completamente gratuitos y obligatorios.

Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, para Madrid, febrero de 1919.—*Juan Pujols*.—Ilustre Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Número 5.

Agrupación Tradicionalista d'Estudis, Barcelona.

Con fecha 17 de enero último, y marcando con ello el Gobierno una muy sana orientación, se encargó a ese Instituto de Reformas Sociales la redacción de un proyecto de Ley creando en España la sindicación obligatoria; pero, a pesar del tiempo transcurrido y de exigirlo con apremiantes requerimientos los chispazos de sindicalismo revolucionario que iban apareciendo, ese Instituto, sin duda por razones que no conocemos, sigue sin dictaminar en el encargo del Gobierno.

Y es por ello que esa Agrupación Tradicionalista d'Estudis concurre a esa información para contribuir, en lo posible, a la rápida y bien orientada redacción del correspondiente proyecto de Ley.

Ante todo, debemos afirmar que la verdadera solución de la cuestión social sólo puede encontrarse en las doctrinas católicas y tradicionalistas: en las primeras, por cuanto, desde mucho tiempo, vienen nuestros Prelados y nuestros Pontífices exhortando al capitalismo para que cristianamente atienda todas las reivindicaciones proletarias con espíritu de justicia y de caridad; en las segundas, porque el sentir tradicionalista establecerá las oportunas diferenciaciones entre las diversas regiones industriales y resucitará las antiguas Organizaciones gremiales o profesionales; que, debidamente remozadas, son las únicas que pueden resolver equitativamente el problema de la sindicación.

Para seguir esta orientación tradicionalista, el Sindicato obligatorio debe ser por clases, y será tanto más perfecta la sindicación cuanto más acertada sea la clasificación y acoplamiento de las diversas industrias, de suerte que se unan las que tienen alguna relación de dependencia mutua y se separen las que no sean inmediatamente dependientes.

Y decimos que se separen las que no sean inmediatamente dependientes, pues todas las industrias tienen alguna relación entre sí, y de no tener un criterio más favorable a la diferenciación que al acoplamiento, fácilmente caeríamos en grandes Sindicatos, que cuanto mayores fueran, más se acercarian a los peligros que ofrece el Sindicato único.

Podemos, pues, sentar las siguientes proposiciones:

- a) El Sindicato debe ser obligatorio, por clases;
 - b) En la clasificación de industrias debe tenderse más a la diferenciación que al acoplamiento.
-

Decretada la sindicación obligatoria por clases, debe, al mismo tiempo, declararse ilegál el Sindicato único (sea de patronos o de obreros), cuya finalidad es siempre revolucionaria y no de mejoramiento ni perfección de la clase obrera ni de defensa de los intereses patronales.

Debemos sentar, como aclaración previa, que entendemos por Sindicato no sólo aquellas Corporaciones que han tomado estos nombres, sino también cualquiera otra Corporación que resulte, de hecho, un Sindicato, no importando el nombre que haya adoptado.

No es necesario esforzarnos grandemente para probar el carácter revolucionario del Sindicato único. Vivimos aún momentos de inquietud, por el aspecto amenazador de la cuestión social, que especialmente en las regiones más industriales de España ha revestido tal gravedad que ha llegado a hacer reaccionar a los amantes del orden. Pero, esta amenaza no nacia de demandas justas y razonables de los obreros, que siempre fueron atendidas, no: nacia del deseo revolucionario, que tendía a la huelga general para hacer germinar en su desorganización la semilla de la demagogia y de la anarquía.

No era la necesidad ni el deseo del bienestar lo que paralizaba los brazos de nuestros obreros: era la ambición de algunos, el odio de pocos y la indiferencia de la mayoría. Y aquella ambición podía germinar, y aquellos odios acrecentarse, y aquella indiferencia hacerse peligrosa por el poder misterioso del Sindicato único o de los Sindicatos unidos, que es casi lo mismo.

Por ello, con la declaración de ilegalidad del Sindicato único debería unirse la prohibición de unión entre los que se autorizan, obligando para ello a una determinada tramitación y a una autorización del Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las entidades económicas de la localidad en que radicarán los Sindicatos cuya unión se proyectara.

Llegamos, pues, a las siguientes conclusiones:

c) El Gobierno, en el proyecto de Ley de sindicación obligatoria, publicará la clasificación de las diversas industrias, fijando a qué Sindicato deben pertenecer;

d) Se declarará ilegal el Sindicato único, fijando las penas en que incurrirán los que pretendan constituirlo;

e) Se prohibirá la unión de varios Sindicatos bajo las mismas penas en que incurran los a que se refiere el párrafo anterior;

f) Para lograr la unión de dos o más Sindicatos será preciso que lo pidan todas las industrias en ellos comprendidas, y que, sumados los elementos obreros que los constituyan, no tenga el Sindicato que se proyecta crear más socios que el promedio de la mitad de industrias que cuenten con menor número de obreros inscritos.

Los fines de los Sindicatos a crear deben ser de dos clases: unos, que se refieran a la protección y cooperación de todos los interesados en la industria de que se trate para su mejoramiento, y otros, a la

reglamentación del trabajo y relaciones entre patronos y obreros. Para ambos fines, deben tener intervención en los Sindicatos patronos y obreros.

En los fines de protección, porque la mayor solvencia de los patronos garantiza una más cuidadosa administración de los bienes del Sindicato, y además la seguridad de esta misma forma de administración facilitará una más intensa ayuda de los patronos en las obras que, como Seguros por invalidez, paro forzoso, etc., etc., necesitan para su efectividad una desinteresada cooperación patronal.

La sola duda que pudiera caber a cualquiera de los sindicatos (patronos u obreros) sobre la administración del Sindicato sería funesta para su efectividad, pues llevaría consigo el retraimiento de unos y otros.

Para absoluta garantía de todos los socios, los «balances» del Sindicato deberían obtener la mayor publicidad, algo parecido a lo que ocurre con las Compañías de Seguros, ordenándose su inserción en los periódicos oficiales y dando a los socios el derecho a examinar la contabilidad social con determinados recursos.

Además, con esta publicidad de cuentas se imposibilita destinar a finalidades tenebrosas los fondos sociales y llevar al Sindicato a terrenos de ilegalidad o revolucionarios.

Llegamos, pues, a las siguientes afirmaciones:

g) En la administración de los fondos del Sindicato tendrían intervención patronos y obreros, reservando a los primeros los cargos que exijan una mayor solvencia (Tesorero, Depositario, etc.);

h) Las cuentas se publicarán en los periódicos oficiales, y se nombrará una Comisaría para su examen y aprobación.

También en la reglamentación del trabajo que correspondiera a los Sindicatos deberían tener intervención patronos y obreros, creando, a dicho fin, una Comisión mixta.

Esta tendría como principal objeto hacer ver a los patronos las necesidades de los obreros, y a éstos hasta donde pueden satisfacerlas sin destruir la industria.

Esta misma Comisión regularía la participación de los obreros en los beneficios de las diversas industrias y su empleo, participación a la que se debe llegar con la mayor intensidad posible si queremos que la oposición de intereses que aparentemente hoy existe entre patronos y obreros desaparezca para instaurar un régimen de verdadera cooperación entre todas las clases sociales.

Podemos, pues, decir:

i) Se creará en cada Sindicato una Comisión mixta de patronos y obreros, que regulará el trabajo en las correspondientes industrias, nom-

brando un Presidente con voto decisivo el Instituto de Reformas Sociales, en el caso de pedirlo el Sindicato;

j) Esta misma Comisión cuidará de llegar cuanto antes a la participación de los obreros en los beneficios industriales, destinando su importe preferentemente a mejoras sociales de los obreros.

Cree esta Agrupación Tradicionalista d'Estudis que las bases del Sindicato obligatorio, y sobre todo la clasificación de industrias, debe ser regional.

No hace falta insistir sobre la diferencia de intereses que pueda haber entre las distintas regiones industriales; pero si hubiera alguien no convencido de aquélla, basta decir que el retraso en la creación de la sindicación obligatoria se atribuye, no sabemos con qué fundamento, a la oposición de una determinada región industrial española, a pesar de haber manifestado su conformidad con el proyecto todas las demás regiones, lo mismo las agrícolas que las industriales.

Y esta organización regional de los Sindicatos es tanto más conveniente cuanto la creación del Parlamento del Trabajo obliga a crear una representación orgánica de las industrias para que este Parlamento no resulte una organización burocrática más, sin ninguna efectividad práctica.

Podemos, pues, igualmente sentar las siguientes conclusiones:

k) La organización de Sindicatos y clasificación de industrias será regional;

l) Cada Sindicato de cada región nombrará un representante directamente, o por sufragio orgánico, para el Parlamento del Trabajo;

m) Ni por excepción, los nombramientos de miembros del Parlamento industrial podrán hacerse por el Gobierno ni por otro medio que la elección por los Sindicatos.

La creación de la sindicación obligatoria debe ser inmediata, pues una mejora justa no debe aplazarse, aunque se opongan todos los intereses creados que en este caso se han movilizado. — El Presidente, (ilegible). — El Secretario, *Santiago Brándoly*.

Número 6.

Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

La Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña siente una verdadera satisfacción al poder remitir a V. E. la expresión de sus aspiraciones en el proyecto de Ley encomendado por el Gobierno de S. M. a la Corporación de su digna presidencia.

Había una razón para alejar a esta Asociación de acudir a la información abierta por el Instituto de Reformas Sociales: el carácter obligatorio que, al parecer, se quería imprimir a la sindicación en el proyecto de Ley, dados los términos en que aparecía redactada la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 de enero último, relativa el estudio de las bases de un proyecto de Ley estableciendo la sindicación obligatoria por oficios y profesiones.

Pero aquella razón ha desaparecido al recibirse en esta Asociación, a final del mes último, la carta-circular firmada por V. E., pues en ella se nos autoriza para exponer nuestra opinión respecto a la sindicación, sea con carácter forzoso o con carácter libre, y de este modo podrá exponerse con mayor amplitud y sin que nunca sea considerada como labor negativa en los propósitos del Gobierno y en la competente actuación del Instituto, para encauzar la resolución de los palpitantes problemas de carácter social.

Hecha la anterior aclaración, en descargo de nuestra demora en acudir al Instituto, y ocupándonos ya de la sindicación, entendemos que no es de nuestra incumbencia el establecer de un modo taxativo las bases que han de inspirar el proyecto de Ley, y por ello nos limitaremos a una exposición general de nuestra opinión, basada en la experiencia de asociados.

El proyecto que se intenta debe acometer con toda valentía y a fondo la resolución del problema social en cuanto afecta a las relaciones de obreros y patronos, procurando con todo empeño fomentar especialmente la armonía entre las dos partes, por medio del trato franco, y continuas y sinceras relaciones entre los Sindicatos patronales y obreros de una misma modalidad de trabajo, los cuales han de considerar a su industria respectiva como un patrimonio común que a ambos por igual interesa conservar y mejorar, a fin de obtener con sus productos la mayor pros-

peridad y bienestar particular y la mayor fuerza y esplendor de la economía española.

Los obreros y patronos, considerados como organismos, se desconocen, no se tratan con la cordialidad que debieran en cuanto se refiere al trabajo, y se miran generalmente más bien como enemigos que como colaboradores interesados en obtener los más altos beneficios de la producción.

Hay que cambiar a toda costa este estado social de hostilidad y de mutuos recelos por otro de franca armonía, de concordia, de relaciones afectuosas, de confianza mutua, si se quieren evitar o aminorar de momento los graves conflictos que surgen en el campo del trabajo, perturbando la paz y amenazando la vida social de España.

Para conseguir esto habrá de abarcar el proyecto, en el terreno legislativo, los cuatro puntos principales que entrañan el problema, a saber: contrato de trabajo, derecho a la huelga, Consejos de Conciliación y arbitraje, y sindicación por oficios o profesiones. Lo contrario sería aplicar un paliativo al problema, sin atacar el mal en su raíz.

Para realizar este propósito se habrán de introducir en las Leyes definidoras del derecho a la huelga y de los Consejos de Conciliación y arbitraje hoy vigentes las modificaciones necesarias para que, relacionándose los cuatro puntos entre sí, en la Ley que se dicte queden regulados y definidos los derechos y deberes de obreros y patronos, las condiciones de las Asociaciones de una y otra clase y el vínculo de unión que vele por el cumplimiento de lo pactado entre ambos y dirima las contiendas que entre los mismos se puedan presentar.

Al legislar sobre los problemas obreros no hay que olvidar el trastorno que en el campo social ha causado la guerra. Nuevos moldes están en formación para sustituir a los antiguos, ya rotos, y un nuevo derecho social se está elaborando para regular las nuevas relaciones del mundo económico.

No se puede obrar con precipitación. Todos los antiguos valores sociales están en entredicho; pero como hay que hacer algo, pues el estancamiento fuera suicida, orientándonos hacia los nuevos derroteros que trazan los acontecimientos de Europa, vamos a examinar separadamente cada uno de los cuatro puntos que dejamos enumerados.

Contrato de trabajo.

La necesidad del contrato de trabajo se viene reconociendo en todas las Leyes de carácter social que se han ido promulgando, y especialmente en las que sirvieron de preparación a la Ley de 19 de mayo de 1908 estableciendo los Consejo de Conciliación y arbitraje industrial, pues en el preámbulo del proyecto de 4 de febrero de 1902 se decía: «Las diferencias que a menudo surgen entre obreros y patronos demandan preferen-

temente la atención de los Poderes públicos y exigen que el legislador dicte reglas para facilitar la solución de conflictos que cada día estallan en mayores proporciones y con carácter más violento. Esta necesidad es en España más sentida y perentoria, porque nuestra legislación civil apenas si contiene preceptos que convengan a las relaciones entre el obrero y el patrono y a las condiciones del contrato de trabajo en sus diversos y numerosos aspectos. De aquí la necesidad de establecer en España, siguiendo lo legislado en todos los países, esos Tribunales o Consejos de Conciliación, que no serán todo lo eficaces que el estado del problema social demanda, si antes no se aborda decididamente y en su fondo la cuestión, planteando la legislación del contrato de trabajo, pero que constituirán un paliativo estimable para el mal que con más radicales medidas habrá de atacarse, y procedimientos que en parte pueden resolver y en total suavizar mucho las asperezas que existen entre obreros y patronos.»

También en el preámbulo del proyecto de 27 de octubre de 1903 se desarrolla la misma doctrina, pues no quiso dar a tales Consejos o Tribunales el nombre de arbitrales para evitar conceptos erróneos tocante al carácter de los Consejos y al alcance de sus acuerdos, pues arbitraje significa la transacción encomendada a terceros para evitar la provocación de un pleito o poner término al ya comenzado, y todo pleito supone lucha entre derechos y deberes perfectos, nacidos de un contrato preexistente. Así, pues, donde todavía no hay contrato no caben derechos, ni deberes, ni pleito, ni transacción, ni, por tanto, arbitraje.

Claro es que no se puede negar en términos tan absolutos la existencia del contrato de trabajo, pues lo que en realidad no existe es el contrato de trabajo escrito, porque en nuestra industria, y en general en casi todas, el trabajo se regula por la costumbre de la localidad y siempre de palabra, y como no hay establecido en él pactos obligatorios en cuanto a salarios, horas, condiciones de trabajo y plazos de duración, el contrato se rompe con sencillísima facilidad cuando así conviene a una de las partes, y de aquí la necesidad de establecer el contrato de trabajo basado en normas legales.

Ahora bien: el contrato de trabajo individual no tendrá suficiente eficacia para dejar sentir sus efectos en todas y cada una de las industrias, por no poderse dar a todos ellos el mismo plazo de vigencia, ni evitarse que en muchos casos se utilicen determinadas circunstancias que obliguen a alguna de las partes a aceptar pactos que le sean perjudiciales, y por ello se impone el contrato de trabajo colectivo, como parte integrante del proyecto de sindicación, que pueda servir de base a los Comités industriales, de que en otra parte tratamos, y en el cual se establezca como condición preceptiva un plazo de duración, base indispensable para que las industrias se aseguren y desarrollen al amparo de un contrato que las garantice la invariabilidad de las condiciones en que el trabajo se ha de realizar durante un plazo determinado.

Este es el procedimiento seguido en la industria textil en Inglaterra, y sabido es de todos el grado de prosperidad a que ha llegado.

Ley de Huelgas.

La Ley de Huelgas se promulgó en nuestra nación el 27 de abril de 1909, reconociéndose en ella el derecho a la huelga, tanto para obreros como para patronos, y derogando el art. 556 del Código penal, que reputaba como delito la coligación encaminada a encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo o regular sus condiciones, condicionaba de un modo especial aquel derecho para el trabajo relativo a servicios públicos o el de aquellos otros que representasen la privación de alguno de los artículos de primera necesidad, dejando el derecho a la huelga en toda su soberana libertad para la demás clase de trabajo.

Pues bien: esta libertad debe también condicionarse en todas las demás industrias, igualando el derecho y el deber de obreros y patronos, pues si el proyecto actual tiende a suavizar e intensificar las relaciones de unos y otros, debe hacerse cuanto sea posible por que estas relaciones no se interrumpan y por que la huelga y el paro sean un recurso extraordinario al que no pueda llegarse hasta haber apurado los medios conciliatorios que en el proyecto de sindicación se fijen, y durante los cuales, aun existiendo la contienda y mientras ésta se tramite, no se pueda plantear la huelga o el *lock-out*.

Consejo de Conciliación y arbitraje industrial.

Grandes fueron los estudios realizados por ese Instituto desde el año 1893 para implantar estos Consejos en España, siguiendo el ejemplo de las demás naciones. Se redactaron varios proyectos, como algunos de los que quedan enumerados, sin que llegasen a ser aprobados por las Cortes hasta la promulgación de la Ley del 19 de mayo de 1908 en que se establecieron. Desgraciadamente, en la práctica no han dado el resultado deseado; por lo menos en esta ciudad, pues es lo cierto que, a pesar del establecimiento de tales Consejos, las huelgas se han generalizado entre nosotros, han adquirido caracteres sangrientos, complicando el problema social y enconando las relaciones entre el capital y el trabajo.

En primer término, y refiriéndonos siempre a la experiencia recogida en esta ciudad, la organización de los Consejos no ha inspirado confianza ni a obreros ni a patronos: la manera de formarse el censo de los que han de constituir los jurados y la apatía de todas las clases sociales para el desempeño de cargos de justicia popular, ha creado una clase de profesionales de Jurados que no merecen confianza para resolver arbitralmente las importantes contiendas que en el trabajo se suscitan.

Además, los laudos o decisiones de tales Consejos carecen de fuerza coercitiva y no tienen eficacia alguna; las cuestiones planteadas y determinantes de huelgas son siempre preparadas por Asociaciones o Sindicatos obreros, y estas Asociaciones, hasta hoy insolventes, eluden con toda facilidad el cumplimiento de lo acordado y dejan de satisfacer las sanciones preceptuadas en los artículos 20 y 21 de la Ley, en tanto que siempre se pueden hacer efectivas en los patronos. Es preciso también hacer desaparecer la desigualdad existente en los derechos de obreros y patronos, pues mientras el art. 1.º de la Ley sólo impone a los obreros la obligación de dar conocimiento de la huelga dentro de las veinticuatro horas de su planteamiento; en el art. 2.º se impone a los patronos el deber de anunciar el paro con una semana de antelación.

La organización de estos Consejos, si han de responder a la función que se les encomiende, no puede ser la misma para los que se constituyan en los grandes Centros industriales o en las localidades pequeñas, pues aunque la regla general sea que los jurados salgan, en cada caso, de la industria afectada, prohibiéndose la intromisión de elementos extraños a ella, la persona que los presida, tenga o no carácter de Autoridad, no puede ser siempre la misma para todos los Consejos que se organicen en los grandes Centros.

Sindicación por oficios y profesiones.

Al tratar de la sindicación, no deben olvidarse las lecciones de la historia de los antiguos gremios, que fueron en su tiempo un elemento importantísimo para el desarrollo de la industria en nuestra nación, importancia que cada vez se ha ido reconociendo con más intensidad a medida que ha transcurrido el tiempo de su desaparición, y que en la actualidad se sanciona hasta el punto de estar nuestro proyecto informado en la esencia que informaba aquellos gloriosos gremios, y, sin embargo, hubo una época en que las corrientes de liberalismo que se importaron de la Revolución francesa determinaron disposiciones, como el decreto de 8 de junio de 1813, reflejo del ambiente de aquellos tiempos, que al estatuir la libertad para el establecimiento de industrias y artefactos de cualquier clase, dieron un golpe de muerte a los gremios, bajo el fútil pretexto de ser una traba para la industria, golpe de muerte del que nunca se pudieron curar, pues aunque después, otras disposiciones, como la de 29 de junio de 1815 y la de 20 de enero de 1834, restablecieron las Ordenanzas gremiales y la libertad de esta clase de Asociaciones, nunca volvieron a disfrutar de sus privilegios y de su importancia, pues la Ley de 2-6 de diciembre de 1836 restableció el decreto del año 1813, en vez de acomodar los gremios a las circunstancias de aquellos tiempos, preparando la evolución que en la industria se producía al influjo de la implantación de la maquinaria, y la misión de los gremios quedó reducida

al aspecto económico fiscal, que aun conserva dentro de la tributación impuesta al ejercicio de las industrias.

La experiencia que resalta de tales hechos y la adquirida por nosotros, en los años que venimos constituidos en Asociación patronal, ha formado nuestro criterio de que la sindicación con carácter obligatorio sería quizás contraproducente, pues podría estimarse como nueva traba impuesta al desarrollo de las industrias, y en cualquier cambio de ambiente se haría con ella, como con los gremios, y que, por el contrario, una libertad basada en la identidad de intereses, tanto de obreros como de patronos, y una actuación capacitada del Gobierno, para lo cual fuera conveniente o necesario la creación de un Ministerio de Trabajo, determinarían más fácilmente la organización de las Asociaciones inspiradas, en este caso, en el convencimiento de la necesidad sentida, poniendo en ellas ese amor que arranca del corazón y que contribuirá de un modo poderoso a establecer las relaciones de obreros y patronos en forma armónica, eficaz y efectiva.

La sindicación que se pretende es una modalidad de la asociación en general, derecho reconocido en el art. 13 de la Constitución del Estado y regulado por la Ley de 30 de junio de 1887; pero, siguiendo el procedimiento establecido en todo lo legislado en estos últimos años respecto al derecho social y obrero, en la Ley que se dicté se han de abarcar las modificaciones que se introduzcan en las Leyes vigentes, que quedarán, no obstante, subsistentes en todo aquello que no sufra modificación.

Los Sindicatos se habrán de constituir por oficios y profesiones, y su acción no tendrá eficacia más que para la localidad en que se haya constituido, y cuya demarcación se consignará en los respectivos Estatutos.

Para pertenecer al Sindicato se habrá de justificar el ejercicio de la industria por medio del recibo de la Contribución industrial, y el del oficio, por certificado del patrono de la fábrica o industria donde le ejerza.

No se podrá pertenecer a dos Sindicatos distintos de la misma industria dentro de la respectiva localidad.

Para formar parte de las Juntas directivas, se habrá de acreditar el ejercicio de la industria u oficio, en la respectiva localidad, durante un plazo mínimo de dos años.

Los Sindicatos estarán autorizados para poseer fondos sociales, obtenidos por la recaudación de cuotas y donativos, pero no se podrán destinar más que a los fines del Sindicato consignados en sus Estatutos, y del fondo social se llevará una «cuenta» en el libro correspondiente, con las formalidades determinadas en el Código de Comercio, y del cual se remitirá copia anual al Gobierno civil de la provincia, indicando el establecimiento de crédito en que los fondos estén depositados.

Los Sindicatos, al constituirse, habrán de redactar sus Estatutos, que someterán a la aprobación del Gobernador civil de la provincia.

Constituido el Sindicato o Sindicatos obreros y el patronal de una in-

industria de la localidad, deberá procederse al nombramiento de tres individuos por el Sindicato patronal y otros tantos por los obreros, con los cuales se constituirá o formará el Comité industrial, el cual cuidará de la reglamentación del trabajo en fábricas y talleres conforme a las disposiciones legales, y se le pondrá en su conocimiento, para solucionarlas, todas las cuestiones que se susciten en el trabajo de su industria.

Estos Comités deberán informar a las Autoridades locales y superiores, cuando éstas lo pidan o el propio Comité lo crea conveniente, acerca de cuantos asuntos afecten a su industria respectiva.

Los Comités serán renovados anualmente en una tercera parte de los individuos que los compongan.

En cada capital de región, o en el centro de más importancia industrial de ella, se constituirá un Comité industrial regional formado por mitad de patronos y obreros entre los individuos que compongan los Comités industriales de la localidad, el cual será presidido por un Delegado del Gobierno, que procurará sea una persona de autoridad y prestigio de la región.

El Comité regional actuará en todos los asuntos en que se solicite su intervención; procurará y fomentará las buenas relaciones entre los Comités locales; intervendrá, en segunda instancia, en los conflictos que se susciten en su industria; llevará una estadística historizada de estos conflictos y otra del trabajo de la región, e informará al Comité central sobre todo lo referente a la marcha de la industria y actuación de los Comités locales, y en cuantas cuestiones pida su opinión el Gobierno.

Estos Comités se reunirán una vez al año, en el punto que previamente se designe dentro de la región, en Asamblea general, para tratar y discutir sobre los problemas que afecten a su industria y proponer al Comité industrial central cuanto crea conveniente para la paz y progreso de su industria.

Se creará un Comité central, integrado por individuos de los Comités regionales o por Delegados nombrados por dichos Comités. El cargo de Delegado durará tres años, debiéndose renovar anualmente por terceras partes. Los Delegados podrán ser reelegidos. El Presidente será de nombramiento del Gobierno, debiéndose renovar dicho cargo cada tres años.

Estará a cargo del Comité central el mantener la constante relación con los Comités regionales, fomentando la armonía entre los mismos y reclamándoles los antecedentes de cuantos asuntos tramiten y resuelvan, para formar con ellos la estadística general del trabajo y la especial e historizada de los conflictos planteados en cada industria, como base para encauzar su desarrollo.

Cada año, de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales, se convocará una Asamblea de Comités regionales, que se reunirá en la población que previamente se designe, para tratar de aquellas cuestiones que interesen a su industria y del cuestionario que el Comité central redactará,

de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales, para someter sus temas o asuntos a la discusión de la Asamblea.

Los acuerdos tomados por una mayoría de dos terceras partes de patronos y obreros tendrán fuerza obligatoria para toda la industria nacional, y en los acuerdos de las Asambleas regionales, adoptados por la misma mayoría, lo tendrán en la industria de la región.

El Comité central, a instancia de los Comités regionales o del Gobierno, podrá convocar Asambleas generales extraordinarias de región o nacionales, cuyos acuerdos, tomados por mayoría de las dos terceras partes de votos de ambas partes, tendrán fuerza ejecutiva.

Para los obreros corresponderá un voto por cada 100 obreros representados, y a los patronos se les concederá un voto por un número determinado de unidades de trabajo, de obreros empleados o de jornales que satisfagan.

No daremos por terminado este trabajo sin hacer constar que este problema, como cuantos abraza la cuestión social, es el primer término de disciplina social, y que ésta seguramente quedará robustecida dotando al Ministerio del Trabajo que se cree de resortes suficientes para hacer respetar los derechos y deberes de cada uno y para que se exija el exacto e igualitario cumplimiento de las Leyes que se promulguen, cuidando de que éstas no sean letra muerta, como sucede frecuentemente con la mayoría de las que se han ido poniendo en vigor.

Barcelona, mayo 1918.—El Presidente, *R. Estapé y Salas*

Número 7.

Altos Hornos de Vizcaya, Bilbao.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Honrada la suscrita Sociedad con la consulta que ese Instituto de la digna presidencia de V. E. ha tenido la atención de formular acerca de la sindicación de patronos y obreros, ya con carácter forzoso, ya con carácter libre, con motivo del encargo que del Gobierno recibiera, por Real orden de 16 de enero del actual, para el estudio de las bases de un proyecto de Ley estableciendo la sindicación obligatoria, pasa a exponer, siquiera sea someramente, su modesta opinión sobre tema tan trascendental en orden a las futuras relaciones del capital y del trabajo, de vital interés para la economía nacional, y sobre el que por su índole especial no es fácil pronunciarse en forma decisiva y concluyente.

Esta Sociedad no puede menos de acoger con satisfacción los plausibles propósitos que la Real orden precitada persigue, pues la prosecución de la paz social, requisito indispensable para el normal funcionamiento y desarrollo de las actividades industriales del país, ha constituido en todo momento una de sus más vivas preocupaciones, según lo revela su constante actuación en beneficio de su personal, actuación que no es preciso detallar, por no ser este lugar adecuado, y que únicamente se invoca como prueba de la sinceridad de los propósitos que en este sentido le animan.

Prescindiendo de los escrúpulos de orden constitucional que en el terreno legal pudiera suscitar la sindicación obligatoria, no la concebíamos viable en orden a la finalidad que con su implantación se persigue.

La idea de la sindicación obligatoria, al menos en la forma que la Real orden planea, ha inspirado recelos, tanto a los elementos patronales como a los obreros, y mal se concibe que régimen que, en su iniciación, desata tan viva oposición, pueda llevar consigo la obra de pacificación que todos ambicionamos.

Haciendo caso omiso de la violencia que su realización implicaría, la sindicación de los elementos patronales sería más factible; pero no comprendemos cómo, en términos de equidad y mutuo respeto, pueda forzarse a elementos tan distantes y contrapuestos como los que hoy militan en

el campo obrero a fundirse en asociación única que a todos represente y confunda dentro de la misma profesión.

En principio somos, pues, opuestos a la sindicación obligatoria; pero aceptada ésta, entendemos debe irse desde luego a las formaciones paralelas de Sindicatos obreros y patronales, con absoluta independencia unos de otros, pues la idea de Sindicato mixto, acaso la más halagadora en el terreno ideal, se ha demostrado ser de todo punto irrealizable en el terreno de la práctica.

Dentro del principio de la sindicación obligatoria, conceptuamos debe respetarse el derecho de adherirse a la entidad o Asociación que cada uno tenga por conveniente, supuesta la separación de las Agrupaciones patronales y obreras y su distinción en gremios y profesiones; debiendo atribuirse a estas entidades facultades y derechos en proporción con el número de asociados que cada una de ellas comprenda, tratándose de Asociaciones obreras, y al número de obreros ocupados en las industrias agrupadas, cuando de Asociaciones patronales se trate.

En la sindicación de los patronos deberán constituirse tantas Asociaciones o entidades como ramos de fabricación puedan distinguirse, evitando a todo trance la confusión de industrias que pudiera producirse, si por darse una excesiva importancia al elemento local se pretendiera una organización patronal regional, aun para industrias meramente afines. Cada ramo industrial reviste caracteres propios y peculiares que es preciso no confundir.

Considera también esta Sociedad que, en el caso de aceptarse el principio de sindicación obligatoria, convendría que, por analogía a lo aconsejado en el informe emitido por ese Instituto en lo referente a la constitución de Comités paritarios, se permitiera, cuando menos, que en aquellas Empresas que comprenden más de 500 obreros a su servicio, pudieran éstos constituirse en entidad o Asociación independiente.

Entre los obreros de una misma factoría existe una situación de identidad que a todos liga en defensa de sus comunes intereses, y de esta suerte sería más fácil lograr la inteligencia del patrono con su personal, finalidad primordial que con la disposición proyectada se persigue, sin que, por otra parte, dada la importancia de la colectividad obrera que de tal modo se formará, pueda decirse que quedaban entregados los obreros al arbitrio y voluntad del patrono, cual si tuvieran que tratar individual y separadamente con él.

Las peculiares condiciones que las industrias de alguna importancia revisten, y las dificultades que por este motivo suelen presentarse para dar un alcance extensivo a sus soluciones, apoyan nuestra propuesta, que aparece más conveniente todavía si se tiene en cuenta que, considerada como finalidad principal de la sindicación la constitución de los órganos adecuados de representación de los elementos patronales y obreros, y admitido aquel principio, según queda indicado en la constitución de Comités paritarios, parece lo natural la formación de estas entidades indepen-

dientes llamadas a designar directamente sus representantes en los mencionados Comités que han de entender en las discrepancias que en el régimen del trabajo de la Empresa surjan.

De admitirse la sindicación, estimamos conveniente las bases que la Real orden de 16 de enero señala, al determinar que los cargos de las Juntas y elementos directivos recaigan sobre personas que pertenezcan al arte u oficio de los Sindicatos mismos, y ello, no por espíritu de animadversión u hostilidad contra las actuales organizaciones, sino para evitar que la ingerencia de elementos extraños en la solución de los conflictos provenientes de las condiciones del trabajo pudiera suscitar nuevos elementos de discordia que los que puramente afectan a la defensa del trabajo y protección de la clase trabajadora.

Asimismo consideramos que, de aceptarse el principio de sindicación, deben adoptarse las debidas precauciones para el libre ejercicio del derecho electoral, siendo necesaria, como en la Real orden tantas veces citada se propone, la constitución de garantías adecuadas para responder de los compromisos que por los Sindicatos obreros y patronales se contraigan, pues de otra suerte serian totalmente ilusorias las estipulaciones que con tal objeto se suscribieran.

Antes de terminar, esta Sociedad no puede menos de expresar que, habida consideración del marcado carácter internacional con que se pretende revestir a las disposiciones relacionadas con la protección y defensa de la clase trabajadora, no conviene anticiparse en este terreno con prematuras medidas que pudieran comprometer a las industrias españolas, ya colocadas por las circunstancias en situación de marcada inferioridad a los efectos de la competencia extranjera.

En resumen: esta Sociedad es opuesta al principio de la sindicación obligatoria, y de admitirse ésta, entiende debe establecerse con las modalidades apuntadas.

Las dificultades que, de no adoptarse la sindicación obligatoria, pudieran originarse para la elección de los órganos representativos de los elementos patronal y obrero, estimamos pudieran obviarse haciendo obligatoria la inscripción de éstos en las respectivas listas profesionales, obligación que en nada obstaría a la libertad individual de cada uno de los inscritos.

Tales son, sucintamente expuestos, los puntos de vista que esta Sociedad tiene el honor de someter a la elevada consideración de V. E. respecto de la sindicación de patronos y obreros, respondiendo a la amable invitación que le ha sido dirigida.

Dios guarde a V. E. muchos años. Bilbao 8 de mayo de 1919.—Por Altos Hornos de Vizcaya: el Jefe administrativo, *M. S.*

Número 8.

Fábrica de San Francisco del Desierto, Bilbao.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: El informe que el suscrito, en representación de la Sociedad anónima Fábrica de San Francisco del Desierto (con domicilio en Bilbao, y dedicada, en sus propiedades de Sestao, a la fabricación de hierro, acero, cok y sus derivados), puede dar a ese ilustrado Instituto sobre tema tan complicado como el de la acción social más conveniente en lo que se refiere a sindicación patronal, tiene que ser, desde luego, una apreciación tan tímida por su insignificancia como por su falta de fijeza, puesto que, apoyada únicamente en alguna experiencia recogida en el trato con obreros, la primera lección que de ella hemos recibido es que las circunstancias de cada momento, sobre todo en estos anómalos presentes, traen al problema social modalidades tan distintas, que lo mismo que hoy proclamaríamos como conveniente, acaso mañana nos parecería perjudicial.

Por esta circunstancia, y sin extenderse en innecesarios razonamientos, indicaremos nuestro juicio, en la forma que a continuación se expresa, fórmula expresiva de la sincera opinión del momento:

A) La sindicación patronal obligatoria, atentando al principio de libertad de acción de los patronos, traería como consecuencia mayor complejidad y obstáculos al desarrollo de las huelgas y conflictos del trabajo, elevando a la categoría de tales conflictos a muchos que no lo serían sin la sindicación, y privando a la autoridad de cualquier género que se interpusiera para aminorarlos de medios que para desenvolverse tendría más a su mano en otro caso. Debe, pues, desecharse, por ahora, la sindicación patronal en forma obligatoria;

B) Para el caso de que no se desechara, la agrupación patronal sólo debe tener el alcance como de clasificación y fijación de personalidad, sin norma alguna impuesta a cada patrono, y a lo sumo con relación a la profesión o industria a que el mismo se dedique, y haciendo grupos que coincidan con las variaciones que las colectividades obreras han de tener;

C) En este último supuesto debe dejarse también amplia libertad de actuación en las agrupaciones patronales para que cada región, cada provincia acaso, y también, dentro de cada provincia, un sector de la mis-

ma pueda reunirse con los que a bien tenga, y exigir a las reuniones que se formasen las garantías de reglamentación y publicidad que permitan conocer las verdaderas orientaciones y propósitos de los agrupados en relación con los que no lo estuvieron y con otras agrupaciones similares o que se relacionen con aquéllas.

Lo que tenemos el gusto de exponer a su distinguida consideración, correspondiendo a la atenta consulta que nos ha sido dirigida por ustedes.

Dios guarde a usted muchos años.—Por la Sociedad anónima Fábrica de San Francisco del Desierto: el Director-Gerente, *J. Martínez de la Riva*.

Número 9:

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante: Dirección general.

Madrid 23 de mayo de 1919.

Excmo. Sr. Vizconde de Eza, Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Muy distinguido señor mío: Correspondiendo a su atenta, recibida el 24 de abril último, en la que me indica su deseo de conocer el criterio de la Dirección de esta Compañía de M.-Z.-A. respecto al proyecto de Ley de Sindicación obligatoria de patronos y obreros, cuyo estudio fué encomendado al Instituto de su digna presidencia por Real orden de 16 de enero de este año, tengo la honra de manifestar a V. E. lo que sigue:

Según el preámbulo de la expresada Real orden, que V. E. perfectamente conoce, ha de ser objetivo de la referida Ley «constituir órganos» de representación de los elementos patronal y obrero, mediante la sindicación obligatoria por oficios y profesiones, con arreglo a las bases siguientes:

a) La sindicación será de cada oficio en cada localidad, sin perjuicio de que en las pequeñas poblaciones puedan agruparse los oficios con los de otras colindantes;

b) Será necesario para la sindicación el concurso del 75 por 100, cuando menos, de los patronos y obreros de cada oficio;

c) Deberá regularse en la Ley el procedimiento electoral para la designación de los organismos directivos y representativos de cada Sindicato, cuyos miembros habrán de pertenecer precisamente al arte u oficio respectivo;

d) Deberán determinarse los medios y modos de crear para cada Sindicato los recursos correspondientes;

e) Los Sindicatos tendrán personalidad jurídica e intervendrán con tal carácter en la reglamentación del trabajo del respectivo oficio o profesión;

f) Los Sindicatos deberán asegurar, con las garantías necesarias, las relaciones contractuales entre patronos y obreros, estableciendo bases de conciliación y arbitraje para la legitimación de las huelgas.

El programa, indudablemente, es tan vasto como bien intencionado;

pero a causa quizás de su misma amplitud, y por figurárseme que no se acomoda a la realidad de los hechos, dudo un poco de su virtualidad, y hasta me temo que llegue a fracasar tan generoso intento, de igual modo que abortaron otros parecidos.

Dejando de lado la primordial e interesantísima cuestión jurídica, relativa al derecho que pueda tener el Estado para *imponer* a patronos y obreros la *obligación* de asociarse, convirtiendo este *derecho* en un *deber*; dejando de lado también la posible, por no decir inevitable, consecuencia de que la sumisión meramente formulista al expresado deber no ha de reportar ninguna de las ventajas anejas al ejercicio espontáneo del derecho aludido, formando las Asociaciones así constituidas verdaderos cuerpos sin alma, faltos en absoluto de vitalidad propia, dentro del armazón reglamentario que les sea impuesto a modo de maniquies, no creo aventurado afirmar, en orden, como antes decía, a la realidad innegable de los hechos, que los elementos que hasta ahora, y más o menos legitimamente, han venido ostentando la representación de la clase obrera, se negarán:

1.º A someter los Sindicatos obreros a los preceptos de la vigente Ley de Asociaciones, relativos a la publicidad de las listas de asociados, datos que, según vienen sosteniendo dichos elementos, han de ser reservados y secretos.

2.º A prestarse a la sujeción de que sólo puedan formar parte de un Sindicato determinado los individuos pertenecientes al respectivo oficio, con exclusión de todos los que no ejerzan dicha profesión, por pretender los elementos antes referidos intervenir y encaminar a un fin común todas las Asociaciones de esta clase.

3.º A consentir, dada su concepción de los problemas sociales, que las Asociaciones obreras asuman ninguna clase de responsabilidad personal o subsidiaria, por entender los citados elementos que tales Asociaciones, acreedoras siempre al amparo y a la protección oficial, han de tener todos los derechos, sin poder, en cambio, exigirles ninguna obligación.

De aceptarse íntegramente este criterio, sería evidentemente ocioso todo intento de regular esta rama especial del derecho llamado social, que se hallaría sometido a la voluntad exclusiva de una sola de las partes que pudieran hallarse en litigio; y como de pretender limitar tan inadmisibles tendencias se tropezará seguramente con la oposición tenaz e irreductible de los citados elementos a cualquier discusión, concesión o acuerdo, esta es la causa por la cual yo desconfío, deplorándolo mucho, de la eficacia y arraigo de esos planes, tan humanitarios como artificiosos.

Y como pudieran parecer exagerados, por no decir apasionados, los temores que acaban de apuntarse, creo conveniente detallar algunos hechos concretos, que corroboran plenamente el fundamento de mis pesimismo.

En el año de 1900 surgieron en Inglaterra ciertas cuestiones referentes a la reglamentación del trabajo y de los salarios entre la Compañía de los ferrocarriles de Taff-Vale y sus agentes, que amenazaban con la huelga en el caso de ser desatendidas sus pretensiones. Medió el Gobierno en tal cuestión, pudiendo llegarse a un acuerdo aceptado por ambas partes, con el compromiso de mantener durante varios años la organización del trabajo en la forma convenida, y a los pocos meses faltaron los obreros a lo pactado; acudió la Compañía ante los Tribunales ordinarios del país, que condenaron a la Asociación obrera al pago de los perjuicios, por su informalidad causados a la Compañía; negóse la Asociación obrera a satisfacer la indemnización fijada por los Tribunales, y el Gobierno, deseoso de evitar nuevos conflictos, y no atreviéndose, por otra parte, a dejar burlado el fallo del Tribunal, presentó a las Cámaras, siendo aprobado por éstas a fines de 1906, el *Trade Disputes Bill*, Ley por la que se declara nula la responsabilidad subsidiaria de las Asociaciones obreras, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales convenidas por aquéllas.

Cuando tal ejemplo nos proporciona la flemática Inglaterra, cuando las tendencias, relativamente moderadas, de las *Trade-Unions* de aquel país impusieron esta anulación de una sentencia judicial, que tanto respetan los ingleses, ¿qué confianza puede fundarse en nuestra impulsiva España para recabar una sanción, por leve que sea, contra las transgresiones de las obligaciones contractuales, firmadas y aceptadas por los Sindicatos obreros? Si el fallo judicial fuera favorable a las pretensiones de dichos Sindicatos, exigirían los mismos el cumplimiento estricto de aquél; pero si en su conjunto o detallés desagradase la sentencia al Sindicato, es casi seguro que éste se negaría a respetarla, y como es consiguiente, a cumplirla. Poca fe puede inspirar, pues, este aspecto tan interesante y esencial de la sindicación obligatoria.

En 1916, a consecuencia de la huelga que paralizó los servicios de la Compañía del Norte de España, dictóse por el Gobierno, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, un Real decreto, con fecha 10 de agosto, imponiendo a las Empresas concesionarias y explotadoras de servicios públicos la obligación de tratar con las Asociaciones formadas por sus empleados y obreros, para hacerse cargo y discutir las peticiones presentadas por las mismas, intentando por medios conciliatorios la solución de todos los conflictos que por esta causa pudieran surgir, a fin de evitar que por su agudización estallaran nuevas huelgas. La Prensa, en general, comentó en sentido encomiástico la citada disposición que, a su juicio, había de acabar con tan graves peligros, inaugurando una era de paz y concordia entre el capital y el trabajo.

Al Instituto de Reformas Sociales se encomendó, por el citado Real decreto, la redacción del Reglamento necesario para su aplicación, a cuyo efecto abrió el Instituto la oportuna información, para que tanto la clase patronal como la obrera, formularan sus respectivas propuestas en

tal sentido. Acudieron a tal información las Compañías de ferrocarriles, absteniéndose, en cambio, o poco menos, los elementos obreros, a pesar de la trascendencia que implicaban para ellos las cuestiones que habían de debatirse.

Indicábase en la propuesta de las Compañías, de acuerdo con el texto y el sentido del Real decreto antes aludido, que se hicieran públicas las listas de asociados, a fin de comprobar su carácter de ferroviarios; que fueran públicas también las deliberaciones y acuerdos de los Sindicatos en que hubieren de formularse peticiones y examinarse las respuestas o manifestaciones de las Empresas; en que se confiriera la representación obrera a los delegados llamados a tratar con dichas Empresas, y en que se acordara, en último término, la huelga, con las formalidades necesarias, a fin de que tan grave decisión fuera efectivamente la expresión fiel de la libre voluntad de la mayoría de los asociados.

Rechazó la representación obrera del Instituto todas y cada una de las propuestas que formularon las Empresas, a pesar de los fundamentos lógicos y legales en que aquéllas se basaban, explícitamente reconocidos por el Consejo de Estado, que también fué consultado a tal efecto, fallando, sin embargo, el Pleno del Instituto, por razones que ignoramos, aunque desde luego y para nosotros muy dignas de respeto, a favor de los deseos de la representación obrera, de acuerdo con los cuales se redactó el Reglamento, aprobado más tarde por Real orden de 23 de marzo de 1917.

A pesar de tan paternal benignidad, inspirada seguramente en el humanitario propósito de aleccionar a la clase obrera, dirigiéndola en lo sucesivo por los cauces y vías legales, ningún caso hicieron ni han hecho los obreros de los preceptos del Real decreto y Reglamentos referidos, ningún respeto y consideración les han merecido tales disposiciones, ni las de la Ley de Huelgas de 1909, al producirse la huelga ferroviaria de 1917, y las de varios servicios públicos, recientemente surgidas en Barcelona.

Tristes son, en verdad, las reflexiones a que se prestan tales hechos, máxime si se tiene en cuenta la circunstancia de que ni la Prensa ni la opinión pública reconocieran la equivocación sufrida al encomiar en 1916 la eficacia pacificadora de aquel Real decreto, con el cual, y desgraciadamente, no han logrado evitarse, como es sabido, las ilegalidades y conflictos que en aquellas ocasiones se produjeron.

Con pruebas tan irrefutables como desconsoladoras, ¿qué confianza puede merecer ninguna disposición legal dictada o por dictar en tal materia?

Recientemente pensó nuestro Gobierno, a semejanza de lo hecho en Inglaterra, convocar un Parlamento del Trabajo para que por la representación patronal y obrera se discutieran serenamente las cuestiones que interesan y dividen a dichas clases, para proponer los procedimientos de conciliación más adecuados, en caso de conflictos, y para encauzar pacíficamente las luchas, más enconadas cada día, entre el capital y el trabajo. Con el propio fin se acordó también encomendar al Instituto de

Reformas Sociales la determinación de los medios al efecto precisos para la constitución, por localidades o regiones, de Comités paritarios de carácter profesional.

Pues bien: a pesar de que, en su gran mayoría, los obreros españoles no están afiliados a ninguna Asociación, parece haberse acordado por el citado Instituto, si no mienten nuestros informes, la exclusión total y absoluta, tanto de los Comités paritarios como del Parlamento referido, no ya de los obreros no asociados, lo que sería explicable, sino también de aquellos otros pertenecientes a Asociaciones que no tienen representación en dicho Instituto, decisión, caso de ser cierta, de gravedad extrema, puesto que daría por resultado vincular en determinados Sindicatos el derecho a formar parte de aquellos organismos, sin el contrapeso de otras Asociaciones obreras legalmente constituidas y formadas por núcleos de trabajadores tan respetables como aquéllos, pero de los que se distinguen, precisamente, por ser partidarios de sustituir los procedimientos rígidos e inflexibles que aquéllos preconizan, por otros más suaves y conciliadores.

A ningún resultado positivo habrá de conducir, por tanto, cualquier disposición legal que se dicte respecto a sindicación obligatoria, explicándose claramente el porqué de la absoluta abstención mostrada por los elementos, tanto patronales como obreros, en la información pública abierta para el caso por el Instituto de Reformas Sociales. Saben, y les consta a los primeros, que cualquier indicación o propuesta suya ha de ser desatendida y rechazada en cuanto deje de agradar a los segundos, y no ignoran ni se les oculta a estos últimos que, temeroso el capital de exponerse a mayores pérdidas y riesgos, concluirá por aceptar todo género de pretensiones, por duras y extremadas que parezcan.

Prescindiendo, pues, de algunos oficios e industrias, para los cuales y por ser en ellos fácil y posible, en cierto modo, el contacto y mutuas relaciones entre sus respectivos patronos y obreros, y en los que, por tal causa, pudiera quizás obtenerse algún resultado satisfactorio con la aplicación del nuevo sistema que ahora trata de implantarse, creemos haber patentizado en los anteriores párrafos: por una parte, las grandes y casi insuperables dificultades con que habrá de tropezarse para regular en la Ley el procedimiento electoral a que deberá apelarse, en la designación de los organismos directivos y representativos de cada Sindicato, y por otra, la poca eficacia y escasa virtualidad que en general ha de atribuirse a la sindicación obligatoria. No de otro modo se explica que, siendo ésta tan seductora en teoría, no haya llegado aún a establecerse oficialmente en gran escala, y, según nuestras noticias, en ningún país de Europa, pareciéndonos, por tanto, un alarde de previsión un poco temerario, que cuando, por desgracia, marchamos con tan gran retraso en ciertos órdenes de la vida, pretendamos, en cambio, adelantarnos al mundo entero en materia tan grave, y en la que tan caras pueden pagarse las innovaciones.

No queriendo, sin embargo, que se atribuya a descortesía ni obstruccionismo la inhibición de esta Compañía, respecto de la consulta que por V. E. amablemente se la dirige, y concretándola al caso de las explotaciones ferroviarias, cuya organización y funcionamiento conozco minuciosamente, al paso que sólo de un modo general e impreciso podría hablar de lo relativo a otras industrias no menos importantes, debe manifestar, ante todo, esta Dirección que los Sindicatos de ferrocarriles debieran constituirse, no por localidades o regiones, sino por redes o por Compañías, ya que en cada una de éstas varían las particularidades del servicio, las condiciones del trabajo y las circunstancias que han de regular las relaciones establecidas o a establecer entre la Empresa y sus servidores.

Bien se me alcanza que esto equivale realmente a la constitución del Sindicato único, con todas las graves consecuencias que muy cuerda-mente tratan de evitarse en la ya dicha Real orden de 16 de enero de este año, autorizando un sólo Sindicato por cada profesión u oficio, netamente caracterizado; pero sin un estudio de conjunto en cada caso, por lo menos dentro de cada red, y sin el conocimiento de todas aquellas circunstancias a que hace un momento nos referíamos, se hace imposible en absoluto la discusión y acuerdo acerca de cualquier conflicto, a fin de solucionarlo en términos compatibles con las exigencias del servicio, indeclinables por la propia esencia del mismo, de donde se deduce la necesidad de eliminar de los Sindicatos ferroviarios a todos los que, por no tener el carácter de agentes u obreros de las Compañías respectivas, no pueden conocer las circunstancias y particularidades aludidas. Claro es que esta eliminación de elementos extraños, por decirlo así, no habría de excluir la posibilidad, por parte de los Sindicatos respectivos, de contar con el concurso de otras personalidades, con carácter de consultores o asesores, funciones estas últimas que difieren mucho, por su esencia y efectos, de las directivas y resolutivas, cuyo ejercicio debería ser privativo de los propios asociados, sin admitir ingerencias extrañas de ninguna clase.

Algo más cabría decir en tal materia, pues con la sindicación obligatoria de los ferroviarios es de presumir y temer que sobreviniera, como consecuencia fatal de la osadía de unos y de la debilidad de otros, la ingerencia de los Sindicatos en cuestiones que, afectando a la organización interior de las Compañías, quebrantara la disciplina, mermando la autoridad de las Empresas, en términos que no les permitieran prevenir los accidentes ni los abusos, cuya responsabilidad pesa ahora totalmente sobre aquéllas. Si tal sucediese, justo sería que estas responsabilidades, fueran compartidas por los Sindicatos en la proporción correspondiente a las facultades que les fueren conferidas, o que, en el caso de declararse irresponsables las Asociaciones referidas, supiera el público, y así se estatuyera, que debía soportar, sin protesta ni esperanza de compensación alguna, los peligros personales en caso de accidente, y los quebrantos de

intereses en el de incumplimiento, total o parcial, de las condiciones anejas a los contratos de transporte.

Por lo demás, conviene hacer constar, que nunca se ha negado la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante a tratar con sus agentes, ni en el terreno particular o personal ni en el colectivo, mediando, como es público y notorio, relaciones francamente cordiales entre dicha Compañía y la Asociación General de Empleados y Obreros de Ferrocarriles, de una parte, y la Federación Mutualista de los ferroviarios de Madrid a Zaragoza y a Alicante, por otra; Asociaciones ambas que, hasta ahora, han limitado su actuación a la defensa y fomento de los intereses materiales y morales del personal ferroviario de todas clases, sin pretender desviar su programa de reformas hacia otros fines u otros ideales, como es probable que ocurra, siempre que dichas Asociaciones estén dirigidas y aconsejadas por personalidades ajenas en absoluto a la profesión.

La sindicación obligatoria tendería, en el supuesto de ser meramente profesional, a constituir organismos parecidos a los gremios medioevales, cuyo exclusivismo ha sido tan duramente censurado por la escuela liberal, que pretende ahora darles nueva vida, a fin de atajar o encauzar los avances del sindicalismo moderno, sin echar de ver que lo que este último persigue y pretende estriba esencialmente en borrar el carácter profesional de dichas Asociaciones, convirtiéndolas en instrumentos dóciles sometidos a su mandato, para transformar a su antojo el mundo entero.

Todo cuanto tienda a sujetar los Sindicatos obreros a moldes puramente profesionales será, a buen seguro, rudamente combatido por los apóstoles de la llamada renovación social, y todo cuanto tienda a complacer las pretensiones y a acallar las protestas de dichos apóstoles, sólo puede conducir a someter al vasallaje de los mismos la masa obrera por entero, sin ventaja positiva alguna para la misma, ni para la sociedad en general.

La sindicación obligatoria, o será, pues, una ficción legal sin valor ni eficacia alguna, o constituirá el medio más seguro de afianzar la autoridad y poderío de los partidarios de las más disolventes utopías, que dispondrán así a su capricho de todos los asociados, convirtiéndolos en dóciles instrumentos de sus pasiones y locuras, como está ocurriendo en Rusia.

Tratándose de un servicio público como el de ferrocarriles, de cuya prestación depende esencialmente la vida nacional, resulta ocioso ponderar las funestísimas consecuencias a que fatalmente conduciría la entrega de dicho servicio, por mandato de la Ley, a las demasías de los que todo lo esperan de la destrucción de lo existente. Los ferroviarios así sujetos a tan desconsiderado dominio, con la absoluta privación de su propia voluntad y albedrío, serían las primeras víctimas de esta irreflexiva decisión, que no tardaría en paralizar las explotaciones de esta clase, con daño inmenso e irreparable para la vida nacional. Nadie les impide

ahora a los ferroviarios asociarse como quieran y cuando quieran, no existiendo razón ni motivo alguno para imponerles esta obligación, que indefectiblemente se pretendería interpretar en el sentido de someter las Asociaciones así creadas a la autoridad de determinadas personalidades y a las influencias de ciertas doctrinas.

Las desconsoladoras reflexiones que acaban de exponerse son, a mi juicio, consecuencia lógica de los hechos que me he permitido citarle, los cuales acaso parezcan a V. E. escogidos adrede y hasta un poco tendenciosos; pero yo debo noblemente declararle que no conozco otros que los modifiquen o atenúen, quizá porque ni la índole de mis estudios ni mis ocupaciones profesionales me han dejado tiempo, como yo hubiera querido, para documentarme más a fondo en esta trascendental y palpitante rama del derecho moderno. Seguramente, V. E., con su mayor cultura y sus más profundos conocimientos acerca de estas materias, tendrá noticias de otros hechos que, desvirtuando las graves enseñanzas que yo he deducido de los que encontré a mi alcance, dejen entrever la posibilidad de que, en un plazo relativamente breve, podrán por fin obtenerse esas ansiadas armonías y realizarse esos deseos de paz y de concordia que, como a nadie, animan a esta Compañía, conforme lo viene evidenciando uno y otro día con disposiciones de valor positivo e innegable, traducidas, no ya sólo por aumentos de mucha importancia en sus gastos de personal, sino con otras varias medidas de carácter marcadamente social, mediante las cuales viene procurando amparar y favorecer a sus agentes y obreros, según éstos sinceramente lo proclaman y reconocen.

Tiene, con tal motivo, un alto honor en reiterar a V. E. el testimonio de su consideración más distinguida, este su atento y seguro servidor, q. l. e. l. m., el Director general, *E. Maristany*.

Número 10.

Cámara oficial de Industria de la provincia de Madrid.

Excmo. Sr.: Noticiosa esta Cámara oficial de Industria de la provincia de Madrid del informe redactado por la de Barcelona, que ha sometido al conocimiento del Instituto de Reformas Sociales, respecto al proyecto de Ley, en elaboración por el mismo, sobre sindicación forzosa, y previo el detenido estudio que el interesante documento requiere, se dirige al organismo de su digna presidencia para significarle su criterio, que si bien, en general, es de conformidad con lo expuesto por aquella Cámara, se permite hacer algunas observaciones a determinados extremos que a continuación señalamos, con el deseo de que el Instituto las tenga presentes o, al menos, para que conozca la opinión, en este asunto, de la representación oficial de la industria madrileña.

Conciliación y arbitraje.—La base 1.^a dice que el cumplimiento del fallo *no será obligatorio*, y en esto disintimos radicalmente de la opinión de la Cámara de Barcelona, por entender que, de no ser obligatorio, en la inmensa mayoría de los casos la labor del Tribunal arbitral será totalmente inútil, mientras que, teniendo el fallo fuerza de obligar, creemos que se evitarían muchas huelgas, que es, en definitiva, a lo que, en primer término, se debe aspirar. Somos, pues, partidarios de que se declare en el proyecto de Ley que el cumplimiento del fallo del Tribunal de arbitraje *es obligatorio*.

A este efecto, cuando no respondan al compromiso contraído cualesquiera de las partes, serán subsidiariamente responsables las Sociedades: las obreras, si el infractor es el obrero, y las patronales, si el incumplimiento es del patrono. Estas Sociedades se encargarán, a su vez, de reintegrarse de sus respectivos representados.

La misma observación se nos ocurre respecto a la base 2.^a, pues si, a pesar del fallo, pueden ser planteados la huelga o el *lock-out*, pasados los diez días de la fecha del fallo arbitral, resultará que el fallo no tiene valor alguno.

Sindicación patronal.—Entiende esta Cámara que, al redactarse el Reglamento por el que ha de regirse, se debe tener en cuenta cuáles han de ser los acuerdos de la Junta general que tengan carácter de obligatorio, pues hay que evitar que el espíritu de clase se imponga en las decisiones patronales, evitando una lucha entre obreros y patronos que no debe existir, si se quiere que tenga vida este organismo.

Se entenderá por patrono a todo aquel que explote negocios industriales o mercantiles, siempre que dé ocupación temporal o constante a obreros o dependientes, mientras dure su situación como tal, de acuerdo con el párrafo 1.º de la base 5.ª sobre la «Sindicación patronal».

Cámara Sindical del Trabajo.—De tal manera afecta a la vida de relación de los elementos de la industria nacional, tanto operarios como patronales, cuanto se relaciona con la existencia y funcionamiento de las proyectadas Cámaras Sindicales del Trabajo, que estimamos es de absoluta conveniencia que estos organismos funcionen en conexión con las Cámaras oficiales de Industria donde éstas existan, y con la Sección de Industria de las de Comercio, en aquellas poblaciones donde las primeras no funcionen.

La misión que a las Cámaras Sindicales se concedía en el proyecto de referencia, no es otra que una ampliación y un vasto desarrollo de las facultades que ya el legislador hubo de conferir, siquiera fuese en principio, a las Cámaras de Industria, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y Cámaras de Comercio e Industria, respectivamente, en la Ley de 29 de junio de 1911, y, como consecuencia de aquella Ley básica, en el Reglamento de aplicación de la misma de 29 de diciembre del mismo año. Y es lógico que así sea, pues nadie con más autoridad para ejercer las funciones directivas y tutelares de los proyectados organismos que aquellos elementos que llevan dadas notorias demostraciones de ecuanimidad y competencia, respondiendo con ello al carácter oficial con que las invistió el Estado.

Tales son las observaciones que nos ha sugerido el estudio del informe que la Cámara oficial de la provincia de Barcelona ha dirigido a ese Instituto de su digna presidencia, y que esperamos sean tenidas en cuenta por el mismo al procederse a la redacción del proyecto o proyectos de Ley que tiene en elaboración.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid a 30 de mayo de 1919.—El Presidente, *A. G. Vallejo*.—El Secretario general, *Francisco Carvajal*.—Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Número 11.

Informe que la Unión Gremial de Valencia eleva al Instituto de Reformas Sociales, acerca de la sindicación de patronos y obreros, ya con carácter forzoso, ya con carácter libre.

I

Antecedentes.

Ha recibido esta entidad la atenta invitación de V. E. para que informe relativamente a la Real orden de 16 de enero último, que dirigió el Sr. Ministro de la Gobernación al Instituto de Reformas Sociales y acerca de su criterio sobre la sindicación de patronos y obreros, ya con carácter forzoso, ya con carácter libre, mostrando su opinión sobre las diversas modalidades que el problema de la asociación profesional puede revestir.

Esta entidad, después de detenido estudio, responde a la invitación de V. E. exponiendo sus puntos de vista como sigue:

La experiencia ha demostrado que los antiguos conceptos de libertad del trabajo y de libertad de comercio son incompatibles con la realidad de un buen orden social; la antigua ley de la oferta y la demanda ha sido fuente de tan evidentes explotaciones usurarias, de tal modo acentuadas con motivo de la pasada guerra, que una de las ideas que ésta ha relegado a la Historia es la desacreditada que aquella ley contiene.

Ese principio de libertad, que sirvió para amontonar riquezas, objeto de la vieja economía política, ha herido tan fuertemente los intereses humanos, que ha venido a despertar en ellos la necesidad de organizarse para defenderse de sus dañosos efectos.

Eso fué lo que incuestionablemente decidió a las Asociaciones de las clases obreras para emanciparse de la indignidad y de la opresión a que les sometiera el estar sujeta la mano de obra al juego exclusivo de la oferta y la demanda, mirando sólo al éxito de la producción, y sin tener en cuenta los títulos que la condición moral del hombre y el deber de atender a su vida dan a éste para la equitativa distribución de los provechos en una economía moral.

Viéronse los obreros frente a un capital y a una propiedad que utili-

zaban sus esfuerzos, no a cambio de lo que ellos representaban en la producción, sino según llegaba a contentarse su hambre, en una competencia entre ellos mismos establecida, acrecentándose de este modo el capital y la propiedad con parte del producto a ellos debido.

Y asociáronse para imponer en lo posible, por encima de esa *ley de bronce*, valiéndose de la huelga, lo que ellos estimaron que correspondía a su vida y a su capacidad, pensando que esto no había de tener cumplida satisfacción de no suprimirse el capital y la propiedad privados y de no convertirse en colectivos o comunes. Y esas ideas del socialismo, del anarquismo y del moderno sindicalismo, a los abusos del capital y la propiedad privados, con la fuerza adquirida por la asociación obrera, han venido a sustituir ataques tan violentos a la propiedad y al capital, que llegan a imposibilitarlos para cumplir con su función de aportar sus indispensables elementos y su eficacia a la vida económica, con insensato regocijo para las masas socialistas y sindicalistas, que en tal catástrofe ven la propicia conjuntura para asaltarlos y convertirlos, por la dictadura obrera, en colectivos y comunes. Eso ocurre en todo el mundo y sucede entre nosotros.

Tal vez fuese esta ocasión oportuna para una disquisición que, al mismo tiempo que condenase los abusos de la propiedad privada, dejara concluyente que sólo por su régimen bien entendido, teniendo su fuente en el trabajo y acordando a éste en todo momento su retribución adecuada, y no por el comunismo, es posible la digna vida económica, la satisfacción del carácter natural de previsor que por sus facultades morales distingue al hombre, el estímulo de las nobles iniciativas, el premio de todas las virtudes, así como la condigna sanción de todos los vicios. Mas eso es evidente para la alta ilustración de V. E., y fuera impropio del carácter sintético de este trabajo.

Ello, sin embargo, constituye la idea central de nuestra opinión acerca de las soluciones orgánicas que puedan resolver el problema planteado entre patronos y obreros, y de las diversas modalidades que por consecuencia puede revestir la asociación profesional.

II.

Exposición.

Para nosotros existe una cuestión sustantiva, a cuya eficaz solución debe subordinarse toda fórmula orgánica, y esa es la de que, vigente el régimen insustituible de propiedad privada, como razón de ella se reconozca en todos el mismo título para alcanzarla, a saber, el trabajo, o sea que, en el esfuerzo de la producción, cada cual encuentre garantía de que su retribución ha de ser equivalente a su productividad efectuada.

Indiscutible que este resultado no cabe obtenerlo sino mediante la asociación profesional, en la que participen capital y trabajo, llevándose cada uno: el segundo, lo que le corresponda por lo producido, y el primero, aquel premio que toque al ahorro, por la facilidad que representa su aportación de los medios materiales a que se ha de aplicar el trabajo, amén de la evaluación equitativa de los medios e instrumentos de producción que aporte, teniendo presente la primordial necesidad de dejar satisfecho el esfuerzo humano, es decir, el deber de la producción de levantar antes que nada la retribución del hombre, las cargas de su trabajo.

Establecido esto, se ve la absoluta imposibilidad de llevarlo a término, si queda entregado exclusivamente a los conciertos privados y al albedrío, por consecuencia de los opuestos egoismos. La idea habrá rectificado el concepto viejo, según el cual, la satisfacción del egoísmo, históricamente destructor de la asociación, por ser lógicamente individualista, era la única ley, haciendo intervenir la necesidad moral y jurídica de que la verdadera ley es la satisfacción social de la conveniencia fundamentalmente asociativa; pero la tendencia de afirmación individual, que puede traducirse en el apotegma «veo lo mejor, pero sigo lo que me conviene», seguramente habrá de frustrarla si un elemento de orden superior, de orden público, no la impone como ley positiva.

Por eso, desde luego, a juicio de la entidad que suscribe, hay que rechazar toda modalidad de asociación libre para conseguir el propósito, aunque deba aceptarse como natural antecedente.

Tener como solución esa asociación libre, actuando en lo que se ha llamado contrato colectivo, tal como resulta del proyecto de Ley sobre el Contrato del trabajo, es decir, el contrato de entidades privadas de obreros con las del mismo orden de patronos, vacío del principio antes sentado de que la retribución ha de responder a la verdadera asociación del trabajo con el capital, a las necesidades y a la real productividad de aquél, esto es, haciendo desaparecer la diferencia y la lucha de clases que ha venido a suscitar el actual sistema del salariado, como al principio se indicó, manteniendo la pugna de los opuestos egoismos para atribuirse arbitrariamente el provecho, claro está que no resuelve nada. Y dejar a la libre asociación el concierto de cualquier otro modo, equivale a que esa asociación nunca llegue a efectuarse completamente.

Por eso, toda modalidad práctica de asociación para resolver el problema, aunque se apoye en la natural asociación libre, para la entidad que suscribe debe tener el carácter de asociación pública obligatoria.

Una fórmula es la propuesta por el Gobierno a ese Instituto de Reformas Sociales: la de la sindicación obligatoria; por cierto que tal concepto parece reñido con la concesión que se hace en la Real orden de la propuesta de considerar Sindicato obligatorio, no al que reúna todos los elementos, patronal y obrero, de una profesión, sino al que sólo comprenda el 75 por 100.

Si esa fórmula implica, con la agrupación obligada, la fusión en ella

de toda asociación particular, es desde luego atentatoria a la natural libertad de esa asociación, que puede nacer de los distintos criterios sobre el interés profesional y la necesidad de mantenerlos, y, además, en el orden obrero, encierra el peligro evidente de supeditar a los obreros sensatos a aquellos dictadores audaces y radicales que no tienen escrúpulo en emplear cualquier medio, y habían de aprovechar la agrupación, no ciertamente para fines armónicos, sino para sostener con toda su violencia la lucha de clases e imponer la disolvente revolución social.

Sin más, esta sindicación obligatoria habría de producir los mismos resultados que el corriente contrato colectivo, antes desechado.

Dejar la asociación libre, obligando a asociarse libremente a patronos y a obreros, para que el cuerpo público ordenador dimanara, por elección, de esas Asociaciones privadas, aun dando lugar en ellas a las minorías, sería oprimir la libertad de los ciudadanos no conformes con ninguno de los criterios particulares de esas Asociaciones, y prescindir de los ciertos profesionales de la representación de los que, haciendo uso de la justa libertad de no asociarse, no estuviesen asociados. Dejar la actuación profesional sólo a las Asociaciones privadas, sobre ser a todas luces injusto, sería improcedente, por no comprender todos los intereses de la profesión. Corporativo, realmente, sólo es eso, comprenderlos todos, y sólo lo corporativo en la forma, entendido así, y en el fondo, por convertir la antítesis de intereses, que hoy estriba en la oposición entre el capital y el trabajo, nacida del modo actual del salario con que se retribuye a aquél, en fusión de los dos en el mismo fin de participar en los provechos, puede resolver el problema, y la entidad que suscribe cree que cabría concretarlo:

A) Haciendo el censo de las profesiones en España, tomando como base el servicio social que presten, y agrupando las afines o complementarias;

B) Haciendo el censo oficial de patronos y obreros habitualmente dedicados a cada profesión o grupo de profesiones o afines o complementarias;

C) Los obreros, de una parte, y los patronos, de otra, elegirán dentro de cada censo, y por el régimen de representación proporcional, sus representantes, y éstos, presididos por una Autoridad competente, constituirán el Consejo de la Corporación local, regional y nacionalmente. Los intereses intercorporativos se resolverán en Cámaras interprofesionales, regionales y nacionales, constituidas con representación de las distintas Corporaciones;

D) Los Consejos de Corporación serán obligatoriamente consultados en la preparación de las Leyes o disposiciones oficiales que las reglamenten, y harán los Reglamentos de aplicación;

E) Someterán al referéndum de la profesión o grupo de profesiones que representen las disposiciones de carácter general que hubiesen de tenerlo obligatorio;

F) Fijarán las condiciones del trabajo conforme a las exigencias de la humanidad y la moral;

G) Resolverán o prevendrán los conflictos del trabajo, ejerciendo la conciliación y el arbitraje y constituyendo los Tribunales industriales de la profesión;

H) Intervendrán en la enseñanza oficial, profesional o técnica;

I) Serán base para la ordenación de los seguros sociales;

J) Administrarán la propiedad colectiva, velarán por la capacidad técnica de sus representados, por los prestigios y la moral de la profesión, y procurarán hacerla lo más útil posible a sus representados y a la sociedad;

K) Como instituciones públicas, tendrán derecho de jurisdicción profesional sobre los miembros de la Corporación, de imponer sanciones y las contribuciones necesarias para la vida de la profesión;

L) Fuera de estos Cuerpos públicos, la asociación particular de obreros y de patronos será libre, mas las aspiraciones de unos y otros habrán de resolverse jurídicamente dentro de esos Cuerpos públicos.

De esta suerte, quedando justamente a salvo las libertades individuales y de asociación privada, que se mantienen en el círculo que les compete como fuerza externa para preparar criterios que se defiendan dentro del cuerpo público, en él recoge la Autoridad todas las aspiraciones, dejando legítima expansión a todas las iniciativas, y ejerciendo eficazmente sólo su misión social de coordinarlas con lo justo para el bien común.

Valencia 15 de junio de 1919. — El Presidente accidental, *José Valero*. — El Secretario: P. d., *Manuel Perales*. — Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Número 12.

Informe sobre la sindicación obligatoria emitido por la Asociación de Labradores y Ganaderos de Córdoba.

Desde los tiempos más remotos se encuentra el factor trabajo, como más débil, subyugado por el capital, y aquél, para defenderse del poderío de éste, buscó su fuerza en la unión. Desde mediados del siglo pasado viene organizándose lentamente, habiéndole facilitado las convulsiones producidas por la guerra el momento propicio para conseguir la completa y rápida organización que anhelaba el proletariado.

El efecto conseguido con esta organización ha sido tal, que si antes el trabajo estaba a merced de la voluntad del capital, hoy puede afirmarse que el segundo está sujeto a las exigencias e imposiciones del primero, produciéndose un desequilibrio que paraliza o entorpece las fuerzas de la producción.

Por lo expuesto puede afirmarse que se avecina una transformación completa en el orden económico, en tal forma que, de no organizarse el capital de una manera análoga a la forma en que hoy lo está el trabajo, puede decirse, sin temor a equivocarse, que sobrevendrá el retraimiento absoluto de uno de los factores esenciales de la producción: el capital.

¿Puede existir riqueza, puede producirse en la forma progresiva que hoy se hace, si desapareciese el capital? Entendemos que no, y por ello no cabe otra solución sino buscar a todo trance la armonía de uno y otro factor, aproximándoles, facilitándoles los medios de que se entiendan entre sí colectivamente, pues con la agrupación de uno y otro se llegaría a conseguir mayor equidad, mayor justicia.

La única manera de poder conjurar el conflicto actual es llegar a la aproximación de ambos factores, y esto sólo se consigue con la sindicación obligatoria de patronos y obreros: el obrero ha acudido a la sindicación, en un principio, a la fuerza, por la coacción; después, atraído por los resultados obtenidos en su beneficio; los patronos aun no se han penetrado de la necesidad de ponerse a tono con los momentos actuales y de que el desequilibrio que existe sólo puede restablecerse por la asociación de ambos factores: capital y trabajo.

Pero ¿basta con la asociación independiente y aislada de uno y otro factor de la producción? Si la asociación fuese solamente para tratar y pactar los respectivos contratos de trabajo y conocer de las incidencias

de los mismos, es indudable que sí; pero hay que pensar seriamente en algo más elevado: en la perfecta y firme armonía, en la compenetración cordial de patronos y obreros, y esto sólo puede efectuarse por medio de la sindicación mixta de ambos factores y en un mismo oficio o profesión.

La sindicación obligatoria para patronos y obreros no es sino el reconocimiento jurídico de la personalidad de los Sindicatos, un triunfo del obrerismo, y esto trae como consecuencia el arbitraje obligatorio, lo que lógicamente tiene que admitir el proletariado, y, por tanto, se impone la modificación de la vigente Ley de Huelgas, en el sentido de limitarse éstas, marcándose las causas legales que las puedan producir, y encauzándolas en forma que ni perjudiquen los servicios comunes de la sociedad ni sean causa de revueltas.

Como consecuencia de cuanto hemos expuesto, nos permitimos proponer las siguientes bases que deberían informar el espíritu de la Ley de sindicación obligatoria, arbitraje obligatorio y huelgas:

Base 1.^a Será obligatoria la asociación en la industria, agricultura y comercio, tanto para los obreros o dependientes como para los patronos.

La asociación será única o mixta, es decir, solamente de patronos u obreros, o de unos y otros reunidos; en todo caso lo será de un mismo oficio o profesión.

Base 2.^a Tanto las Asociaciones únicas como las mixtas no podrán ser dirigidas ni formar parte de sus directivas sino los que, perteneciendo al mismo oficio o profesión, estén asociados.

Las Asociaciones obreras, patronales y mixtas, podrán federarse, ya entre los de un mismo gremio o profesión, ya en los de otro cualquiera, para el mejoramiento y defensa de sus intereses.

Base 3.^a Los derechos y privilegios que hayan de concederse, tanto en el aspecto político como en el económico, a los Sindicatos, sólo se concederán a los de carácter mixto.

Base 4.^a Cada Asociación tendrá su Caja de fondos, de la que las Sociedades obreras sólo podrán disponer del 50 por 100 para el mejoramiento de su clase, y del otro 50 para responder del incumplimiento de los contratos que realicen con la clase patronal; ésta deberá utilizar el 50 por 100 en la mejora de sus intereses y el otro 50 en beneficio de los obreros que hayan acudido a la sindicación mixta. Los patronos agrícolas deberán abonar sus cuotas por hectárea de tierra que posean, facultando a la Sociedad para clasificar la cuota, según la clase de terreno que explote y cultivo a que la dedique.

Base 5.^a En todas las localidades, por lo que respecta al comercio, industria y agricultura, se formarán Comisiones o Consejos de patronos y obreros de cada profesión u oficio, presididos por una Autoridad judicial, quienes acordarán el contrato de trabajo, conocerán de su interpretación y cumplimiento y demás incidencias a que haya lugar, e inspeccionarán el trabajo en todos sus aspectos.

Base 6.^a Los contratos de trabajo podrán ser a destajo o a jornal fijo

tanto en uno como en otro se marcará de manera clara el precio de los jornales; en los fijos se expresará si es diario o mensual, y en los de destajo se especificará concretamente, para que no haya lugar a dudas, el precio de la unidad; pero si los destajeros no alcanzasen, probado que habian trabajado más de la jornada corriente, un jornal remunerador, se les regulará el precio de aquéllos, aumentando un 50 por 100 al precio del jornal, que como corriente se haya estipulado en el trabajo o jornal fijo. También se hará constar en el contrato de jornal fijo la jornada de trabajo, así como cuantas condiciones se estipulen por patronos y obreros, incluso las indemnizaciones a que haya lugar en caso de incumplimiento. Será nula toda condición que vaya contra el espíritu de esta Ley o sea inhumana.

Base 7.^a Cuando no se puedan entender en un contrato de trabajo los Consejos de obreros y patronos, se reforzará dicho Consejo con otro número igual al que lo constituya, tanto de patronos como de obreros, quienes reunidos, y con los antecedentes que se les expongan, oyendo a quienes estimen conveniente de unas y otras Sociedades, dictarán un laudo; si éste no fuese aceptado, se elevará el asunto razonando en un escrito el por qué no se someten a él una o ambas partes, al Consejo de patronos y obreros de la capital de la provincia, el que por los mismos procedimientos dictará nuevo laudo.

Base 8.^a En el caso de no aceptarse el laudo del Consejo provincial, una y otra parte podrá, si quiere, acudir al Instituto de Reformas Sociales, y si no, acudir a la Autoridad anunciándole la huelga con diez días de antelación en escrito fundamentando el por qué no admite los laudos en ambas instancias, cuyo escrito irá acompañado de los laudos, pues sin haber pasado por el arbitraje no se podrá ir a la huelga, por ser aquél obligatorio.

Base 9.^a Para declararse en huelga, además de los requisitos anteriores, se necesitará que el motivo de ella sea por causas económicas, pues no se podrá ir a la huelga por motivos políticos más o menos encubiertos. Las incidencias e interpretaciones de los contratos no serán nunca causa de huelga, sino de acudir a los Consejos de patronos y obreros, y el laudo en última instancia será obligatoria su aceptación.

Base 10.^a En la agricultura no se podrán declarar en huelga los ganaderos ni los encargados de las fincas, así como tampoco durante la recolección de frutos, y una vez acordado el contrato de trabajo, podrá declararse en huelga el personal empleado en la misma.

Base 11.^a Toda huelga que no reúna las condiciones expresadas en las bases 8.^a, 9.^a y 10.^a, se considerará como ilegal, debiendo exigirse las responsabilidades consiguientes a los promotores de la misma.

Base 12.^a No se podrán declarar en huelga los obreros de los servicios cuyo patrono sea el Estado, la Provincia y el Municipio, por afectar a la comunidad y los perjuicios se irrogan a quienes no tienen intervención en las relaciones entre el uno y los otros.

La Asociación de Labradores y Ganaderos de Córdoba cree haber cumplido su misión acudiendo a la información abierta por ese Instituto de Reformas Sociales sobre la sindicación obligatoria, habiéndose extendido al arbitraje obligatorio y a las naturales modificaciones de la Ley de Huelgas, por estimar estos dos puntos últimos secuela y complemento del primero.

Córdoba 28 de marzo de 1919. — El Vocal-Ponente, *Salvador Muñiz y Pérez.*

Número 13.

Asociación General Patronal de La Coruña.

Informe que la Asociación General Patronal de La Coruña eleva al Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales respecto de la conveniencia de abordar la implantación de una Ley estableciendo la sindicación obligatoria por oficios y profesiones:

Excmo. Señor: La Asociación General Patronal de La Coruña defiere gustosa—y en ello tiene gran honor—al ruego que V. E. se ha dignado hacerle, y, en su consecuencia, se cree en el caso de someter al Instituto de Reformas Sociales las consideraciones que siguen:

La clase obrera española, con un gran instinto de defensa y preparando normas las más propicias para el planteamiento de sus reivindicaciones, se ha organizado lenta y metódicamente, creando instrumentos colectivos de indiscutible fuerza y pasmosa cohesión. Si no en la forma, de hecho está sindicada, y el éxito de la función de sus organismos es una realidad palpitante. En esta localidad, más acaso que en la mayor parte de las restantes ciudades españolas, el elemento obrero, si no por su número, por su organización, es uno de los que pueden ofrecerse como tipo al gobernante y al sociólogo. En ella consiste el secreto de su fuerza, aun cuando ésta, encauzada muy pocas veces por caminos prácticos, antes que beneficios positivos para el factor que la pone en actividad con demasiada frecuencia, ha determinado para el crecimiento, desarrollo y riqueza de la urbe coruñesa irreparables quebrantos.

Ha sido necesario el transcurso de muchos años de lucha y la frecuente lesión de cuantiosos intereses para que la clase patronal, afectada de un estoicismo inexplicable, se apercibiese a oponer a una organización otra; pero ni aun así están equilibradas en ambos campos las fuerzas. Esta Asociación Patronal, organismo dentro del cual se reúnen en forma federativa los distintos gremios de patronos, actuando unos y otros entre sí con entera autonomía, si bien cumple perfectamente a los fines para los que fué creada, está muy distante todavía del sector que la constante lucha le ha señalado. Meniguado sería el ocultar que las organizaciones obreras se dan perfecta cuenta de ello, y que en la escasa cohesión que

advierten en su natural adversario el elemento patronal y en la deleznable resistencia de éste encuentran el medio más adecuado para imponer su voluntad.

No es posible sustraerse al caminar de los tiempos. La Asociación General Patronal de La Coruña adapta su espíritu al ineludible proceso de transformación. Por consecuencia, ve en las organizaciones obreras, no un enemigo a quien a cierra ojos debe considerarse con odio y pensar en avasallarlo por la fuerza, sino a un poder efectivo cuya colaboración nos es precisa y con el cual debemos mantener relación de concordia, oponiendo razón a razón, derecho a derecho, tratando con él, ya que no en superioridad, en igualdad de condiciones de solidaridad, de tenacidad y de resistencia.

La sindicación obligatoria por oficios y profesiones, así para los obreros como para los patronos, es una medida social que, a juicio de esta colectividad, debe merecer el más resuelto apoyo de todos los diversos factores del trabajo. Peculiarmente juzgamos de esta suerte tal iniciativa de los Poderes públicos, porque con un cuerpo legal que coloque en un plano mismo a los beligerantes, las relaciones entre patronos y obreros revestirán la solemnidad y garantía de que hoy carecen. Sindicándonos, tendremos una organización de patronos que, paralela a la de obreros, pueda discutir, dirimir y dar solución a conflictos de un modo colectivo, prescindiendo de actuaciones individuales aisladas, que nunca constituyen seria garantía para quien las realiza, aunque sirvan para salvar tal cual dificultad de momento, y, en cambio, perjudican notoriamente al interés general.

Con la sindicación obligatoria, los gremios patronales estarán en posesión de una personalidad definida y bastanteadada para formular reparos, reclamaciones y cualquier otra suerte de demandas contra el cumplimiento de aquellos contratos o convenios que pacten con los obreros al amparo de lo establecido por las leyes. De este modo, tales contratos o convenios tendrán fuerza de obligar, serán firmemente respetados por ambas partes, y su acatamiento no carecerá, como al presente, de caracteres de generalidad, y también será resultado de la existencia de un organismo patronal legalmente creado la prohibición de que patrono alguno pueda pactar individualmente con las Sociedades obreras. Por último, a favor del prestigio que esta sindicación obligatoria significaría, la clase patronal hallaría medio de encontrar robustecidos sus intereses, participando de hecho con plena posesión de su capacidad jurídica en todas aquellas instituciones sociales que el Estado ha creado o haya de crear en lo futuro.

No es de temer que el Instituto de Reformas Sociales, ni el Gobierno, ni las Cortes de la Nación, hallen obstáculos para acometer la implantación en España de la Ley de Sindicaciones. Mas si alguno hubiera de tal naturaleza que aconsejase desistir de este bien orientado intento, el Poder público debiera suplirlo con disposiciones que ofreciesen a las Aso-

ciaciones organizadas para fines sociales medios seguros de hacer eficaz su función.

He ahí expresado en las anteriores someras razones nuestro decidido voto en pro de la sindicación obligatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años.

La Coruña 16 de mayo de 1919.—El Presidente accidental (*ilegible*).—
El Secretario, *Julio Garcia*.—Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid.

Número 14.

Cámara Agrícola de Écija.

Bases que la Cámara Agrícola de Écija propone a la alta consideración del Instituto de Reformas Sociales, para que, si las estimase acertadas, las tenga en cuenta al redactar el proyecto de sindicación obligatoria de patronos y obreros:

1.^a Que las entidades obreras se constituyan profesionalmente, con las debidas separaciones de cada industria, oficio u ocupación, evitando la intromisión de elementos de profesiones distintas, para que sus acuerdos y resoluciones tengan toda la eficacia necesaria.

2.^a Que todas las directivas o representaciones de intereses profesionales tengan verdadera y definida personalidad jurídica, con facultades completas para obligar o dejar de obligar a todos y cada uno de los individuos que constituyan la agrupación, único modo de alcanzar que los acuerdos entre obreros y patronos se cumplan, exigiendo a ambas partes las responsabilidades a que diere lugar la falta de cumplimiento de lo que se pactare.

3.^a Reglamentación del trabajo de cada oficio o profesión, con normas precisas para su contratación en cada localidad, procurando que entre el salario que perciba el obrero y el trabajo que realice exista la debida armonía y equilibrio, para garantizar e intensificar así la producción y la riqueza agrícola.

4.^a Que se cree en cada localidad una Comisión o entidad compuesta de elementos obreros y patronales de reconocida aptitud y competencia, para que, con autoridad suficiente, determine en cada caso la unidad de trabajo útil que haya de realizar el obrero y la retribución o salario que por el mismo deberá percibir, procurando que la cuantía de éste sea la mayor posible, cuya Comisión deberá asimismo resolver y dirimir las diferencias o cuestiones que se susciten entre obreros y patronos, bien sea como garantía del cumplimiento de las relaciones contratadas entre los Sindicatos obreros y patronales, o para la conciliación y arbitraje indispensable, como trámite previo para justificar la legitimidad de las huelgas.

5.^a Que se estudie en cada localidad el modo eficaz y garantido de evi-

tar el paro forzoso, sea cual fuere la causa justa que lo motivare, haciendo la necesaria clasificación o separación de los obreros, para que no sean explotadas las necesidades de lo que se trate de librar de los efectos del paro por otros elementos que en nada se relacionen con los mismos, de cuyos beneficios se deberá excluir a todos los que habitualmente no hayan cumplido con sus deberes respectivos, a juicio de la Comisión antes mencionada, que será también fiscalizadora de los recíprocos deberes de patronos y obreros.

6.^a Imprescindible sustentación del trabajo a destajo o por tarea, pues su abolición no sólo atentaría a la libertad del mismo y de la contratación, sino que, en determinadas épocas, haría imposible la realización de faenas inaplazables, como sucede durante las recolecciones de mieses y frutos, por existir escasez de brazos, dadas las grandes extensiones de terrenos cultivados, y también por ser la forma de trabajar más moral y equitativa, pues el obrero realiza un esfuerzo físico sin otro estímulo que el deseo de obtener un salario remunerador de su prestación personal, el cual será aún más beneficioso si se tiene en cuenta el espíritu que debe informar a la Comisión encargada de regularlo de ser siempre generosa en favor del obrero al fijar el importe del precio de la unidad de trabajo que haya de realizar.

7.^a Creación de seguros contra la vejez, la inutilización para el trabajo, accidentes por enfermedad o permanente por agotamiento físico, la viudedad y la orfandad, única manera de poner a salvo a la gran muchedumbre obrera de las situaciones tan horribles en que constantemente se encuentra sumida.

8.^a Tasación rigurosa, justa y enérgica, de cuantos artículos y efectos consume usa y necesita la clase obrera, para evitar que se le explote de la manera tan inicua y descarada que se está haciendo, por cuya causa es insuficiente, no sólo el jornal o salario que percibe o que pueda percibir, sino incluso se duplicase después, porque toda cantidad resulta insuficiente y mezquina para lograr la familia obrera comer con frugalidad, vestir sus cuerpos, calzar sus pies y cubrir sus cabezas con la mayor modestia, pues no es sólo pan y aceite lo que necesita el obrero y sus hijos, sino todo aquello que indispensablemente ha de menester para convivir entre sus semejantes como seres racionales. Haciendo esto se evitará que mientras al labrador o productor se le fiscaliza y agobia con tributaciones y dispendios, a pesar de ser la clase que más inmediatamente vive cerca del obrero, sintiendo sus necesidades y en no pocos casos remediándolas, otros intermediarios entre el productor y el consumidor, industriales y comerciantes sin conciencia, continúan centuplicando sus capitales a costa de la sangre de los obreros y de la inagotable prudencia de los labradores, creando la situación más insostenible y pavorosa que ha registrado la historia de la humanidad.

9.^a Por último, esta Cámara Agrícola se consideraría honradísima si fuese merecedora de que tuviese a bien el Instituto de Reformas Sociales

de hacerle las preguntas concretas referentes a cualquier extremo que pudiera resultar complementario del recto juicio que ha de informar a tan elevado y meritorio Instituto para la más acertada redacción del proyecto de sindicación obligatoria obrera y patronal.

Écija 28 de marzo de 1919.—El Presidente de la Cámara Agrícola,
Juan Castrillo.

Número 15.

Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza.

Habiendo estudiado esta Cámara de Comercio, con todo el detenimiento que la importancia que el asunto requiere, el problema de la sindicación forzosa de patronos y obreros como medio de aminorar los lamentables efectos que actualmente originan los conflictos sociales, ha llegado a la conclusión, reforzada por el voto unánime de todos sus miembros, de que dicha sindicación obligatoria es una medida provechosa que debe ser adoptada y reglamentada por el Poder público en forma de que sea sencillo y fácil el contacto entre las representaciones patronales y las obreras, garantizando que, tanto unas como otras de dichas representaciones, han de encarnar el sentir predominante en cada una de las respectivas clases, integrado por todos los pareceres, debiendo asesorarse, a este efecto, el legislador, o el que haga sus veces, de las principales entidades patronales y obreras del país que por conducto del Instituto de Reformas Sociales pueden contribuir a encontrar una solución aceptable para ambas clases productoras, tendiendo siempre a que sus finalidades, al parecer hoy contrapuestas, se sumen, con el tiempo, en un ideal único de fomento del trabajo y de la producción nacional.

Lo que comunico a V. E. por acuerdo y encargo de esta Corporación.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 26 de marzo de 1919.—El Presidente ejerciente, *M. Baselga y Ramírez*.—Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Número 16.

Compañía Trasmediterránea: Comisión Central.

Excmo. Sr: Mucho agradecemos el honor que ese Instituto de su digna presidencia nos ha dispensado al consultar la opinión de esta Compañía sobre el propósito del Gobierno de redactar un proyecto de Ley estableciendo la sindicación obligatoria sobre determinadas bases, así para los obreros como para los patronos, como medio preventivo de atender a la solución de los problemas sociales, agudizados, después de la guerra europea, por las consecuencias económicas que de ella se han derivado.

La Compañía Trasmediterránea se ha preocupado constantemente de aquellos problemas, e, impresionada por las perturbaciones económicas causadas por la guerra y la eterna lucha entre el capital y el trabajo, ha estado atenta al estudio de soluciones prácticas para mantener la armonía en que deben siempre convivir ambos elementos, único modo de que la vida industrial del país no se interrumpa.

A este efecto, el sistema más eficaz que ha encontrado para satisfacer las aspiraciones de su personal ha sido el de la coparticipación en los beneficios, concediéndola en forma proporcional a los diversos sectores que integran el elemento obrero de la Compañía, personal embarcado, de talleres y de oficinas.

Esto que ha hecho la Compañía Trasmediterránea para contribuir, en lo que de ella dependa, a la solución de los actuales conflictos sociales, revela su actitud favorable a la adopción de toda clase de medidas que, como la sindicación obligatoria de patronos y obreros, sirvan para establecer las relaciones que entre ellos deben mantenerse, como medio indispensable de evitar la ruina de la industria nacional.

Esta sindicación, por lo que se refiere a las Compañías navieras, requiere una modalidad especial completamente distinta a las demás industrias, que, por ejercerse dentro de una esfera de acción más limitada, pueden ser más fácilmente organizadas.

Para que la sindicación obligatoria patronal de la industria marítima de transportes respondiera con mayor eficacia al fin que se propone, sería necesario formar agrupaciones según la clase de navegación que se ejerza o por las distintas regiones en que se dividen las costas de nuestra Península, con objeto de reunir las en la forma más similar posible para que exista verdadera comunidad de intereses.

A este efecto, podrían constituirse Sindicatos de navegación de altura

y de navegación de cabotaje, o bien de navieros del Cantábrico y de navieros del Mediterráneo, clasificación que puede aplicarse igualmente al elemento patronal que al obrero, por ser distintas también las condiciones en que se desenvuelve el trabajo en unos u otros casos.

En la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de enero último pidiendo al Instituto de Reformas Sociales un dictamen o propuesta sobre la sindicación obligatoria se establecen las bases que se consideran indispensables para la eficacia de estos Sindicatos, las cuales requieren un estudio detenido que sólo puede hacerse por personas competentes para su aplicación a las industrias marítimas.

Sin embargo, apuntaremos, por nuestra parte, ligeras observaciones, por si fueran dignas de tenerse en cuenta.

Las elecciones para la designación de las Juntas y elementos directivos del Sindicato deberán hacerse en la forma más equitativa posible, para que estén representados en ella todos los elementos que constituyen la industria de los transportes marítimos, procurando que exista la necesaria ponderación de fuerzas para mantener el equilibrio entre el grande y el pequeño capital.

Para ello deberá concederse un voto por cada doscientas toneladas, por ejemplo, a los propietarios de embarcaciones de vapor, y por cada cien a los de vela, pudiendo sumarse varios propietarios de buques que reúnan menos de estas toneladas, para reunir las que se requieren para tener un voto.

Los votos deberán emitirse por escrito y enviarse individualmente a Madrid con la firma del votante, donde se verificará el escrutinio por la entidad, Junta o Comisión que al efecto se designe, y los elegidos deberán ser precisamente navieros o directores de Compañías navieras.

Los fondos y recursos del Sindicato se constituirán contribuyendo cada uno de los patronos sindicados con un tanto por cada tonelada de las que posea, que se fijará al formarse el presupuesto de estos organismos, según los gastos y necesidades de los mismos.

Una de las atribuciones principales de estos Sindicatos será la reglamentación del trabajo a bordo de los buques mercantes, pudiendo establecer las normas a que debe sujetarse el trabajo a bordo con arreglo a la especialidad de cada caso, de acuerdo siempre con la representación de los obreros, y actuando como árbitros para conciliar las diferencias que surjan, pudiendo imponer sanciones en forma de multas por el incumplimiento de los acuerdos que se adopten.

Tales son las observaciones que esta Compañía se permite someter a la consideración del Instituto de Reformas Sociales sobre la sindicación obligatoria en cuanto a la industria de navegación se refiere.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 22 de mayo de 1919.—Compañía Trasmediterránea: Comisión Central. Un Consejero Delegado, *P. Poggio*.—Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Número 17.

Centro Industrial de Vizcaya.

Excmo. Sr. Vizconde de Eza, Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid.

Muy distinguido señor mío: Accediendo a los deseos manifestados en la comunicación que he tenido el honor de recibir de esa Presidencia, le remito el presente informe, en el que se reflejan las impresiones que he recogido de los principales representantes de la industria vizcaína, a quienes, a mi vez, he consultado previamente respecto al particular sometido a estudio de esta Asociación de Patronos en Hierros y otros Metales, domiciliada en el Centro Industrial de Vizcaya.

Son indudables las ventajas que la asociación proporciona, y es natural que tanto los patronos como los obreros pretendan asociarse para la mejor defensa de sus intereses; pero las Asociaciones obreras, de hecho Sociedades socialistas, constituidas en nuestro país y domiciliadas en las llamadas Casas del Pueblo, aunque han trabajado mucho por la agrupación y organización de los trabajadores y conseguido mejoras de importancia para la clase obrera, siempre se han movido animadas por la idea de lucha de clases y por un espíritu revolucionario: así es que, aun entendiendo que si existiera la debida sindicación, tanto patronal como obrera, sería mucho más fácil la resolución de los problemas sociales, no se puede admitir que, en el caso de que se establezca por la Ley la sindicación forzosa, se reconozca personalidad únicamente a un Sindicato; antes al contrario, a todas las Agrupaciones, tanto patronales como obreras, debe reconocerse su personalidad, sin atender a la pretensión de que en una sola se satisfacen mejor las aspiraciones de cada clase.

La práctica demuestra además que, respondiendo a las distintas tendencias, se constituyan agrupaciones varias, aspirando todas a mejorar el estado social de sus asociados, y no debe reconocerse a unas derechos que se nieguen a otras: en prueba de lo expuesto observamos que en esta villa funcionan distintas Asociaciones obreras, tratando todas ellas de conseguir mejoras de clase, pero inspirándose su establecimiento en idearios muy encontrados. Puede citarse, entre estas Asociaciones, a Solidaridad de Obreros Vascos, Sindicatos católicos libres, Patronatos de obreros, Casa del Pueblo, etc.

Aun reconocidas las ventajas de la sindicación, es preciso, como muy

bien se indica en la Real orden que acompaña a la circular de esa Presidencia, que para la constitución de los Sindicatos concurren, respectivamente, el 75 por 100, por lo menos, del elemento patronal y del elemento obrero de cada ramo u oficio, y como, por hoy, al menos, no se halla suficientemente desarrollado el espíritu de asociación, creemos que la sindicación debe ser libre, si bien reconociéndose su personalidad a los Sindicatos ya constituidos, entre los que se encuentran los ya citados, y que tienen en este país bastante importancia.

En cuanto a las modalidades que deben revestir los Sindicatos, únicamente nos atrevemos a indicarle, en términos generales, que debe procurarse la existencia de cordiales relaciones entre patronos y obreros, cooperando todos a la consecución del mayor bienestar posible, mediante la debida armonía entre el capital y el trabajo, debiendo procurarse la compenetración de las dos clases, y favoreciendo el establecimiento de Sindicatos paralelos, otorgándoles cuantos derechos y privilegios se concedan en el orden económico.

Muy reconocido al honor que me ha dispensado al pedir a esta Asociación el informe que gustoso le remito, me reitero de V. E. atento seguro servidor, q. e. s. m.—Por la Asociación de Patronos en Hierro y otros Metales, *El Secretario del Centro Industrial de Vizcaya.* .

Número 18.

Sociedad Patronal de Industriales Metalúrgicos, Sevilla.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Esta Sociedad se considera sumamente honrada con la carta de V. E. pidiendo nuestro informe sobre el proyecto de sindicación obligatoria, a que se refiere la Real orden de fecha 16 de enero del actual.

Entre los numerosos proyectos de carácter social esbozados por el Gobierno que presidió el Excmo. Sr. Conde de Romanones, indudablemente el menos afortunado, a juicio de la entidad que suscribe, es el de sindicación obligatoria. Parece indudable que este proyecto sería un arma de dos filos cuyo alcance resulta difícil de prever.

En efecto, las Sociedades obreras existen; este es, como se ha dado en decir ahora, un hecho biológico. Se puede tratar de regular este hecho, abriendo cauces a su desarrollo legítimo y evitando que torne por otros violentos o revolucionarios. Pero ¿a qué resultado bueno puede conducir el provocar como obligatoria la sindicación? Mucho nos tememos que, en la práctica, el Sindicato oficial sea, al lado del Sindicato socialista, del Sindicato católico y del propiamente dicho o sindicalista; otra agrupación más, probablemente con vida menos próspera que las espontáneas, y a la que aquéllas, por razones políticas, mirarian con recelo.

En lugar de provocar de Real orden fenómenos sociales (cosa que siempre resulta peligrosa), creemos que sería mucho más lógico regular los ya existentes, estableciendo una legislación aplicable a las Asociaciones patronales y obreras, impidiendo, por ejemplo, que dichas Asociaciones pudieran regirse por Reglamentos en pugna con la legislación vigente, a cuyo fin debiera establecerse que los Gobernadores civiles, para aprobar los Reglamentos de las Asociaciones patronales y obreras, debieran someter dichos Reglamentos al informe del Instituto de Reformas Sociales o de otras entidades análogas, que pudieran ilustrar a la primera Autoridad civil de la provincia sobre el alcance de algunas cláusulas. Así se evitaría que los referidos Reglamentos contuvieran, como ha ocurrido ya en algunas Sociedades obreras, cláusulas absolutamente contrarias a la legalidad y al derecho, dándose el caso de que los respectivos asociados, al ver estampada al pie de su Reglamento la firma del Gobernador civil, le atribuyan por este solo hecho fuerza de ley, cre-

yendo obligados a cumplirlas incluso a personas ajenas a la Sociedad, y, por tanto, al pacto que le dió origen.

En suma: el proyecto de sindicación forzosa es el menos afortunado de todos los intentos de legislación social últimamente presentados, y ante los peligros que su aplicación puede encerrar, lo mejor que puede hacerse es desistir de su aplicación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Sevilla 5 de junio de 1919.—El Presidente, *M. Velasco de Pando*.—El Secretario, *Francisco Somé*.

Número 19.

Unión de Patronos Carpinteros, Barcelona.

Muy ilustre señor: La entidad patronal de Barcelona, con domicilio social en la calle de Aribau, núm. 35, y denominada Unión de Patronos Carpinteros, legalizada el 20 de mayo de 1916, como por el Reglamento que adjuntamos V. S. podrá reconocer, enterada de que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) recomendó al Instituto de Reformas Sociales el estudio, para ponerlo en vigor a la mayor brevedad posible, del Reglamento de sindicación obligatoria, tanto patronal como obrera, a V. S. acude en exposición de datos y súplica al efecto de contribuir con nuestras modestas fuerzas a la obtención de la mejor armonía social, base de la prosperidad de todo pueblo culto.

Barcelona, ilustre señor, es quizá el punto más afectado de contiendas interminables entre el capital y el trabajo; más bien dicho, entre el director y sufrido patrono y el obrero.

Las Sociedades patronales, hasta la actualidad, han descuidado bastante las armónicas relaciones que entre ellas y las obreras deberían subsistir.

Las primeras, en su mayor parte, tan solamente han coartado voluntades de reivindicación patronal y obrera, causa quizá de su defectuosa constitución interior, ya que la dirección de las mismas está casi continuamente monopolizada por el que posee más facilidades de verbalismo y quizá menos cultura social.

Actos de la naturaleza indicada moviéronnos a constituir esta Unión, en cuyos democráticos Reglamentos subsanamos tales deficiencias, como V. S. podrá reconocer en el art. 5.º

Debido a él, hemos obtenido resultados muy positivos y de cordialidad, pues la indiferencia de varios de nuestros componentes se trocó en acérrima perseverancia de social perfección, resolviéndose todos los asuntos con la familiaridad y buena acogida que los casos han requerido.

Partiendo, pues, de tal altruista dirección, recurrimos al acertado proceder de su preclara inteligencia, al objeto de exponerle que, en caso de acordarse la sindicación obligatoria, sus elementos directores sean nombrados por riguroso turno de antigüedad, vistos los prácticos resultados que de él hemos logrado obtener.

Gracia que esperamos obtener de ese Instituto de Reformas Sociales, para cuyos componentes deseamos acierto y largos años de vida para bien de la patria.

Barcelona 26 de febrero de 1919.—P. a. de la J. d.: El Secretario, *Joaquín Jardí Perera*.—Muy ilustre Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Número 20.

Asociación General de Patronos y Obreros que intervienen en la construcción de obras de Santander.

Al Instituto de Reformas Sociales.

La Sección Patronal de la Asociación General de Patronos y Obreros que interviene en la construcción de obras de Santander, ante ese Instituto, y con ocasión de la información abierta con motivo de la Real orden sobre proyecto de federación obligatoria, expone: Que esta Sección estima, no ya sólo conveniente, sino absolutamente necesario, llegue a ser un hecho la federación obligatoria de patronos y obreros, por ser ello una imposición de la realidad y el único medio de que puedan ser llevadas a la práctica con eficacia las normas en que se inspira la moderna legislación social.

El criterio expuesto tiene como fundamento las siguientes consideraciones:

1.^a La experiencia ha demostrado que la federación voluntaria crea en todo caso notorias dificultades a la solución de las cuestiones sociales, por cuanto los patronos y obreros no federados, que en general son los menos, perjudican visiblemente a los federados, ya que aquéllos se apartan, de ordinario, del criterio que sustentan las Asociaciones.

2.^a La conducta a que se alude en el número anterior, y que se observa constantemente en los períodos de conflictos sociales, en los no federados, de apartamiento del criterio de las entidades patronales y obreras, no representa beneficio alguno ni aun para ellos, ya que, en definitiva, las soluciones a que se llega por tales entidades se imponen siempre a los patronos y obreros que no forman parte de ellas, llegándose a tales imposiciones sin que ellos sean oídos.

3.^a La diversidad de criterio de que venimos ocupándonos, y que se inspira, por lo que afecta a patronos y obreros no federados, en intereses personalísimos, crea situaciones que en el mejor de los casos tan sólo producen el efecto de prolongar las situaciones de conflicto, y casi siempre tienen como final perturbaciones de orden público, como lógica derivación de la lucha de intereses.

Las consideraciones expuestas hacen que esta Asociación emita su voto en pro de la federación obligatoria, considerando, así bien, que en la reglamentación de las federaciones que forzosamente ha de seguir a

las disposiciones que se dicten en tal sentido, caso de que tal federación llegara a ser un hecho, sería de sumo interés tener en cuenta que los acuerdos que las entidades patronales y obreras, en todo aquello que a cuestiones sociales afectase, se adoptaran por voto de la mayoría absoluta de los individuos que componen las Federaciones, como medio de que se eviten coacciones y acuerdos tomados por una minoría, y que, sin embargo, se imponen, con gran lesión de los intereses de la generalidad.

Santander 29 de marzo de 1919. — Por la Asociación: El Vicepresidente en funciones de Presidente, *Alfredo Ciano*.

Número 21.

Unión Gremial de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Conocedora esta Sociedad del informe emitido por la Federación Patronal de Zaragoza, referente a la conveniencia de la sindicación obligatoria por oficios y profesiones, esta Sociedad lo hace suyo y suscribe, adaptándolo, como es consiguiente, a la índole de los gremios que la constituyen, o sea comerciantes al detall, como son los gremios de vinos, ultramarinos, confiteros y cafés, que son los que la forman.

Lo que tengo el honor de participar a V. S. en contestación a su circular recibida en 25 de abril último.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Zaragoza 5 de abril de 1919.—El Presidente, *Eliseo Fornés*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. Madrid.

Número 22.

Círculo Minero de Bilbao.

Acudimos información abierta sobre sindicación obligatoria, aunque afecta directamente minería. Por interesar no se establezca precedente de funesta aplicación minería, rogamos que aun admitida la sindicación obligatoria, se reconozca la libertad de patronos y obreros para inscribirse en la Asociación que deseen.—Presidente en funciones Círculo Minero Bilbao, *Fernando Zubiria*.—Presidente Instituto Reformas Sociales.

Número 23.

Julián Hernández y Francisco Ramírez, pintores.

Excmo. Sr.: Tras un detenido estudio de la Real orden dirigida al Instituto de Reformas Sociales, en la cual se encomienda que en breve plazo prepare unas bases para el proyecto de Ley de sindicación forzosa obrera y patronal, cuyo fin indudablemente tiende a evitar las huelgas que, sembrando la desconfianza entre el capital, son causa de la paralización industrial y consecuentemente del empobrecimiento nacional.

Tan loable decisión del Gobierno, al salir al paso de las funestas consecuencias mediante la proyectada sindicación forzosa, deberá atemperarse al conocimiento de la realidad para la forma y normas de sugetar la precipitada sindicación, evitando que, cual acontece actualmente dentro del derecho de asociación, se tolere funcionen algunas en determinados casos fuera de la Ley, cayendo en otros del lado opuesto, y, escudándose en la Ley de orden público y en la suspensión de garantías, se clausura y disuelve, apartándose de todo procedimiento jurídico Asociaciones que se han consentido, dando lo uno y lo otro la sensación de que no se sigue otra norma que el capricho, máxime no reprimiendo a tiempo el funcionamiento de lo ilegal.

Es, por tanto, necesario ante todo, que al abrir un cauce por donde puedan circular ampliamente las legítimas aspiraciones de los que trabajan para derivar, por medio de Asociaciones responsables, la lucha anárquica y violenta a términos de concordia y de justicia, se dé, ante todo, la sensación de que las Asociaciones o Sindicatos obreros y de patronos que se van a crear por medio de la Ley están a cubierto de toda arbitrariedad, y para ello, entendemos necesario se los revista de gran autoridad y se los dé el máximum de garantías. Es, pues, indispensable que tanto los Sindicatos obreros como los patronales deben ser Corporaciones oficiales, dependientes de la Dirección General del Trabajo, y una vez constituidos de conformidad a la Ley, mientras se atengan a su fuero no podrán clausurarse ni disolverse por orden gubernativa ni con ningún pretexto, sino por delitos que tienen su sanción en los Códigos y por orden de Jueces competentes o por faltas que deberá apreciar la Dirección del Trabajo, oyendo a los interesados, y por acuerdo del Consejo de Ministros, debiendo, aun en este caso, procederse a la reorganización inmediata del Sindicato bajo los auspicios de la misma Dirección General.

Entendiendo que la sindicación forzosa debe comprender, no sólo a todos los obreros manuales empleados en los oficios y grandes industrias, sino también a los llamados intelectuales, y muy especialmente los que ocupan un lugar intermedio entre el trabajo manual y el intelectual, es decir, a los dependientes de escritorio y comercio en sus distintas especialidades.

Parece condición precisa asegurar la libertad del voto y arbitrar medios económicos para la vida de los Sindicatos, debiendo una parte de la recaudación destinarse a constituir un fondo de garantía para los contratos que se celebren entre los Sindicatos patronales y obreros, facultar a estas Asociaciones para federarse con las del mismo oficio o profesión dentro de los términos de la Ley, y, finalmente, determinar las atribuciones de los Sindicatos en lo referente a las condiciones de trabajo y su remuneración, sin intervención en los juicios de conciliación y Jurados mixtos, ambos obligatorios para solucionar los casos de huelga o *lock-out*.

Establecidas estas bases, cada Sindicato tendrá la más completa libertad de acción para regular su vida interior por medio de Reglamentos, que deberán merecer la aprobación de la Dirección General del Trabajo.

Inspirándonos en estos principios, proponemos para la organización de los mencionados Sindicatos las siguientes bases, a cuyos efectos se entenderá por patrono a todo aquel que explote negocios industriales o mercantiles, siempre que dé ocupación temporal o constante a obreros o dependientes mientras dure su situación como contribuyente en un plazo mínimo de dos años.

Se entenderá como obreros o dependientes todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual e intelectual por cuenta ajena, con remuneración a salarios o a destajo, en virtud de contrato verbal o escrito.

No se considerará como patronos, ni a sus ayudantes o auxiliares como obreros, todos los que ejerzan alguna de las llamadas profesiones liberales.

Conciliación y arbitraje.

Es indispensable, para los efectos de la sindicación forzosa, la reforma de la Ley de huelgas de 27 de abril de 1909, y la de conciliación y arbitraje de 19 de mayo de 1908, como asimismo sus disposiciones complementarias sobre las siguientes bases:

I. En cuanto se tenga conocimiento en una entidad patronal u obrera de que se ha cometido una infracción a las condiciones del contrato del trabajo, o que es deseo general el cambio de las mismas, se deberá designar dos delegados de las Asociaciones patronales y dos de las obreras, para que intenten la conciliación de sus respectivas pretensiones. Caso de llegar a un acuerdo, deberá éste ser ratificado por las respectivas Juntas generales en término de ocho días.

Cuando no se obtengan el acuerdo o la ratificación, deberá acudir

forzosamente al arbitraje, a cuyo efecto los delegados facultados para ello formalizarán el correspondiente compromiso, fijando los puntos a resolver y las personas encargadas de tal misión arbitral. Si no se puede llegar a tal acuerdo, el árbitro será designado por el Presidente de la Cámara del Trabajo.

El fallo que se dicte será publicado en los periódicos de la localidad y en los talleres, fábricas o despachos a los que afecte tal cuestión, a fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

II. El cumplimiento del mencionado fallo será obligatorio si en término de quince días no se hubiere recurrido por alguna de las partes, ante la Cámara Sindical del Trabajo, que podrá modificarlo o sancionarlo previo informe del asunto.

III. Si después de la sanción antedicha se incumpliese por alguna de las partes del fallo recaído, la infractora será condenada al pago de una multa, que se hará efectiva del depósito constituido al efecto por las Asociaciones patronales u obreras.

La cantidad que importe dicha multa será fijada por la Dirección del Trabajo, a propuesta de la representación ofendida por el incumplimiento, visto el informe de la Cámara del Trabajo. El importe de dicha multa servirá para indemnizar a la Asociación ofendida los perjuicios sufridos por el incumplimiento,

IV. Para las cuestiones que puedan surgir entre los patronos y empleados de Empresas que tengan a su cargo servicios públicos, como ferrocarriles, tranvías, suministro de gas, electricidad, agua, teléfonos, etcétera, el Gobierno podrá disponer una forma rápida de arbitraje de forzosa aceptación. En este caso, en la Comisión estarán representados los intereses de los patronos y obreros a quienes afecta la cuestión o litigio.

Bases para la sindicación patronal.

Paralelamente a los Sindicatos obreros, los patronos deberán agruparse, constituyendo un Sindicato para la mejora y regulación general de sus relaciones con sus obreros y dependientes:

I. Se considerará como patronos, a los efectos del sindicato, los directores, mandatarios o representantes de las Sociedades mercantiles y cooperativas, y en general cuantos tributan por la profesión o ejercicio de industria o comercio, constante o periódicamente más de un año.

II. Las Asociaciones así constituidas gozarán de la condición de establecimientos públicos y tendrán ante el Gobierno, Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses del trabajo, por lo que respecta a la explotación o industria que constituya la característica del Sindicato.

III. Estas Asociaciones gozarán de un régimen privilegiado, no pudiendo ser disueltas más que en los casos de transgresión grave de la Ley

o de las presentes bases, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta justificada de la Dirección General del Trabajo.

IV. Las indicadas Asociaciones podrán organizar libremente su reglamentación interior, siendo nulos cuantos acuerdos o disposiciones sean tomados en cuanto pugnen, desvirtúen en algún modo, o vengán a enervar lo estatuido en las presentes bases.

El Reglamento que se formule deberá ser aprobado por la Dirección General del Trabajo.

Será base de organización patronal cada clase de industria, y en aquellas en que se distingan varios ramos distintos por su primera materia básica o procedimientos distintos de producción, se constituirán tantas Asociaciones como ramos puedan distinguirse. La Asociación tendrá por base la localidad, pudiendo agruparse las de localidades distintas, cuando no pueda reunirse un contingente determinado de obreros.

Las Asociaciones de cada localidad que comprendan los patronos de distintos ramos e industrias de un mismo orden de producción podrán federarse para la defensa de sus intereses comunes, conservando completa independencia en cuanto a su personalidad. Asimismo podrán federarse las Asociaciones de diversas localidades dentro de una misma clase de industria o explotación.

El acuerdo de la federación deberá someterse a la aprobación de la Dirección General del Trabajo.

V. Para poder ingresar en la Asociación será necesario acreditar la calidad de patrono y figurar como tal en el censo que al efecto se formará en el Instituto de Reformas Sociales.

En su defecto, por el correspondiente recibo, acreditativo de haber satisfecho la contribución industrial o de utilidades que corresponda, según determina la base primera.

Se perderá la calidad de asociado:

- a) Por haber cesado en el ejercicio de la industria o comercio a que se refiera la Asociación patronal;
- b) Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Asociación, a juicio de las cuatro quintas partes de los asociados.

Contra el acuerdo de expulsión cabrá el recurso de alzada, establecido en la base XIV.

La situación de expulsado inhabilitará para poder concurrir a las juntas y gozar de los beneficios de asociado, pero tendrá que someterse a los acuerdos de la Asociación y seguir contribuyendo al sostenimiento de la misma, por ser forzosa.

VI. La Junta general de la Asociación será soberana, y sus acuerdos, tomados con los requerimientos que se establecen, deberán ser cumplidos por todos los asociados, produciendo para los mismos fuerza de obligar. A tal efecto deberá estar forzosa, legítima y proporcionalmente representada la clase patronal, en sus tres categorías de grandes, medianos y pequeños contribuyentes.

Los acuerdos conminatorios relativos al pago de multas, cuotas o cualquier otra cantidad en metálico, en cuanto sean firmes, por no haber recurrido de los mismos dentro del plazo legal, podrán ser llevados a cumplimiento por el procedimiento de apremio, otorgándose en este sentido acción ejecutiva.

Las convocatorias de las Juntas generales deberán hacerse con tres días de anticipación, y publicarse en periódicos de la localidad, manifestando a los asociados las convocatorias correspondientes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría, debiendo asistir personalmente a las juntas la mitad, al menos, de los patronos, y que éstos representen dos terceras partes del total de obreros empleados a quienes afecte la cuestión objeto de la convocatoria. La asistencia a las juntas será obligatoria, pudiendo delegarse en alguno de los asociados, mediante carta dirigida al Presidente, el voto y representación.

En la junta no podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que no figuren anunciados en la convocatoria de la misma.

La votación será individual y secreta.

Cada asociado tendrá un voto por cada diez obreros que tengan empleados, o fracción, y como mínimo un voto, aun no teniendo los diez obreros.

VII. Deberá ser acordado por la Junta general la elección del Comité directivo, la aprobación de las cuentas anuales, la redacción y modificación del Reglamento interior y todas cuantas cuestiones someta a su aprobación el Comité directivo.

En todos los casos será necesaria la aprobación o modificación, por la Junta general, de todas las cuestiones que se refieran a la federación con otras Asociaciones, variación de las condiciones o contratos de trabajo con los operarios respectivos, *lock-outs*, nombramiento de Comisiones y de arbitrios y todo cuanto pueda representar una obligación para la Asociación o para alguno de sus miembros.

Los acuerdos serán publicados y notificados en la misma forma que las convocatorias, remitiéndose un ejemplar de los mismos a la Dirección General del Trabajo.

VIII. Las funciones directivas de la Asociación, en la forma que cada Reglamento particular determine, serán de la incumbencia del Comité directivo. Éste será elegido en Junta general reglamentaria, por mitad cada año, pudiendo ser reelegibles los cargos, pero nunca dos veces consecutivas.

IX. El Comité directivo estará constituido por un número de miembros no inferior a seis ni superior a veinte, debiendo estar en él genuinamente separadas las tres categorías indicadas en la base VI.

Podrán formar parte del mismo todos los miembros que lleven cinco años, por lo menos, de residencia en la localidad, dedicados a la industria o explotación que represente la Asociación.

X. El Comité directivo cuidará de la administración de los bienes de

la Sociedad, dando cuenta a la Junta general una vez, por lo menos, al año, para que ésta proceda a su aprobación.

Tendrá a su cargo la dirección del censo patronal del ramo que corresponda, y llevará al corriente el número de patronos del mismo, como también el número de obreros o dependientes por ellos empleados.

Velará por el cumplimiento de las Leyes sociales, con facultad de presentar denuncias a la Autoridad gubernativa. Sin embargo, antes de presentarse la denuncia, deberá preceder un requerimiento amistoso al infractor.

XI. El Comité directivo deberá llevar los correspondientes libros de contabilidad y de actas, foliados y sellados por la Delegación de Hacienda, sin satisfacer por este concepto impuesto alguno.

Las certificaciones de las actas, con las firmas del presidente y secretario, tendrán la consideración de documentos públicos.

XII. Para atender a los gastos y fines de la Asociación, ésta fijará libremente el importe de las cuotas que deban satisfacer, no pudiendo ser inferiores a un 25 por 100, ni superiores al 2 por 100 de los jornales satisfechos en un mes, computando para base el promedio trimestral. Todas las cargas que se impongan a los asociados deberán tener por base proporcional el número de obreros empleados.

La suma, así recaudada, servirá para atender a los gastos generales de la Asociación, debiendo destinarse una cuarta parte de la recaudación para constituir un fondo de garantía sujeto a las responsabilidades que puedan derivarse de la actuación de la Asociación o de sus componentes; en cuanto alcance la proporción de 100 pesetas por obrero del total conjunto que esté empleado en la clase de industria o explotación, dejará de destinarse al fondo de garantía la cuarta parte de lo recaudado. Las otras tres cuartas partes podrán destinarse libremente a atenciones de carácter social, instrucción profesional, premios al trabajo, subvención a la Cámara Sindical del Trabajo, etc., etc.

En todo caso, los gastos de Secretaría y generales no podrán exceder de la tercera parte de la recaudación.

XIII. En el improbable caso de que fuere disuelta la Asociación, la Dirección General del Trabajo nombrará una Comisión de patronos de aquel ramo para proceder a su reorganización, de acuerdo con las presentes bases.

XIV. Contra los actos y acuerdos de la Asociación por infracción de las bases y Reglamentos sólo cabrá recurso ante la Dirección General del Trabajo, oyendo a los interesados. Este recurso deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo.

Disposiciones transitorias.

1.^a Para proceder a la constitución de las Asociaciones sindicales en las localidades en que uno o varios ramos de producción tengan actual-

mente constituida una Asociación patronal, será esta Asociación la que convoque por edicto o anuncios públicos a los industriales, tanto a los asociados como a los que no lo sean, según lista que facilitará la Delegación de Hacienda por cada concepto o epigrafe de contribución.

En las localidades donde no exista Asociación patronal de un determinado ramo de producción, correrá la convocatoria a cargo de la Corporación que se designe, debiendo serlo, en primer lugar, la Cámara de Industria o Comercio.

En las provincias donde sea reducido el número de industriales de un ramo determinado, la convocatoria se hará extensiva a todas las poblaciones de aquella en que radiquen una o más Empresas industriales del ramo de que se trate, a fin de que constituya por los mismos una sola entidad.

Si a la reunión de primera convocatoria no asisten número suficiente de industriales para formar mayoría absoluta de los inscritos como contribuyentes, se convocará a una segunda reunión y a una tercera. En la reunión de tercera convocatoria, cualquiera que sea el número de los reunidos, se designará una Comisión organizadora entre los presentes, encargada de realizar los trabajos previos de constitución, y especialmente de redactar los Estatutos y Reglamento por que deberá regirse, debiéndolo efectuar en el plazo máximo de quince días, para someterlos a la aprobación del Gobierno civil de la provincia y a la de la Dirección General del Trabajo.

Estos Estatutos y Reglamento se someterán a la aprobación de los industriales del ramo en una segunda reunión, convocada al efecto, constituyéndose oficialmente la entidad y procediéndose a elegir la primera Junta o Comité directivo;

2.^a Antes de constituirse la Asociación patronal, la Dirección General del Trabajo, o su representación local, formará un estado de las industrias o Sociedades existentes, a fin de que haya una correlación de entidades obreras y patronales.

3.^a La constitución de estas Sociedades deberá ser aprobada por Real orden.

Las bases para la sindicación obrera deberán ser análogas a las patronales.

Cámara Sindical del Trabajo.

I. En las localidades o zonas en que el desarrollo de la industria o del comercio lo hagan necesario, se crearán Cámaras Sindicales del Trabajo, que tendrán carácter de establecimiento público, plena personalidad legal, y representarán al conjunto de intereses especiales de los patronos y obreros respecto al trabajo, y todo lo que se relacione con las cuestiones sociales que afecten al mismo.

II. La Cámara Sindical del Trabajo estará constituida por los repre-

sentantes de todas las Asociaciones o Sindicatos obreros declarados obligatorios y constituidos con arreglo a las Leyes, y un número igual de representantes de Asociaciones patronales, debiendo tener en ella representación todos los ramos u oficios.

El Presidente y Vicepresidente de las Cámaras serán nombrados por el Gobierno, presidiendo las Juntas y resolviendo los empates con su voto de calidad. La duración de dichos cargos se fijará en su nombramiento, no debiendo ser inferior a dos años ni superior a seis.

III. Las Cámaras tendrán el derecho de petición, emitirán los informes que se soliciten, teniendo como especial función el proponer al Gobierno o a las Autoridades las disposiciones más convenientes para el régimen del trabajo, tanto desde el punto de vista patronal como obrero; también deberá formar estadísticas e intervenir, consultándose su opinión, no sólo en los problemas enunciados, sino también en todas las cuestiones que puedan afectar el elemento trabajo.

IV. Figurarán especialmente entre los fines de las Cámaras del Trabajo:

- a) Fomentar la armonía provechosa de patronos y de obreros;
- b) Emitir informes incitando y apoyando al Estado y a las Autoridades para el fomento de los intereses del trabajo;
- c) Informar sobre las costumbres existentes en su jurisdicción, relativas al cumplimiento de las obligaciones e interpretación de los contratos entre obreros y patronos;
- d) Proponer la adopción de medidas y creación de instituciones que tengan por objeto favorecer la situación económica y el bienestar general de los obreros, y especialmente el desarrollo de los jóvenes, e intervenir en la administración de las mencionadas instituciones, a petición de los representantes de las mismas;
- e) Inspeccionar, mediante delegados, los talleres, fábricas o despachos, para averiguar si son cumplidas las disposiciones o contratos que rijan respecto a las condiciones en que se verifiquen los trabajos, denunciando a los que se realicen sin los requisitos debidos;
- f) También deberá intervenir como mediador en los casos que soliciten su mediación los particulares o las entidades patronales u obreras.

V. Cuando para regular una modalidad de trabajo en una zona o localidad determinada se llegue a un acuerdo entre los Sindicatos patronal y obrero, podrá proponer al Poder público se declare obligatorio el convenio para aquella clase de trabajo dentro de la zona, dando así carácter de generalidad y estado firme de derecho.

La providencia o decreto de la Autoridad que lo sancionare determinará la duración de tal disposición, si no lo estuviere ya en el mismo acuerdo.

VI. Los miembros obreros de estas Cámaras serán elegidos por las Asociaciones constituidas, conforme a las bases de sindicación obligatoria y legalmente reconocidas. Para ser elegido miembro de una Cámara

será necesario ser mayor de veinticinco años, saber leer y escribir correctamente y llevar en el oficio o profesión más de cinco años de ejercicio.

Los miembros patronos serán igual en número al de los obreros, y elegidos como éstos por sus respectivos Sindicatos, debiendo ser mayores de veinticinco años y con cinco años al menos de ejercicio de la industria en tal calidad.

Tanto unos como otros, deberán ser elegidos por la Junta general respectiva, o al menos ratificada su elección. Cada Sindicato elegirá un miembro que le represente y un sustituto del primero, para que, en caso de impedimento o ausencia del primero, asista a las juntas. Los sustitutos deben reunir los mismos requisitos que los efectivos para ser elegidos.

VII. Las Cámaras dictarán por si mismas sus Reglamentos interiores de acuerdo con las bases presentes.

El Pleno de la Cámara deberá reunirse una vez por lo menos cada mes.

En la convocatoria, que se hará con tres días de antelación, se expresará la orden del día, no pudiendo ser tratados más que los asuntos que figuren en la misma.

Los acuerdos se tomarán por mayoría y constarán en un libro de actas foliado, que podrá examinar la Dirección General del Trabajo, siempre que lo juzgue oportuno.

Los acuerdos se publicarán en los periódicos de la localidad.

VIII. Estas Cámaras no se disolverán más que por grave transgresión de la Ley o de las presentes bases y por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Dirección del Trabajo, oída la entidad interesada.

En este caso, la propia Dirección designará a los representantes de los entidades patronales y obreras, que deben cuidar de su reorganización inmediata.

IX. Para el sostenimiento de las Cámaras, podrán éstas imponer cuotas de carácter general a las entidades que las integren, hasta un máximo de 50 pesetas mensuales a las entidades obreras y 100 a las patronales.

La recaudación deberá ser aplicada a mejoramiento del trabajo, escuelas profesionales, etc.

Los presupuestos de ingresos y gastos deberán presentarse antes del 5 de noviembre de cada año, y ser sancionados por la Dirección General del Trabajo dentro de los primeros diez días de diciembre siguiente.

INFORMES OBREROS Y VARIOS

Número 1.

Sociedad de obreros sindicalistas católicos de Nuestra Señora del Coro. San Sebastián.

Excmo. Sr.: Los obreros sindicalistas católicos donostiarras, reunidos en su domicilio social, han estudiado con detenimiento las bases publicadas por la Prensa y que han sido propuestas por el Instituto de Reformas Sociales al Gobierno de S. M., respecto a la constitución de los Comités paritarios para resolver los conflictos obreros que se susciten en lo sucesivo.

Es opinión de esta Sociedad sindicalista que las bases generales para la constitución de los antedichos Comités deben ser amplias y con sujeción a las siguientes reglas:

- 1.^a Establecimiento de la sindicación obrera obligatoria, dejando en libertad a cada obrero para elegir el tipo de Sindicato que más le acomode entre los ya existentes en la Nación.
- 2.^a Representación en los Comités paritarios de todos los Sindicatos.
- 3.^a Constitución de los Comités paritarios por profesiones.
- 4.^a Exclusión de las Autoridades en la presidencia de los Comités, que la ocuparán personas prestigiosas dedicadas al estudio de los problemas sociales, y elegidas por los mismos Comités cada cuatro años.
- 5.^a Conformidad en todos los demás puntos con el voto particular presentado por el Sr. Aznar en el Instituto de Reformas Sociales.

Toda vez que aun no se ha convertido el proyecto en materia legislada, estimamos un deber coadyuvar en nuestra modesta escala a la labor pacificadora del Gobierno de S. M., y por ello elevamos hasta las alturas del Poder nuestra humilde voz, creyendo seremos atendidos por V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

San Sebastián 25 de marzo de 1919.—Por la Sociedad sindicalista: El Presidente, *Miguel Eguilegor*.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Número 2.

Casa de los Obreros de San Vicente Ferrer: Federación de Sindicatos profesionales de Valencia.

Excmo. Sr.: La Casa de los Obreros de San Vicente Ferrer, de esta ciudad, cumple con el deber, en estas circunstancias anormales, de coope-
rar al restablecimiento del orden de aquel modo particular que le com-
pete por su condición especial de entidad puramente obrera, quizá por
eso más capacitada que otra para intervenir en estos momentos con pro-
vechosa orientación. Es evidente la agobiante situación de los trabajado-
res por el enorme encarecimiento de la vida, y es notoria la resistencia
que tienen que vencer para lograr el equilibrio de los salarios; ni una
regulación que pusiera freno a las codicias, ni organismos autorizados
para ordenar justamente las condiciones del trabajo. En el fondo, la irri-
tación de las clases obreras es a todas luces justificada. Por esos motivos,
la protesta era natural; así lo ha comprendido y lo ha manifestado en di-
versas ocasiones la Casa de los Obreros; pero al mismo tiempo, esta Casa
ha condenado siempre dos cosas: que se aprovecharan de esa protesta
para sus fines particulares los elementos disolventes, dilatándola para
cuando pudiese convenir a esos fines, supeditándola claramente a ellos,
y los procedimientos de violencia utilizados, a todas luces condenables.

Por eso, en cuanto la protesta es legítima, a la Casa de los Obreros en
estos instantes no le es dado más que adoptar una actitud pasiva, puesto
que otra fácilmente pudiera confundirse con el propósito de mantener el
statu quo, que nosotros consideramos improcedente. Y en esa actitud, se-
renamente cívica, acude a V. E., en cuyas manos está actualmente la re-
presentación de toda autoridad, para que haga llegar al Gobierno los an-
helos decididos de los trabajadores pacíficos y honrados, enemigos de la
lucha de clases, a fin de que contengan en el círculo de la justicia, no
sólo a los agitadores, sino también a aquellos otros elementos capitalis-
tas que sólo miran a su enriquecimiento, aun a costa del hambre de
los más.

Nosotros esperamos, tanto del Gobierno como de las altas dotes que
en V. E. concurren, que al mismo tiempo que se restaure el orden mate-
rial, se atienda también a la paz de los espíritus, porque se asegure a
cada cual lo que le corresponda en justicia, y si ello no bastara, para lle-
nar la gran necesidad que existe por que se satisfaga ésta con la eficaz

asistencia que impone los estrechos deberes sociales en una sociedad cristiana, y, por eso, civilizada.

El paganismo pudo dividir a los hombres en clases y dar derecho a unos para vivir a costa de la explotación de los otros; pero el cristianismo, que a todos nos asigna la misma dignidad, el mismo fin y la misma obligación de ordenar nuestros medios en sociedad de hermanos, realmente repudia las clases, poniendo en su lugar, para la indispensable disciplina social, las jerarquías que llevan la garantía del respeto que merecen en el cumplimiento de sus deberes con los subordinados, especialmente con los más débiles.

Es hora, pues, y lo decimos, no por egoísmo, sino por ansia de que el orden se restaure y perdure, de cortar con mano fuerte cuantos abusos vienen encareciendo las subsistencias, para que llegue al pueblo la seguridad y la satisfacción de que la ley es igual para todos y le ampara; es hora de que la autoridad presida los conciertos entre el capital y el trabajo, para que éste haga efectivos sus derechos indiscutibles a la propiedad que corresponde a su esfuerzo.

Lo segundo es tan interesante como lo primero, porque de la paz y de la permanencia en el trabajo, que sólo puede conseguirse sacando los conciertos de éste con el capital, de las luchas actuales, para que los regule la justicia, como las demás relaciones humanas, nacen los medios de los obreros para vivir.

De eso se ocupa actualmente el Instituto de Reformas Sociales, pero nosotros entendemos que con notoria desorientación, haciendo persistir los males pasados, si no agravándolos, y aprovechamos la coyuntura para afirmar que la solución racional, la que armoniza la libertad con el derecho, es la que contiene la enmienda-moción presentada al Instituto por su Consejero, D. Severino Aznar: a la Asociación libre en la corporación organizada, censo oficial de obreros y patronos de cada profesión en demarcación determinada, que elijan sus representantes, los cuales, presididos por una autoridad técnica, convengan los Estatutos de la profesión.

Esperamos que V. E. ha de recoger con solicitud este documento, ha de transmitir al Gobierno las aspiraciones que contiene, y, convencido de su trascendencia, ha de emplear su autoridad en procurar su eficacia en cuanto de V. E. dependa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Valencia 28 de marzo de 1919.—El Presidente, *José M. Esteve*.—Excelentísimo Sr. Capitán general de esta región.

Número 3.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Consecuencia de lo interesado por esa Secretaría, según copio a continuación de *La Tribuna* de Madrid del 24 de marzo corriente, comento bajo el único aspecto a mi dable, y que ciertamente no creo sea uno de los menos interesantes, dado que la práctica o práctico de toda disposición o de toda ley es, en resumen, lo que hace la consagración de la misma, por así decirlo; por algo existe el adagio de que la costumbre es ley.

COPIA: En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de enero último, el Instituto de Reformas Sociales comenzó, con toda la atención que la materia requiere, el examen de la propuesta formulada acerca de la sindicación obligatoria patronal y obrera.

Ha recibido indicaciones varias relacionadas con tan interesante problema, y examinará cuantas sean dirigidas a su Secretaría, antes del 31 del actual, sin que por la urgente necesidad de dictaminar sin mayor dilación, pueda solicitar, mediante interrogatorios, informes particulares.

Aun haciendo abstracción completa de todos los intereses particulares, es indudable que la sindicación forzosa sólo puede admitirse como beneficiosa para el país, siempre que sea para *plazo determinado* y de *corta duración*, dos a tres años, es decir, sólo para facilitar la evolución del momento:

a) Es indudable también que toda sindicación trae aparejada una especie de escala cerrada, un contacto, que dificultará en último término el desenvolvimiento social, es decir, lo retrasará;

b) Buen número de hombres, ya por razones de temperamento, ya por otras causas, no conviven en muchos casos con su primer oficio o negocio, y aunque en algunos casos sean contraproducentes, en la mayoría, su bagaje de experiencia y su actividad, vivifica, en la generalidad de los casos, la esfera de acción a que en último caso se dedica;

c) Qué norma será, pues, la preferida por la sindicación, la facilidad, y, por lo tanto, el reconocimiento de ciertos derechos al nuevo sindicado, o el obstáculo, la dificultad, como norma;

d) Si el último caso referido fuera la norma general, qué criterio habrá para el que se presente al campo de lucha del trabajo;

e) Es indudable que si llega a prevalecer la sindicación, se llegará a una atonía de trabajo y de iniciativas, pues además de las dificultades

mencionadas, traerá la inmediata efectividad de la buena Ley de retiros obreros; en fin, se desenvolverá la Sociedad proletaria y patronal dentro de los mismos moldes que han conducido las esferas oficiales a la empleomanía, a las clases pasivas, y cuyo conjunto es el agotamiento de la actividad y vitalidad nacional.

Madrid 29 de marzo de 1919, *José Ortega*.

Número 4.

Casa de los Obreros, de Valencia.

Excmo. Sr. Vizconde de Eza, Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid.

Muy respetable señor mío: En materia de sindicación obligatoria para la constitución de los Comités paritarios que fijen las condiciones del trabajo, hemos sostenido siempre, y sostenemos, que sólo es aceptable la fórmula de la asociación libre en la corporación obligatoria, según la moción presentada a esé Instituto por D. Severino Aznar. Eso es lo que venimos pidiendo hace tres años desde nuestro periódico *El Pueblo Obrero*. B. s. m., *F. Barrachina*, Vicepresidente. ●

Número 5.

**Unión y Concordia, Sociedad de camareros, cocineros
y similares, de Bilbao.**

Excmo. Sr. Vizconde de Eza, Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid.

Muy distinguido señor mío: Recibida en la Secretaría de esta Sociedad de camareros Unión y Concordia la circular referente a la sindicación de patronos y obreros en los distintos oficios o profesiones, esta entidad entiende que dicha sindicación debe ser obligatoria para patronos y obreros, nombrándose entre ambas partes Consejos que entiendan y resuelvan sobre reclamaciones, a fin de evitar, siempre que sea posible, el estado de huelgas, que la mayor parte de las veces son causas para llegar a ese estado el no haber prestado atención en su primer momento a toda reclamación o simplemente queja.

Con tal motivo, me complazco en ofrecerme de usted atento seguro servidor q. b. s. m., el Presidente, *Gonzalo Albaina*.

Número 6.

Federación Gráfica Española: Unión Obrera del Arte de Imprimir de Barcelona.

Barcelona 1.º de mayo de 1919.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta, enterada de la circular dirigida por ese Instituto a fin de recoger informes para formular dictamen en el proyecto de Ley de sindicación obligatoria, expone lo siguiente:

La sindicación debe ser obligatoria y a base de oficios.

Los oficios que pertenezcan a una misma industria y, por lo tanto, trabajen en unos mismos talleres y dependan de un mismo patrono, deberán federarse entre si, pero sin perder nada de su independencia, a fin de que puedan resolverse lógicamente las cuestiones técnicas de trabajo.

Las Juntas o Comités deberán ser precisamente pertenecientes a cada ramo, lo mismo en patronos que en obreros.

Para el reconocimiento legal de los Sindicatos, debe partirse de la base de las grandes federaciones nacionales de ramo, ya que ellas son una garantía de sólida y admirable organización. En las industrias que existiera más de una federación, debe reconocerse a la que tenga mayor número de afiliados.

A las entidades femeninas, como modistas y otras profesiones análogas, les será permitido que en sus Juntas figuren elementos masculinos, genuinamente obreros, en atención a que desgraciadamente en España la cultura de la mujer es atrasadísima, hasta el punto de que en la mayoría de esas entidades no se encuentra nunca número suficiente de compañeras que puedan desempeñar los cargos de Junta.

En todas las localidades deben formarse Comités mixtos de obreros y patronos (por industrias), que atiendan y resuelvan todo lo concerniente a seguridad e higiene en fábricas y talleres, Reglamentos interiores de trabajo, Bolsa de contratación y todos cuantos casos de arbitraje se presenten, como despidos injustos, rebaja de jornal y otros; todo esto a fin de evitar la endemia de las huelgas, que en muchos casos pueden evitarse, con evidente provecho para unos y otros:

Otras muchas consideraciones se nos ocurren que no insertamos por tener la seguridad de que no han de escapar al criterio de los miembros de ese Instituto.

Quedan a sus órdenes: Por la Junta directiva, *Adolfo Bueso*, Secretario.

Número 7.

La Regeneradora: Sociedad de obreros alpargateros de Castellón.

1.º de mayo de 1919.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Muy señor nuestro: Recibida la circular de esa Corporación de su digna presidencia, puesta a examen de esta entidad, ve con satisfacción los trabajos hechos por ese Instituto respecto a la sindicación obligatoria de patronos y obreros: lo concerniente a los obreros, estamos completamente organizados; los que faltan a organizar son los patronos. Veríamos con satisfacción la pronta organización de los patronos para podernos atender más fácil en las obligadas reclamaciones que las circunstancias nos lo exige.

Aquí el trabajo es a destajo y a domicilio, por lo cual existe una bárbara explotación; hoy en la mayoría de los oficios se trabaja ocho horas; los alpargateros trabajamos doce horas para ganar doce o trece reales, por lo cual los alpargateros no estamos conformes a seguir de esta forma; previendo un grave conflicto, ponemos en conocimiento de usted que, caso de nuestra petición no parecer justa, estamos dispuestos a la reglamentación de jornada y jornal con la intervención de obreros, patronos y autoridades. Esperamos, no dudando de su buena voluntad, haga cuanto sea posible en el deseo de nuestras justas aspiraciones.

Sin más por hoy, nos reiteramos de usted estos sus seguros servidores, el Presidente, *Jaime Viciach*; el Secretario, *Tomás Albiol*.

Número 8.

Sociedad de obreros del muelle de Sestao.

Sestao 4 de mayo de 1919.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid.

Muy señor nuestro y de nuestra consideración más distinguida: Habiendo esta Sociedad recibido una circular de ese Instituto, en la cual nos pide nuestro parecer sobre si la sindicación ha de ser voluntaria o forzosa, esta Sociedad cree que debe de ser forzosa por muchas razones que para usted no pasarán desapercibidas, y que aqui sería prolijo el enumerar.

Sin otro particular, quedamos suyos afectísimos y seguros servidores q. e. s. m.—Por la Junta directiva: V.º B.º, el Presidente, *Felipe Baños*; el Secretario, *Lino Hernández*.

Número 9.

Unión de El Arte Fabril de Enguera.

Enguera 4 de mayo de 1919.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Es mi opinión que, al constituirse la sindicación obligatoria para obreros, la clase patronal no debe en manera alguna tener intervención en esos Sindicatos, por la sencilla razón que, aun sin tenerla, cuando se discute alguna mejora que tiene que pedirse a los patronos, coarta un solo socio la libertad de los demás, si éste, aunque obrero, frecuenta la casa del patrono o tiene trato familiar con él, y tanto peor si fuese el patrono el que interviniese. Lo mismo creo, para conocer las verdaderas aspiraciones de los Sindicatos, que han de formarse obligatorios, no han de estar mezclados con ideales políticos ni religiosos; para la buena marcha de los mismos sólo deben seguir un fin, el del obrero, que es distinto al del patrono, por lo que el uno no procura el mejoramiento, del otro, sino el propio. Y habiendo industrias que pertenecen a un mismo dueño y que dentro de las mismas hay diferentes oficios, deben los Sindicatos formarse por ramos de una misma industria, puesto que afecta la misma a diferentes oficios.

También creo que, para evitar la emigración de industrias como la de obreros, es indispensable la aprobación del estatuto obrero que la Unión General de Trabajadores tiene presentado al Gobierno, como las proposiciones de la representación obrera en ese Instituto.

Suyo afectísimo y seguro servidor, el Presidente, *E. Sanchis*.

Número 10:

Sociedad Fabril de Hilados y Preparación de Mataró.

Mataró 5 de mayo de 1919.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Muy señor mío: En nombre de esta Sociedad debo manifestarle que la información sobre el sindicato obligatorio, ya lo hará el Comité de la Unión General de Trabajadores de España, a la cual pertenecemos, y acataremos lo que ellos hagan y mandaremos poderes para ello.

Suyo afectísimo seguro servidor, el Presidente, *Ramón Bartra*.

Número 11.

Sociedad de Dependientes de Peluqueros-Barberos de Cartagena.

Excmo. Sr.: Leida que fué en Junta general del 7 la circular con que esa digna presidencia honró a esta entidad a fines del mes anterior, prevaleció el criterio de la sindicación forzosa y reconocimiento obligado de las organizaciones obreras para la mayor inteligencia entre el elemento patronal y trabajador, debiendo, a tal efecto, reglamentarse por los Poderes públicos que el dueño, gerente o representante de cualquier industria o comercio hará las demandas de personal a la entidad obrera local del gremio respectivo, y que por ningún concepto pueda ser admitido individuo alguno desprovisto del oportuno carnet de asociado y la correspondiente autorización que al expresado fin le facilite su Directiva. Asimismo, la Asociación patronal, si la hubiere, o en otro caso, el director del establecimiento, al despedir a un dependiente, lo comunicará por escrito a la Sociedad de éste, exponiendo las causas para que ésta, por medio de la Comisión del Trabajo, pueda venir en conocimiento del verdadero móvil que determinó el despido, y si éste fué motivado por faltas de indole moral atentatorias al prestigio de la entidad obrera, juzgar en tal caso al presunto delincuente, y tomar la providencia que a ello hubiere lugar, hasta llegar a expulsarlo del seno de aquélla. Mas si de las averiguaciones practicadas resultara que el despido en cuestión fué debido a incompatibilidad de caracteres, el patrono así lo hará constar a dicha Sociedad, para dejar a salvo la honorabilidad del individuo, y poder tener derecho a que se le proporcione sustituto. El aviso previo de despido por ambas partes estará sujeto a las prescripciones del art. 302 del Código de Comercio, pero si el patrono en actitud intransigente se obstinara en obligar a marcharse en el acto al dependiente y no pudiera justificar que éste incurrió en alguna de las faltas delictivas definidas en el art. 300 del citado Código, quedará obligado, antes de hacerle abandonar el local, a satisfacerle el haber correspondiente a un mes.

Esto es, excelentísimo señor, cuanto esta Sociedad puede informar con respecto al asunto de la referida circular.

Djós guarde a V. E. muchos años.

Cartagena 11 de mayo de 1919.—El Presidente, *Jesús López*.—Excelentísimo Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

La Cartagenera, Sociedad de camareros cocineros y asimilados al gremio de Cartagena, envía en la misma fecha otro oficio idéntico al precedente.

Número. 12.

Sociedad de Obreros Carpinteros de Bilbao.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid.

Muy distinguido señor nuestro: En contestación a su atenta recibida el día 28 próximo pasado, le comunicamos que, estudiado detenidamente el documento por usted dirigido a esta Sociedad, nosotros entendemos que la sindicación debe ser forzosa, y al poder ser, en un solo organismo, tanto para patronos como para obreros, y abogamos por parte de los obreros sea el de las Casas del Pueblo establecidas hoy en España.

Sin otro particular, se reiteran de usted atentos y seguros servidores: el Presidente, *Saturnino Cardaño*; el Secretario, *Isaac Montoya*.

Número 13.

Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya.

Bilbao 22 de mayo de 1919.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid.

Muy señor nuestro: Recibimos su atenta circular pidiéndonos nuestra opinión sobre el proyecto de sindicación obligatoria, cuyas bases está encargado de estudiar ese Instituto.

Nos parece muy bien que se trate de hallar un medio para que los trabajadores y patronos estén sindicados, siempre que no se vulnere la libertad establecida en la Ley actual. Ya que no sea posible, porque se encontraría la oposición resuelta del Gobierno, que los obreros estén asociados en aquellas entidades que en realidad son las que dan lugar, con su actuación, a que los Poderes públicos se preocupen de la cuestión social, por lo menos entendemos que debemos de tener el derecho de asociarnos en la forma y lugar que juzguemos más conveniente, aunque se establezca el deber inexcusable de estar sindicados.

Aprovechamos esta ocasión para ofrecernos suyos afectísimos seguros servidores, q. e. s. m., Por el Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya, el Secretario general, *Juan de los Toyos*.

Número 14.

Sindicato Minero Palentino de Barruelo.

Barruelo 8 de mayo de 1919.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Muy señor mío: Habiendo recibido la Real orden y su carta, en la cual desea que todos los representantes de las organizaciones den su parecer respecto a la Real orden sobre la sindicación obligatoria, tanto para obremos como para patronos, voy a dar mi modesta opinión.

No creo que sea necesario para resolver en gran parte el malestar y las huelgas que, debido a este malestar se producen, el fundar las organizaciones sobre la base de la sindicación obligatoria, pues si esto se hiciera, pasarían a ser una de tantas dependencias del Estado, sin eficacia ninguna, creándose al mismo tiempo organizaciones aparte de éstas, o clandestinas, si la Ley no las autorizaba para luchar por sus reivindicaciones.

Como el propósito del Gobierno que se trasluce en la Real orden es el de regir las organizaciones por una norma regular, y, al mismo tiempo, ejercer una tutela sobre ellas referente a su funcionamiento y aspiraciones, parece ser que se suprimiría a todos los representantes obreros que no sean del oficio o industria: lo que se haría sería entregar a los obreros a sus propias fuerzas, de la cual abusarían los patronos.

Las medidas que debiera tomar el Gobierno, si quiere evitar en gran parte la producción de huelgas, es conceder personalidad jurídica a las organizaciones creadas y a las que se creen, siempre que sean netamente obreras y de resistencia, pero no aquellas otras que son una mezcla de patronos y obreros.

Establecimiento de los Comités paritarios, con lo cual, al obligar a los patronos a tratar con las Comisiones o representantes obreros, se lograría el que no se produjeran muchas huelgas de las que hoy se producen, porque la soberbia de los patronos cierra todo el camino de arreglo al no querer tratar directamente con los obreros.

En caso de no haber avenencia en alguna reclamación entre los Comités paritarios, que interviniera el Instituto, siendo su resolución de carácter obligatorio para ambas partes.

Pero todo esto, con ser de gran importancia, no resolverá el problema mientras el Gobierno no se decida a incautarse de las minas, ferrocarriles, saltos de agua y de todas aquellas industrias que sean de utilidad nacional, y que en caso de huelga pueden causar grandes trastornos al país y a la economía nacional.

Sin más, se reitera de usted afectísimo seguro servidor, q. s. m. b.,
Crescenciano Bilbao, Secretario del Sindicato Minero Palentino.

Número 15.

«La Defensa», Sociedad de Oficiales Peluqueros-Barberos de Bilbao.

Bilbao 18 de mayo de 1919.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Muy distinguido señor nuestro: Hemos tenido el honor de recibir la circular que se ha servido dirigir a esta Sociedad de Peluqueros y Barberos, acompañada de una copia de la Real orden dictada por el Exce-lentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 de enero del co-rriente año; y conforme al deseo por V. E. expresado, tenemos el gusto de informarle con respecto a lo que en ambos documentos se interesa.

No es cosa fácil la formación de Sindicatos obrero-patronales, porque aparte del antagonismo tradicional de clases, nuestros patronos carecen de la educación social necesaria para hacerse cargo de los deberes que impone la nueva moral, engendradora ó engendrada del derecho moder-no, que no es precisamente la moral consagrada en las costumbres espa-ñolas.

Los dependientes de peluquería y barbería asociados de esta ilustre villa reconocemos que nuestros intereses y los del patrono son unos, y que cualquiera disenso entre ambos originará pérdidas y disgus-tos; pero nuestros patronos (en buena hora lo digamos) no están a la al-tura de los dependientes, en cuanto a la noción de equidad, y como no se tira de la cuerda para todos por igual, no puede reinar la armonía que se busca.

A los dependientes nos bastaría con que los gobernantes hicieran cum-plir las Leyes de jornada mercantil y jornada del trabajo, ya establecidas, o señalada su vigencia para época cercana; pero se da el caso en Bilbao, y creemos que en España entera, de que para los barberos no rigen las citadas Leyes, porque nuestros patronos son acaso los únicos que no se someten nunca a lo que el Poder ordena, y se ponen las Leyes por mon-tera. Y en estas condiciones, ¿quién es capaz de formar Sindicatos que unan y suavicen asperezas, si lo que tiene fuerza de ley no se cumple?

Para nuestro gremio no hace falta, por ahora, otra cosa, sino que el Instituto de Reformas Sociales, de que V. E. es digno Presidente, influya cerca de las Autoridades (Gobernadores, Alcaldes, etc.) para que hagan

cumplir las Leyes; que el confeccionar otras nuevas cada día no nos interesa nada, mientras las promulgadas no se cumplan al pie de la letra.

Este es, excelentísimo señor, el informe que podemos suministrar a V. E. acerca de las buenas intenciones que animan a los Gobiernos españoles para syndicar y armonizar los intereses de patronos y dependientes.

Sírvase V. E. recibir la expresión de nuestra gratitud por sus nobles propósitos para intervenir en favor de la solución buscada por el Poder público, y tenemos el honor de ofrecernos muy atentos seguros servidores, q. b. s. m.—V.º B.º: El Presidente, *Santiago Ortega*.—El Secretario, *Adriano Villafañila*.

Sindicato de los Obreros Mineros de Vizcaya.

Vizcaya 19 de mayo de 1919.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid.

Muy distinguido señor nuestro: Enterados de los propósitos de que está animado ese organismo, que tan dignamente usted preside, sobre la sindicación forzosa, el Sindicato minero de Vizcaya ha tomado el acuerdo de contestarle lo siguiente:

1.º Creemos provechosa la obligada sindicación en todos los gremios y profesiones de producción. Esta sindicación ha de sujetarse, según nuestro juicio, a las normas sentadas y conocidas por las Casas del Pueblo, sin tener hechuras de influencias patronales.

2.º Caso que esto no fuese posible, entiende también este Sindicato que, al hacerse la nueva Ley de sindicación forzosa, no restringirá en manera alguna el espíritu total del articulado que contiene la vigente Ley de Asociaciones.

3.º Habiendo restricción en la presente Ley que señalamos, y no ampliándolo, como debieran hacer nuestros Gobiernos, con un carácter de más liberalidad, los temores que abrigan los Gobiernos no se habrán evitado, más bien se habrán hecho mayores.

Esta nuestra opinión, contenida en los tres puntos señalados, vendría a hacer desaparecer los recelos que los Gobiernos abrigan. En primer lugar, deseamos que las Sociedades no tengan otro carácter que el eminentemente obrero. Si se constituyen otras y se consiente que estén subvencionadas por los patronos o que las dirija el clero, resultará que no hemos hecho o habrán hecho nada práctico.

Haciéndolas así, vendría lo que temen fatalmente. Como no hemos tampoco de pensar en que todos los obreros se den cuenta, por el momento, de la razón que nos asiste para pensar así, queremos que la vigente Ley de Asociaciones, que ha de sufrir obligadamente reforma, esta reforma sea en un sentido más liberal, más democrático, más en armonía con los tiempos que corremos.

La elección para constituir los Tribunales de arbitraje, entendemos debe hacerse por el número mayor que haya en las Asociaciones y no por número proporcional. De hacerlo en la forma última, habría medios para que algunos representantes con carácter obrero fuesen hechura de los patronos, ocasionando entorpecimientos.

Nada más. Aprovechamos la ocasión para ofrecernos afectísimos seguros servidores.—Por el Comité ejecutivo: El Presidente, *Timoteo García*.—El Secretario, *Constantino Turiel*.

Número 17.

**«La Unión», Sociedad de Oficios varios de Benidorm
(Alicante).**

Manifiesta que no puede contestar, pues estima que se trata de coaccionar el ánimo de las Sociedades a quienes se pide parecer, y porque el proletariado ha perdido ya la fe en los gobernantes.

Firma el Presidente, *Emilio Lledó*.

Número 18.

Sindicato mixto, Católico Agrario, de Villanueva del Río Segura (Murcia).

Excmo. Sr.: Constituido en esta villa un Sindicato mixto, Católico Agrario, en armonía con el espíritu que informa la Real orden de 16 de enero último, y habida cuenta de que el Instituto de Reformas Sociales, que V. E. tan dignamente preside, es el encargado de informar al Estado sobre los problemas sociales, entre ellos los que se refieren a la jornada máxima y salario mínimo del obrero, este Sindicato entiende que, para la más equitativa fijación de dicho salario, sería conveniente consultar la opinión de las asociaciones de patronos y obreros, supuesto que ellas han de resolver de mutua conformidad en beneficio de ambos intereses.

El Sindicato que tengo el honor de presidir se ofrece gustoso a colaborar con el benemérito Instituto de Reformas Sociales, en bien de los problemas sociales del país.

Dios guarde a V. E. muchos años. Villanueva del Río Segura (Murcia) 29 de marzo de 1919.—El Presidente, *José García*.—Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—Madrid.

Número 19.

Acción Popular de Barcelona.

Excmo. Sr.: En la comunicación que muy acertadamente dirigiera ha poco el Gobierno de S. M. al Instituto de Reformas Sociales, proponiéndole un índice de temas de muy variada indole social, destacaba, con muy buen acuerdo, el de la sindicación obligatoria, ya que el Gobierno está persuadido (como debe estarlo todo el que de cerca conozca los asuntos del trabajo) de que toda obra legislativa social «sería ineficaz y estéril si previamente no se constituyeran órganos de representación de los elementos patronal y obrero, mediante la sindicación obligatoria por oficios y profesiones».

De aquí que el Gobierno haya acudido al Instituto de la digna presidencia de V. E. «para que con toda urgencia estudie y formule las bases de un proyecto de ley estableciendo aquella sindicación obligatoria, así para los obreros como para los patronos, en condiciones que permitan tener en cuenta las modalidades en que se desenvuelve el trabajo según los oficios y localidades, es decir, que la base de la sindicación sea de cada oficio en cada localidad, sin perjuicio de que en las pequeñas poblaciones puedan agruparse por oficios con los de otras colindantes».

No hay que desconocer, sin embargo, que el problema no es de los de fácil solución, teniendo en cuenta que el mismo ha de armonizar el principio de la asociación forzosa con los derechos y libertades que la Constitución reconoce y garantiza, y, sobre todo, echando de ver que han de ser muy distintas las soluciones según la escuela social a que se pertenezca.

Mucho ha de aligerar la dificultad de llegar a un acuerdo sobre el particular el hecho irreductible de la sindicación obligatoria de que el futuro proyecto de ley ha de partir; sindicación obligatoria que todos reconocemos como factor necesario de reconstitución social.

En efecto: ¿quién ignora que una de las grandes dificultades con que tropieza la solución de los conflictos patronal-obreros es la de la inestabilidad de la representación de dichas clases, especialmente de la segunda? Las comisiones de huelga son designadas a lo mejor por una Sociedad que empieza por no reunir en sus listas de socios a la mayoría de los del oficio; y les son conferidos poderes cuyo alcance nadie ha fijado; y estos poderes les son revocados o cambiados con una facilidad y una frecuencia

asombrosa; y los pactos que celebran con los patronos nadie sabe la eficacia que han de tener; y, sobre todo, se cambian bases o se dejan incumplidas, sin que de ello derive responsabilidad alguna para los infractores.

Y ¿qué demuestra todo ello sino que la gran mayoría de las sociedades obreras no representan los verdaderos intereses profesionales?

Hay que ir, pues, cara a cara, a robustecer el principio del profesionalismo en la organización del trabajo. Hay que ir a lograr que, cuando llegue la ocasión de plantear problemas sobre la vida del trabajo, la entidad que los plantee cuente con la verdadera representación de los intereses profesionales. Hay que procurar a toda costa que en todas las incidencias, tratos y negociaciones entre patronos y obreros, mientras esté pendiente un conflicto se guarde la debida seriedad. Y hay que obtener, sobre todo, la seguridad de que, una vez llegado un asunto al momento de la concordia sobre bases fijas y determinadas, las responsabilidades sobre incumplimiento de lo acordado han de alcanzar a patronos y a obreros, y que no ha de quedar impune (en el sentido civil o administrativo de la palabra) su cumplimiento.

Con ello ha de lograrse, indudablemente, el predominio de los verdaderos elementos profesionales, cuya voz queda hoy tantas veces ahogada por los que no tienen interés más que en el mantenimiento de una constante agitación y de un estado convulsivo permanente.

De manera que la dificultad no ha de nacer al fijar el principio de la sindicación obligatoria, sino en el momento de ir a la efectividad del mismo, armonizándolo con los intereses y tendencias de las entidades hoy existentes.

A este fin, los que suscriben entienden que debe distinguirse cuidadosamente la Corporación oficial del trabajo en cada oficio respectivo, de las asociaciones que con arreglo a la ley general se formen al lado del mismo.

Así resultaría la organización social del mundo del trabajo formada del modo siguiente, dentro de cada oficio y localidad: Sindicato o Corporación oficial, obligatoria, especie de Cámara de Trabajo, que representaría con carácter oficial los intereses del oficio respectivo. Esta Cámara no podría rebasar en ningún caso, ni por motivo alguno, el mundo meramente profesional, debiéndose adoptar las más extraordinarias garantías respecto a las posibles extralimitaciones en este aspecto, que es el fundamental de la organización.

Y una vez formada así la Cámara de Trabajo, ¿qué inconveniente puede haber en que los Sindicatos o uniones profesionales de tal o cual carácter, de tal o cual tendencia social, continúen con vida exuberante? ¿Es que la Ley de asociaciones no ha de continuar permitiéndolo? Lo contrario, sobre constituir un absurdo, infringiría el art. 13 de la Constitución y barrenaría la Ley general y fundamental de asociaciones. No, el Sindicato *único* dentro de cada oficio no lo admitiríamos nunca. El Sin-

dicato o Cámara del Trabajo oficial, al lado de los demás, podría admitirse perfectamente, siempre que reuniese las debidas garantías.

Tampoco habría de ser pequeña la dificultad en la determinación de la forma de representación por lo que habrían de constituirse dichas Cámaras de Trabajo en cada oficio. ¿Se admitirá en ella a los obreros individualmente o a los representantes de las Asociaciones o Sindicatos libres del oficio respectivo? Nos inclinamos a la segunda solución, aunque para llegar a ella haya que determinar qué condiciones han de reunir dichos Sindicatos para tener derecho a nombrar representantes, entre cuyas condiciones no debe faltar nunca la de asegurar bien claramente el carácter profesional de la entidad y de todos sus componentes.

Así, con una ley que al tiempo que crease las Cámaras de Trabajo, extendiendo su radio de acción a toda la vida profesional, especialmente a la representación en casos de reclamación de mejoras, y que fijase con las debidas garantías la pureza profesional de las entidades que en la misma Cámara deben ser representadas, creen los que suscriben quedaría asegurado con las debidas garantías el principio de la sindicación obligatoria, clave de muchas otras cuestiones sociales del trabajo.

Claro está que después de lo dicho quedan por determinar la regulación del procedimiento electoral para la designación de las Juntas y representantes de los Sindicatos, modos de crear fondos para los mismos, su intervención en la reglamentación del trabajo, etc., a cuyas cuestiones interesantísimas e importantes no podemos descender por su índole meramente reglamentaria y por apremiar nuestro trabajo el excesivamente breve término de la presente información.

Es cuanto en términos generales, y para prestar la debida colaboración al trascendental problema que se debate, tiene que exponer la «Acción Popular», que se honra en elevar el presente informe a la entidad de la digna presidencia de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona 28 de marzo de 1919.—El Presidente, *Ramón Albó*.—El Secretario, *José María Boix*.—Excelentísimo Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Número 20.

Han manifestado, en telegrama o telefonema, su conformidad con la moción presentada por D. Severino Aznar sobre «asociación libre en corporación obligatoria» las entidades siguientes:

Comité Unión Sindicato, Vitoria.

Sindicato Católico de Albañiles, idem.

Sindicato Católico de Canteros, idem.

Sindicato de Peones, idem.

Sindicato Católico de Empleados, idem.

Sindicato Católico de oficios varios, idem.

Sindicato Católico Metalúrgico, idem.

Sindicato de Carpinteros, idem.

Sindicato Católico, idem.

Centro Obrero de Hostafranchs, Barcelona.

Junta Diocesana de Acción Católica, idem.

Federación Obrera Católica, idem.

Confederación local de Sindicatos provinciales, obreros católicos, compuesta de 20 Sindicatos, con 1.332 socios, Burgos.

Sindicatos obreros femeninos de sirvientas, aguja y oficios varios, con 427 asociados, idem.

Círculo Católico de Obreros, con 1.300 asociados, idem.

Juventud Católico-social, con 150 asociados, idem.

Federación Agraria, Ciudad Real.

Sindicato Agrícola, idem.

Sociedad Económica de Santiago, Santiago.

Mutualidad de Pensiones, Gas y Electricidad, idem.

Cámara Agrícola, idem.

Círculo Católico de Obreros, idem.

Sindicato Católico de Empleados de oficina y Dependientes de comercio, San Sebastián.

Individuos de 14 uniones profesionales del Centro Católico Obrero, calle Euskalerría, idem.

Sindicato Obrero femenino de Nazaret, idem.

Tranviarios Católicos, idem.

Sindicato Católico de Cigarreras, idem.

Sindicatos libres, San Sebastián.

Asociación Auxiliar del Obrero Católico, Vergara.

Federación de Sindicatos Obreros, Tolosa.

Sindicatos Agrícolas de Alora, Ardales, Archidona, Coin, Cuevas, Fuengirola, Galica (?), Mijas y Pizarra, Málaga.

Federación Nacional de Sindicatos Católicos libres, Pamplona.

Círculo Católico, Orense.

Sindicato Católico obrero de mineros españoles, Oviedo.

Federación local, integrada por Sindicatos Católicos independientes de armeros, empleados, dependientes, oficios varios y Sindicato femenino, idem.

Federación de Sindicatos de Gijón, integrada por ferroviarios, tranviarios, oficios varios, oficinistas, juventudes sociales, cigarreras, obreros de fábrica y modistas, con 3.000 socios, Gijón.

Asociaciones patronales y obreras de propaganda católica, Palencia.

Diez gremios de obreros católicos libres, idem.

Junta Diocesana de Acción Social, por si y en nombre de las organizaciones patronales y de las obreras adheridas, Sevilla.

Casa de Obreros, Valencia.

Unión Sindical, integrado por doce entidades de distintos oficios, domiciliados en la Casa social católica, Valladolid.

Sindicato Católico Nacional de ferroviarios españoles, con 22 secciones, idem.

Sociedad cooperativa de San Vicente de Pául, Bilbao.

Asociación de Obreros Católicos, idem.

Sociedad de Socorros mutuos de San Vicente de Pául, idem.

En el mismo sentido han teleografiado los señores siguientes:

D. Jesús Andrés, Canónigo, Ciudad Real.

D. Amando Castroviejo, Catedrático de Economía política, Santiago.

Sr. Madrigal, Palencia.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre sindicación, al Senado:

A LAS CORTES

Nuevas formas y más complejas estructuras de vida corporativa, respondiendo cada día a más intensos afanes de lucha colectiva y de conservación social, reclaman nuevas normas jurídicas en la preceptiva de las Leyes.

Garantido por las Constituciones y regulado en las Leyes modernas de todos los países el derecho de asociación—aun no agotada su virtualidad—, pasa de la primera fase de afirmación universal y entra en una segunda, más eficaz, de aplicación especializada.

A diario se asocian accidentalmente, en la polarización de fines comunes, permanentes o transitorios, todos los ciudadanos; luego se sindicán, según hábitos útiles de vida, en proporciones de profesión, los ciudadanos unidos ya por compañerismo en el esfuerzo que la vida impone. Sobre la asociación en general llega la asociación intensificada por el trabajo y especializada por la división del trabajo: la sindicación.

El obrero, aislado, no podría luchar frente al poder capitalista en demanda eficaz de alzas de salario y mejoras en las condiciones materiales y morales del trabajo. En la sindicación, como sus compañeros de profesión, halla la fuerza precisa para esa lucha social, cuya arma lícita es la huelga. El patrono, a su vez, se ve indefenso cuando no acude a la sindicación con sus colegas de industria para oponer a la amenaza y a la actividad de la huelga otros recursos lícitos.

Así, el Sindicato ha venido a ser milicia necesaria para la defensa de los intereses económicos y sociales.

He aquí la nueva realidad social, que requiere nueva legalidad: el Sindicato, ese agregado profesional—floreciente en nuestra historia patria—que hoy renace con impulso de tal vigor, que abandonarle a los conceptismos y generalidad de la Ley de Asociaciones fuera poner en riesgo su preciosa existencia, y acaso la vida de la sociedad civil, que es aún más importante.

El hecho de la sindicación, por otra parte, es condicionador de toda función eficaz para otras instituciones, hacia las que se vuelve ahora la universal esperanza de paz social. Así, los Comités paritarios, los Jurados de conciliación y arbitraje, los Comités industriales, que son Corporaciones sociales, precisan la existencia previa de Asociaciones profesionales, esto es, del Sindicato patronal, obrero o mixto, que ostente legiti-

mamente la representación conjunta de los contrapuestos intereses, con personalidad jurídica.

Verdad que la Ley de 30 de junio de 1887 no excluye, antes incluye, en su esfera de régimen a las Asociaciones profesionales o gremios (artículo 1.º, párrafo 3.º), mas son ellas quiénes recusan a la Ley común, de la que cualitativamente rebasan. Que asimismo, el fomento considerable de las Sociedades o Compañías mercantiles, en el siglo pasado, dió lugar a los Códigos de Comercio, donde su diversa naturaleza se define y regula mejor que en el contrato de sociedad de las Leyes civiles, comunes e históricas; y de siglos antes, las Asociaciones y Comunidades religiosas católicas, no por el Derecho común se rigen, sino por el canónico, recogido en los Concordatos.

La más moderna de las libertades impulsa a la más progresiva de las instituciones cívicas, y a la Ley de Asociaciones—ya harto envejecida la nuestra—ha de seguir el complemento de una Ley de sindicación.

Será ésta una Ley especial de Asociaciones, de naturaleza sindical, profesional y obrera, tutelar del trabajo y para la defensa de la sociedad.

Mas si la necesaria tutela ha de negar toda libertad en la iniciativa, ni el favor oficial que se ofrece por nueva Ley puede suplir los particulares estímulos sin llegar a la sindicación obligatoria, foméntese por el auxilio y hágase cada día más útil por el beneficio legal la sindicación libre.

Pero singularmente unifíquese por la nueva Ley la varía iniciativa divergente y tonalice ella esa desacorde inquietud corporativa, sirviéndola de cauce común y síntesis necesaria.

Vigentes ya y en aplicación las altas normas del trabajo nacional en las Leyes del Descanso dominical, Accidentes del trabajo, Tribunales industriales y aun de Sindicación, especializada en la de Sindicatos agrícolas, y, últimamente, aquéllas y ésta en los ordenamientos del Poder público referentes a Coto social de Previsión, Mutualidad escolar, Jornada máxima legal, Consejo paritario de ferrocarriles, Cámara agrícola y otras disposiciones tutelares; presentado a las Cortes, por el Ministro que suscribe, un amplio proyecto de Ley de Contrato de trabajo, casi en proporciones de pequeño Código; en fin, ahora en vías de realización el Censo social de España, han madurado ya las condiciones sociales políticas para la aprobación de una Ley general de sindicación, complemento debido a esta larga y amplia obra de legislación social por la que nuestro país, en eficacia, va delante de los pueblos más cultos.

Bien entendido que no es esta empresa fácil, sino ardua, cuando en el secreto de la intención se procuran armonizar antagónicos intereses, en lucha tradicional y cada hora más dura y agria. Que no se ocultan al Ministro que suscribe las dificultades ante las que dejaron jirones de noble esfuerzo otros. Mas a la sabiduría de las Cortes confía este nuevo intento, seguro de que ellas pondrán en él su elevada atención, no excusando ni la colaboración ni la enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS Y SUS CLASES

Artículo 1.º En todas las localidades podrán constituirse Asociaciones sindicales, en las que se agrupen las personas que pertenezcan a una misma profesión o a profesiones análogas, sean patronos, empresarios o empleados y obreros. Se autoriza la constitución de dos o más Sindicatos de cada profesión en una misma localidad, siempre que entre los ya existentes no sumen el 75 por 100 de los elementos inscritos en el Censo social, ni el 80 por 100, si existiese sólo uno.

En las pequeñas poblaciones podrán sindicarse los oficios de ellas con los de otras colindantes.

Art. 2.º Quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley todas las Asociaciones sindicales puras y profesionales existentes en la fecha de su publicación y constituidas para fines relativos a la organización y mejora de las condiciones de trabajo.

Las Asociaciones sindicales reconocidas o de nueva creación podrán ser:

Sindicatos profesionales, y

Sindicatos obreros.

En la integración de sus elementos regirá el criterio de unidad para los elementos patronales y obreros respectivamente.

Art. 3.º En las localidades donde no existan núcleos organizados de sindicación, un representante del Instituto de Reformas Sociales (pudiendo, a su vez, delegar en otra persona) convocará a todos los patronos y obreros inscritos en el Censo social de cada profesión para que concurren a una reunión, que presidirá él o su delegado, en la que, previamente informados sobre la esencia y condiciones de la sindicación, serán invitados a constituirse en Sindicato del oficio o profesión respectiva. De ser aceptada la propuesta, el Presidente procurará que se proceda inmediatamente a la designación directa de los representantes autorizados, en el número y cargos que previene el capítulo 3.º de esta Ley. Si no hay acuerdo espontáneo, se procederá a la designación de una Comisión nominadora, que presentará candidatos hasta que se ultime la elección.

La reunión tendrá lugar en domingo.

La convocatoria para ella se hará con quince días de antelación.

Art. 4.º No quedarán sindicados sino los que, asistiendo personalmente a la Asamblea de constitución, presten su asentimiento a ella, o se adhieran después en forma precisa y auténtica. De la sesión se levantará acta, que será enviada al Gobernador civil.

Art. 5.º La constitución de las Asociaciones sindicales se llevará a efecto, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones, en todo lo que se refiere a inscripción de nombres, presentación de Estatutos o Regla-

mentós, expresión de medios o recursos y su ampliación, caso de disolución del Sindicato, y sanción penal correspondiente. Con la declaración de que se constituye un Sindicato queda expresado su fin social, que se ordenará, fundamental a la mejora material o moral de los individuos sindicados y de la profesión respectiva.

Lo referente a forma de gobierno de los Sindicatos será establecido por esta Ley con carácter supletorio, para cuando ellos no lo hayan hecho en sus Estatutos.

Art. 6.º Al publicarse esta Ley, todas las Asociaciones patronales u obreras, así como los verdaderos Sindicatos existentes, que deseen acogerse a sus beneficios, presentarán una declaración en el Gobierno civil, y en Madrid en la Dirección general de Seguridad, en un plazo de un año, pudiendo ser reorganizados y legalmente inscritos. En otro caso no podrán ampararse en los beneficios de esta Ley.

Para estimular la transformación de las Asociaciones profesionales existentes en los nuevos Sindicatos legales, los representantes del Instituto de Reformas Sociales, en un plazo de dos meses, se dirigirán a todas las Asociaciones profesionales de la región invitándolas a transformarse.

Art. 7.º La organización del Sindicato, una vez establecido legalmente como Sindicato patronal u obrero, no podrá ser modificada sino por acuerdo adoptado en Junta general, convocada a ruego y regida por el representante del Instituto de Reformas Sociales o su Delegado. La Junta no se convocará sino en virtud de solicitud firmada por la quinta parte, al menos, de los sindicados.

Art. 8.º Las Asociaciones sindicales, así de patronos como de obreros, clasificados por grandes industrias, se subdividirán en Secciones autónomas, para distinguir los ramos de fabricación que comprenda cada orden de producción o de trabajo. Estas Secciones se clasificarán según la índole o el carácter de la industria o de la profesión.

CAPÍTULO II

PERSONALIDAD Y DERECHOS DE LOS SINDICATOS

Art. 9.º Los Sindicatos constituidos con arreglo a las disposiciones del capítulo 1.º de esta Ley tendrán carácter legal y asumirán la representación conjunta de los intereses colectivos locales de sus socios en la profesión respectiva.

Art. 10. Se reconoce el derecho de sindicación para todos los individuos pertenecientes al Censo social y que se hallen en ejercicio activo de cualquier profesión u oficio.

Se exceptúan los empleados públicos y los individuos pertenecientes a los Institutos armados.

Art. 11. No se podrá pertenecer a dos Sindicatos distintos de la misma industria dentro de la respectiva localidad.

Art. 12. Los Sindicatos constituidos con arreglo a esta Ley serán personas jurídicas capaces, conforme el art. 38 del Código civil.

Art. 13. Podrán constituirse en Federación sindical:

Los Sindicatos patronales u obreros de una misma localidad;

Los de la misma profesión u oficio, en localidades distintas;

Los de profesiones u oficios afines, en localidades diferentes.

La Federación sindical tendrá personalidad jurídica análoga a la de los Sindicatos, pero independiente de ellos.

El procedimiento para constituir la Federación será regulado por los mismos Sindicatos que intenten federarse. Una vez constituida, la Federación pasará al Gobernador civil de la capital donde resida su Junta central aviso de su constitución, así como de las distintas Asociaciones sindicales que la integran y de las que en lo sucesivo vayan federándose.

Art. 14. Cuando existan responsabilidades provenientes de infracciones legales que las lleven aparejadas, éstas serán directas de los patronos o de los obreros, si no se hallan sindicados. En otro caso, las responsabilidades serán de la Corporación, y de ellos sólo subsidiariamente.

Art. 15. Nadie podrá ejercer el derecho a la huelga en la forma establecida por la Ley de 27 de abril de 1909 sino los individuos pertenecientes a esa Asociación sindical legalmente constituida.

Art. 16. Son facultades del Sindicato:

1.º Ejercitar corporativamente el derecho de petición ante los Poderes públicos, conforme a la Constitución (art. 13, párrafo 5.º); razonadamente, proponer a los Cuerpos Colegisladores, en forma reglamentaria, las disposiciones legislativas que estimen convenientes para el desarrollo de su respectivo trabajo, oficio o industria, y solicitar de las Autoridades y entidades sociales oficiales aquellas resoluciones que estimen útiles y justas, así como del Gobierno la organización de obras y servicios públicos de mayor interés y trascendencia.

2.º Organizar enseñanzas de especialización, para la mayor instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como Talleres, Granjas modelos, Estudios de arte, Exposiciones, Concursos, Museos, Laboratorios y Campos de experimentación, Escuelas, Conferencias y publicaciones.

3.º Fundar entre sus miembros instituciones sociales, como Cooperativas de crédito, de producción y de consumo, Cajas de ahorro, seguros y Montepios, Bolsas de Trabajo y de Comercio, Asilos para ancianos y niños huérfanos.

4.º Intervenir por su órgano directivo, por las Juntas especiales de conciliación, o en la forma que designen, y con carácter necesario, en la resolución de las diferencias surgidas entre sus propios miembros en las relaciones del trabajo. Asimismo, en representación del Sindicato de alguno de sus miembros, y juntamente con las representaciones propias de

otros Sindicatos, formar parte de Tribunales mixtos, de conciliación o de arbitraje, y relacionarse con los Consejos paritarios profesionales, cuando todos o parte de los sindicatos constituyan una de las partes contendientes.

5.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, en nombre y representación de los Sindicatos, todas las acciones civiles y criminales derivadas de las relaciones propias de la profesión común. Asimismo, representar a los miembros de la Asociación sindical en los Centros oficiales administrativos y ante las Autoridades gubernativas por medio de los órganos directivos del Sindicato.

6.º Contratar y obligarse civilmente para adquirir bienes inmuebles, muebles y semovientes, con destino al domicilio social, talleres, escuelas y demás edificios o campos útiles para el desarrollo de los fines indicados, así como herramientas, aperos, máquinas ejemplares de demostración, materias primas, ganado y reproductores, abonos, plantas, semillas, etcétera.

7.º Vender los productos elaborados en las explotaciones modelo, talleres o campo, pudiendo abrir al efecto establecimientos comerciales propios, exportar y conservar, etc.

8.º Adquirir bienes de todas clases por herencia, legado, donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, y percibir subvenciones de sus miembros o de particulares o entidades similares o extrañas (Real decreto de 2 de septiembre de 1919, art. 24).

9.º Ejercitar derechos electorales, dentro de la respectiva representación, para elegir Vocales del Instituto de Reformas Sociales, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente.

Art. 17. Los obreros y patronos no sindicados podrán ejercitar todos estos derechos, y son civilmente capaces; pero no lo ejercerán colectivamente, ni por representación conjunta, y, por consiguiente, sin los beneficios concedidos a la entidad sindical.

Para reunirse quedarán sometidos a los requisitos y condiciones establecidos por la Ley de 15 de junio de 1880, bajo las penas de suspensión o disolución gubernativa.

En las incidencias relativas al contrato de trabajo, cada cual concurrirá personalmente en nombre propio, y sólo en representación, si es acreditada con poder bastante.

Art. 18. Cuando las Asociaciones sindicales se constituyan como mercantiles, dedicándose a fines de exclusivo lucro—no de simple instrucción y fomento—, en proporciones de empresas de producción, industria, comercio y transporte, se regirán en su vida económica por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 19. Los sindicatos podrán retirarse en todo tiempo de la Asociación sindical, no obstante cláusula en contrario de los Estatutos, sin perjuicio de los derechos adquiridos por las obligaciones contraídas por ellos y pendientes al tiempo de la separación.

Art. 20. Se autoriza a los Sindicatos para imponer a sus miembros las cuotas necesarias a los fines propios de la Asociación sindical, así como para determinar su cuantía, si son en metálico, o su forma, si en servicios, pudiendo establecer categorías y exenciones según la posición económica y condiciones de cada uno.

Art. 21. Los Sindicatos, por representación de su órgano directivo, están capacitados únicamente para anunciar la huelga en su respectivo oficio o profesión en plazo de cuarenta y ocho horas, y en la forma y condiciones establecidas por la Ley.

Los Sindicatos patronales están igualmente capacitados, sólo ellos, para hacer el anuncio de cierre o suspensión del trabajo por el mismo órgano, y bajo las mismas condiciones de forma y plazo, dentro de su respectiva empresa o industria.

Art. 22. En ningún caso será lícita la declaración de huelga, ni del cierre o suspensión, sin la certificación acreditativa de haber intentado la avenencia ante los Consejos paritarios, y cuando éstos no existieran en la localidad, ante los Jurados mixtos o los Comités industriales que se establezcan por esta Ley. Si ninguno de ellos existiese, la avenencia habrá de intentarse ante la Autoridad gubernativa.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS Y FUNCIONES DE SINDICACIÓN

Art. 23. Cada Sindicato se compondrá de un número ilimitado de miembros sindicados, que elegirán bienalmente un órgano directivo, con Presidente, en la forma que se halle establecido, libremente por sus Estatutos.

Todos los miembros del Sindicato han de hallarse inscriptos con anterioridad a su constitución o ingreso en el Censo social del respectivo oficio o profesión sindicada, sin que sea lícita la ingerencia de elementos extraños a la profesión.

Para formar parte del órgano sindical directivo es necesario ser mayor de edad y hallarse en la plenitud de los derechos civiles.

Asimismo habrá de acreditarse el ejercicio de la industria u oficio durante un plazo mínimo de cinco años.

Art. 24. El Presidente asumirá la representación legal del Sindicato, y, a este fin, será válida su firma en los actos sociales de adquirir y obligarse, que signifiquen entrega o legítimo pago debido o acordado por el Sindicato previamente.

Art. 25. El Presidente, con el órgano directivo del Sindicato, constituirá su legítima representación conjunta en todas las negociaciones particulares referentes al contrato y prestación del trabajo, y públicas con las Autoridades en materia de huelgas.

Sus actos, cuando obran dentro de las atribuciones que le concede el Reglamento, obligan a todos los sindicatos, salvo nulidad de ellos por inexistencia de acuerdos previos, a condición de exigírsele por acción pública las responsabilidades legales.

En defecto de reconocimiento de aquella representación por otro Sindicato o por los particulares, ésta recaerá, por ministerio de la Ley, en la Autoridad local gubernativa, quien llevará a término la negociación.

Art. 26. Al Presidente alcanza el deber de tutela sobre las relaciones de la vida profesional entre los sindicatos, o de éstos para con otros elementos. Su misión se extiende a intervenir oficiosamente, por sí o asistidos del órgano directivo, en las diferencias notorias que sean perceptibles, ofreciendo fórmulas de avenencia previas al arbitraje obligatorio. Cuando éstas no fuesen aceptadas, impondrá el arbitraje dentro de su organización.

Si las diferencias profesionales, en su origen, adquieren carácter personal, es deber del Presidente procurar medios de conciliación entre los sindicatos.

Art. 27. Cumplirá el Presidente los deberes propios de su cargo relativos a anuncio de Juntas generales, exhibición del registro de nombres, remisión de balance general, formalización de cuentas semestrales y las demás obligaciones generales de la Asociación establecidas en la Ley de 30 de junio de 1887 (artículos 9.º, 10 y 11), bajo las sanciones allí establecidas.

Art. 28. Todos los acuerdos tomados en las Secciones del órgano directivo y en Junta general por el Sindicato en pleno se harán constar necesariamente en las actas. Cualquiera ocultación de acuerdos relativos a las relaciones entre el capital y el trabajo será castigada con pena de disolución.

Art. 29. Para todo lo relativo a conflictos del capital y el trabajo se acudirá a los Consejos paritarios, ateniéndose a las disposiciones de la Ley por que se regulen.

Cuando no existiese Consejo paritario en la localidad se observarán las reglas siguientes:

Cuando exista Sindicato patronal y Sindicato obrero de una misma industria en la localidad, los Presidentes y dos miembros del órgano directivo de cada uno de ellos pasarán a formar parte del Comité industrial de cada profesión, que cuidará de la reglamentación del trabajo en fábricas, oficinas o talleres de la profesión, con arreglo a las disposiciones legales, con carácter de juicio de conciliación, transitoriamente.

Cuantas dificultades surjan en este orden serán puestas en conocimiento del Comité industrial para que solucione las cuestiones que se susciten en el trabajo o industria.

Si no diera resultado el intento de conciliación, se procederá a la formación de un Jurado arbitral, compuesto de patronos y obreros, elegidos por los Sindicatos de la profesión en que hubiera ocurrido la discrepancia

o el conflicto. Estos Tribunales estarán compuestos del mismo número de jurados patronos y jurados obreros. Antes de entrar en el examen de la cuestión, los jurados procederán al nombramiento de un árbitro. Si no hubiera acuerdo unánime en la elección, puede acudirse al nombramiento de una Comisión nominadora, o bien de una terna, que será ofrecida a la Autoridad gubernativa para que elija ella.

Los jurados patronos y obreros llevarán, cuando menos, cinco años en el ejercicio de la profesión respectiva, y serán mayores de treinta años.

Todas las diligencias, actuaciones e informaciones realizadas por el Jurado serán por escrito. A los laudos emitidos por él se dará publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS

Art. 30. Como toda Asociación, los Sindicatos podrán disolverse espontáneamente, por acuerdo de la mayoría de sus socios, cumpliendo las obligaciones civiles establecidas por las Leyes. No podrá disolverse un Sindicato sin antes haber satisfecho sus obligaciones, haciendo efectivas autónomamente las responsabilidades de la Junta y de cada uno de los Sindicatos, o sin dejarlas debidamente garantizadas. En otro caso será elegida una Junta de liquidación, que regirá como Tribunal propio hasta la disolución del Sindicato.

Art. 31. Por la Autoridad gubernativa podrán ser suspendidas las reuniones de una Asociación sindical y el Sindicato mismo, hasta su confirmación por la Autoridad judicial. La suspensión gubernativa no podrá exceder de un plazo de dos días, y cesará, transcurrido este plazo, si la judicial no dictase auto de suspensión. Contra las resoluciones de los Gobernadores suspendiendo un Sindicato cabe recurso ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 32. La disolución de los Sindicatos sólo podrá ser decretada por la Autoridad judicial en sentencia firme. Entre los motivos legales de disolución, además de la declaración de sociedad ilícita y por delitos cometidos en virtud de acuerdos tomados por ella, se incluirá el de haber sido cometido delito por alguno de sus miembros, por los medios morales y materiales, u ocasiones que la Sociedad les proporcione, y delitos colectivos favorables al fin e intereses del Sindicato.

Art. 33. Decretada por sentencia firme la disolución de un Sindicato, por los motivos enumerados en el artículo anterior, no podrá ser constituido otro por las personas que resultaren responsables, en tanto no transcurra el tiempo de inhabilitación, que fluctuará entre los dos años y los diez, según determina la sentencia en virtud de la gravedad y naturaleza del delito.

Esta inhabilitación será independiente de la pena principal que les pueda corresponder con arreglo al Código.

Art. 34. De las sentencias o providencias en que se acuerde la disolución o suspensión de un Sindicato, o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 35. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Ley.

En Madrid a 13 de noviembre de 1919.—El Ministro de la Gobernación, *Manuel de Burgos y Mazo*.

Dictamen de la Comisión del Senado acerca del proyecto de Ley sobre sindicación.

AL SENADO

Está ciertamente en la conciencia de todos que, dada la importancia, magnitud y trascendencia del problema social, no es nuestra Ley de Asociaciones instrumento bastante para atender a las necesidades del presente, en lo que hace referencia a las Asociaciones profesionales, cuya influencia en la vida pública y la producción es preponderante en todos los países, siendo, por tanto, necesidad urgente e ineludible llenar esta laguna en nuestra legislación social. Así lo entendió, sin duda, el anterior Gobierno, al someter a la sabiduría de las Cortes el oportuno proyecto de Ley de Sindicatos.

Convencida esta Comisión de que las Asociaciones patronales y obreras son la base sobre que descansan todas las instituciones de conciliación entre patronos y obreros, ha examinado con gran detención el proyecto de sindicación profesional que se le ha sometido, y que, después de concienzudo estudio y atendiendo a las realidades del problema social en España, presenta, con algunas modificaciones, a la aprobación del Senado.

Inspirándonos en el más amplio criterio de libertad y de respeto a todos los derechos, se declara en este proyecto la sindicación voluntaria, a la que podrán acogerse todos los intereses, manteniendo igualdad de atribuciones y deberes para los Sindicatos patronales y obreros.

Dadas las esenciales diferencias que marca la realidad entre los problemas sociales agrarios y los industriales, la Comisión entiende que son necesarios también procedimientos y Leyes completamente distintos, debiendo declarar que el que es objeto de este dictamen se refiere únicamente a los industriales, con exclusión de todo lo que afecte a la agricultura.

Entiende esta Comisión que la organización de las clases patronales y obreras en Asociaciones distintas, por ramos de industria, oficios y profesiones, por localidades o demarcaciones, debe obedecer a la finalidad de establecer los instrumentos necesarios para dirimir las cuestiones de trabajo, llegar a la concordia y derivar la lucha violenta a soluciones jurídicas; por esta razón, se inviste a los Sindicatos profesionales, creados por esta Ley, de amplias facultades para que puedan llevar a término su alta misión, otorgándoles al efecto la exclusiva representación de los intereses del trabajo, en sus respectivas Asociaciones, concediéndoles las necesarias autorizaciones para atender a sus necesidades de orden económico, y, sin menoscabo de sus respectivos derechos, se condicionan los

trámites que habrán de seguirse en todo conflicto de trabajo, antes de toda declaración de huelga, procurando darles la mayor publicidad, para que la opinión pública conozca los términos en que se plantean estos problemas y forme juicio de ellos. Y si, apurados los trámites de la vía conciliatoria, se tuviera que plantear la huelga, se asegura siempre que sea por la propia voluntad de los interesados, ya que, según las prescripciones de este proyecto de Ley, sólo podrá acordarse en votación secreta y en sesión a la que asistan la mayoría de los asociados.

En resumen: se ha procurado reprimir el régimen de clandestinidad de tan funestos resultados; convertir a los Sindicatos profesionales de patronos y de obreros en Asociaciones permanentes y robustas, con fines positivos, defensoras de las libertades de sus miembros, constituyendo órganos apropiados para contribuir a la formación del nuevo Derecho social que se está elaborando, al afianzamiento de la paz pública, sin la cual es imposible la producción, la riqueza y la civilización moderna.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS, SU PERSONALIDAD Y FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS MISMOS

Artículo 1.º En las demarcaciones territoriales que se establezcan en cada provincia podrán patronos y obreros de un mismo ramo de industria, profesión u oficio, constituir separadamente Sindicatos profesionales para el desenvolvimiento de los fines que taxativamente se determinan en esta Ley.

En cada demarcación no podrán existir más que un Sindicato patronal y dos de obreros de un mismo ramo de industria, profesión u oficio.

En aquellas demarcaciones en que se formase un Sindicato obrero que comprendiese el 80 por 100 del censo de su clase, perteneciente a un determinado ramo de industria, profesión u oficio, no podrá constituirse otro alguno.

Los límites de las correspondientes demarcaciones territoriales los fijará el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

En el interin no sean aprobadas y publicadas dichas demarcaciones, podrán constituirse Sindicatos profesionales de patronos y obreros en aquellas localidades en las que los ramos de industrias, profesiones u oficios que traten de sindicarse tengan empleados un número de obreros que alcance, por lo menos, a 300.

Para los fines que se expresan en el párrafo anterior, y siempre que el número de obreros sea inferior a 300, podrán constituirse en Sindicato los patronos u obreros de un mismo ramo de industria y oficio, perte-

necientes a dos o más localidades colindantes y radicadas dentro de un mismo partido judicial, siempre que, sumados los obreros de las mismas, formen el referido número de 300.

Art. 2.º Los Sindicatos constituidos con sujeción a las disposiciones de esta Ley tendrán la consideración de personas jurídicas, con la capacidad definida en el art. 38 del Código civil, y serán los únicos organismos que asumirán la representación de los intereses colectivos de los asociados, dentro de sus respectivas profesiones u oficios o ramos de industria y demarcaciones.

Art. 3.º Son facultades de los Sindicatos:

1.ª Ejercitar corporativamente el derecho de petición ante los Poderes públicos, conforme a la Constitución del Estado, solicitar de los Cuerpos Colegisladores las disposiciones legislativas que estimen conveniente para el desarrollo de su respectivo trabajo, oficio o industria, e interesar de las Autoridades y entidades sociales de carácter oficial aquellas resoluciones que estimen útiles y justas.

2.ª Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como Talleres, Exposiciones, Concursos, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, Conferencias y publicaciones.

3.ª Fundar instituciones benéficas de previsión y asistencia social, así como Cooperativas de crédito, de producción y de consumo, Cajas de ahorro, seguros y Montepío y Bolsas de Trabajo.

4.ª Celebrar, con carácter exclusivo, contratos colectivos de trabajo.

5.ª Designar, con igual carácter, los representantes del Sindicato que hayan de formar parte de toda clase de Comisiones mixtas, Comités paritarios, Consejos de conciliación y arbitraje, y de todos otros cuantos organismos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan para entender en los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo.

6.ª Ostentar, con el propio carácter, la representación de los intereses colectivos de los asociados ante los Poderes públicos.

7.ª Ejercitar ante los Tribunales de justicia, en nombre y representación de los Sindicatos, todas las acciones civiles y criminales que estimen convenientes. Asimismo, representar a la Asociación y a sus miembros en los Centros oficiales, administrativos y ante las Autoridades de orden gubernativo.

8.ª Contratar y obligarse civilmente para adquirir toda clase de bienes, en el modo y forma que previenen las Leyes.

9.ª Adquirir bienes de todas clases por herencia, legado, donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, y percibir subvenciones de sus miembros o de otras personas o entidades extrañas.

10. Ejercitar derechos electorales dentro de la respectiva representación para elegir Vocales del Instituto de Reformas Sociales, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente.

Art. 4.º Todo patrono u obrero que desee ingresar en un Sindicato

deberá acreditar previamente: 1.º El ejercicio de una industria, profesión u oficio, mediante figurar en las listas del Censo respectivo; 2.º Haber cumplido los obreros la edad de diez y seis años, y los patronos haber alcanzado capacidad legal para ejercerla en el comercio.

Mientras no fueren aprobados por el Gobierno los Censos patronales y obreros, el requisito prevenido en el apartado 1.º de este artículo se justificará por el hecho del ejercicio de la industria, profesión u oficio a que perteneciere el patrono u obrero que se propusiere ingresar en el Sindicato.

Art. 5.º Las mujeres menores de edad, o casadas, que reúnan las condiciones de patrono, y tengan la correspondiente capacidad legal, podrán ingresar en los Sindicatos de su clase, sin necesidad de obtener para ello autorización de sus representantes legales. En cuanto a las mujeres obreras, casadas, y a las solteras mayores de diez y seis años y menores de veintitrés, podrán ingresar en su respectivo Sindicato, prestando asimismo de la autorización de su representante legal.

Art. 6.º No podrán constituir Sindicatos los empleados públicos y los individuos pertenecientes a los Institutos armados.

Art. 7.º Ningún patrono ni obrero podrá pertenecer a la vez a más de un Sindicato de la misma industria, profesión u oficio dentro de una demarcación territorial.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICATOS

Art. 8.º Los Sindicatos se regirán por una Junta directiva, elegida bienalmente por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes, y mediante votación secreta.

Art. 9.º Para formar parte de la Junta directiva de todo Sindicato se requiere: ser español, mayor de veintitrés años de edad, gozar de la plenitud de los derechos civiles, y justificar el ejercicio de una industria, profesión u oficio durante los cinco años anteriores a la elección.

Art. 10. Los Sindicatos podrán establecer, para su régimen interior, los Estatutos que estimen convenientes, siempre que los mismos se ajusten a los preceptos de esta Ley.

Art. 11. El Presidente del Sindicato ostentará la representación legal del mismo, actuará en su nombre e interés, y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente le confieran los Estatutos.

Art. 12. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer al Sindi-

cato sus asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general de los mismos, convocada expresamente para su objeto.

Para la validez de este acuerdo, será necesario que asistan a la Asamblea las dos terceras partes de los asociados, y que el propio acuerdo reúna la mayoría de votos de los asistentes, debiendo ser secreta la votación y recaer sobre la correspondiente propuesta de la Junta directiva.

Iguales formalidades se exigirán para la eficacia de todo acuerdo relativo a la declaración de huelga.

En todos aquellos casos en que la Asamblea general de asociados de un Sindicato de patronos u obreros deba tratar y resolver sobre la conveniencia de declarar o no una huelga deberá asistir a las deliberaciones de la propia Asamblea un delegado del Gobernador de la provincia.

Los acuerdos que pueda adoptar la Asamblea general de asociados del Sindicato declarando el estado de huelga no podrán llevarse a efecto hasta tres días después de haberse pronunciado por los organismos a los cuales las Leyes asignen esta función el correspondiente laudo sobre los conflictos que hayan motivado dichos acuerdos.

Art. 13. Las convenciones del trabajo que se celebren entre Sindicatos obreros y patronales obligarán, no sólo a los socios de los mismos, sino también a los patronos y obreros pertenecientes al mismo ramo de la industria, profesión u oficio, que no estuvieren sindicados, siempre que actúen éstos en la misma demarcación territorial y que el Sindicato obrero que haya pactado la convención represente un 70 por 100 del censo de su clase.

De la propia manera obligarán a los patronos y obreros no sindicados que se mencionan en el párrafo anterior las modificaciones que en el régimen de trabajo deban observarse por virtud de los laudos que dicten los organismos adecuados a petición de los Sindicatos, para evitar o resolver una huelga, siempre, asimismo, que el Sindicato obrero que haya intervenido en el conflicto represente el referido tanto por ciento de aquel Censo.

Art. 14. En aquellos casos en que, habiéndose planteado en una demarcación territorial un conflicto de orden profesional entre patronos y obreros de un mismo ramo de industria, profesión u oficio, no mediare acuerdo, con respecto a las soluciones de aquel conflicto, entre dos Sindicatos obreros del propio ramo de industria, que pueden existir, deberá someterse el conflicto a la resolución del Instituto regional de Reformas Sociales. Si este organismo no se hallase constituido, se nombrará una Comisión mixta, compuesta de un Delegado de cada uno de los Sindicatos obreros en desacuerdo y dos representantes del Sindicato patronal. Presidirá esta Comisión la persona que elijan los Vocales de la misma, y, en su defecto, un delegado del Gobernador de la provincia.

Art. 15. En las votaciones que tengan lugar en las Asambleas generales de los Sindicatos, el cómputo de votos se efectuará en la forma siguiente:

En las Asambleas de Sindicatos obreros, un voto por cada asociado;

En las Asambleas de los Sindicatos patronales, un voto por cada asociado que tenga empleados en sus fábricas o talleres hasta diez obreros, acumulándose un voto más por cada fracción de cincuenta.

Art. 16. Serán expresamente aplicables a los Sindicatos profesionales que se constituyan con arreglo a esta Ley las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10, 11 y párrafo primero del 12 de la de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Art. 17. Para la resolución de las cuestiones y diferencias que surjan entre el capital y el trabajo vienen obligados los Sindicatos profesionales a acudir a las entidades u organismos a los cuales las Leyes asignen las funciones de conciliación y arbitraje.

En aquellas demarcaciones en que no existan las referidas entidades u organismos se formarán Comisiones mixtas con el fin indicado en el párrafo anterior, compuestas de tres patronos y tres obreros, designados por los respectivos Sindicatos. Presidirá estas Comisiones la persona que elijan las expresadas representaciones patronales y obreras, o en su defecto, un delegado del Gobernador civil de la provincia.

Art. 18. Dentro de una misma demarcación territorial podrán federarse, para la defensa de sus intereses colectivos, los Sindicatos de obreros y patronales pertenecientes a ramos de industria, oficios o profesiones que concurran a la formación de un producto determinado. Las dudas o cuestiones que pudieran ocurrir respecto a la precisión de este concepto, serán resueltas por el Instituto de Reformas Sociales.

El procedimiento para la federación de Sindicatos será fijado por el Gobierno, previo dictamen del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 19. Los Sindicatos profesionales responderán pecuniariamente, con todos sus bienes, de los daños y perjuicios que se produzcan por virtud del incumplimiento en que puedan incurrir sus asociados, con relación a las convenciones o bases de trabajo pactadas o definidas en algún fallo arbitral.

Art. 20. Serán intervenidos por un delegado del Gobernador civil de la provincia, y por el tiempo que esta Autoridad estimase necesario, el empleo y administración de los fondos de aquellos Sindicatos de patronos y de obreros que diesen a los mismos un destino contrario o extraño a los fines de esta Ley.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS PROFESIONALES Y EXTINCIÓN DE LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LOS MISMOS

Art. 21. Siempre que los Sindicatos profesionales se apartaren de los fines que les asigna esta Ley, o incurrieren en alguno de los casos pre-

vistos en el art. 12 de la de Asociaciones, la Autoridad judicial o la gubernativa podrán decretar la suspensión de los mismos.

La suspensión gubernativa no podrá exceder del plazo de cinco días, transcurrido el cual cesará si el Juzgado de primera instancia correspondiente no la ratificare. Contra el proveído que en esta materia dicte la Autoridad judicial podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia provincial respectiva.

Art. 22. Los Sindicatos se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de asociados, por mayoría absoluta del número total de los mismos.

2.º Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial.

La disolución de los Sindicatos no eximirá a los mismos del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Art. 23. Cuando una Autoridad judicial suspenda o disuelva un Sindicato o ratifique la suspensión gubernativa del mismo, deberá comunicarlo al Gobernador civil de la provincia dentro del término de segundo día.

Art. 24. Los bienes sobrantes de los Sindicatos que hayan sido disueltos deberán destinarse forzosamente a obras de previsión y asistencia social, dentro de la demarcación en que hubieren radicado aquéllos, a cuyo efecto se hará cargo de dichos bienes, para darles la debida aplicación, el Instituto Nacional Previsión.

Art. 25. La calidad de asociado del Sindicato se extingue:

1.º Por su voluntad;

2.º Por cesar en el ejercicio del ramo de industria, profesión u oficio a que pertenece el sindicado;

3.º Por la comisión de faltas que los Estatutos del Sindicato castiguen con esta sanción;

4.º Por inhabilitación en el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.

Art. 26. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 27. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los Sindicatos profesionales de patronos u obreros existentes al tiempo de promulgarse esta Ley quedarán, desde luego, sometidos a las disposiciones de la misma, debiendo adoptar, a este efecto, los acuerdos necesarios para la transformación de su régimen dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de esta promulgación.

Con respecto a los Sindicatos mixtos de obreros y patronos existentes

al tiempo de promulgarse esta Ley, les serán aplicadas las disposiciones de la misma, en cuanto lo permita su modalidad especial, que conservarán.

Palacio del Senado, 15 de enero de 1920.—*J. Roig y Bergadá*, Presidente.—*Marqués de Santa María*.—*Conde de Lizarraga*.—*Luis Sedó*.—*Luis Maldonado*.—*Eduardo Estelat*, Secretario.

Proyecto de Ley, votado definitivamente por el Senado, sobre sindicación profesional.

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS, SU PERSONALIDAD Y FACULTADES PRIVATIVAS DE LOS MISMOS

Artículo 1.º En las demarcaciones territoriales que se establezcan en cada provincia podrán, patronos y obreros de un mismo ramo de industria, profesión u oficio, constituir separadamente Sindicatos profesionales para el desenvolvimiento de los fines que taxativamente se determinan en esta Ley.

En cada demarcación no podrán existir más que un Sindicato patronal y dos de obreros de un mismo ramo de industria, profesión u oficio.

En aquellas demarcaciones en que se formase un Sindicato obrero que comprendiese el 80 por 100 del Censo de su clase, perteneciente a un determinado ramo de industria, profesión u oficio, no podrá constituirse otro alguno.

Los límites de las correspondientes demarcaciones territoriales los fijará el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Interin no sean aprobadas y publicadas dichas demarcaciones, podrán constituirse Sindicatos profesionales de patronos y obreros en aquellas localidades en las que los ramos de industrias, profesiones u oficios que traten de sindicarse tengan empleados un número de obreros que alcance, por lo menos, a 300.

Para los fines que se expresan en el párrafo anterior, y siempre que el número de los obreros sea inferior a 300, podrán constituirse en Sindicato los patronos u obreros de un mismo ramo de industria y oficio, pertenecientes a dos o más localidades colindantes y radicadas dentro de un mismo partido judicial, siempre que, sumados los obreros de las mismas, formen el referido número de 300.

Art. 2.º Los Sindicatos constituidos con sujeción a las disposiciones de esta Ley tendrán la consideración de personas jurídicas, con la capacidad definida en el art. 38 del Código civil, y serán los únicos organismos que asumirán la representación de los intereses colectivos de los asociados, dentro de sus respectivas profesiones, oficios o ramos de industria y demarcaciones.

Art. 3.º Son facultades de los Sindicatos:

1.^a Ejercitar corporativamente el derecho de petición ante los Poderes públicos, conforme a la Constitución del Estado; solicitar de los Cuerpos Colegisladores las disposiciones legislativas que estimen conveniente para el desarrollo de su respectivo trabajo, oficio o industria, e interesar de las Autoridades y entidades sociales de carácter oficial aquellas resoluciones que estimen útiles y justas.

2.^a Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como Talleres, Exposiciones, Concursos, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, Conferencias y publicaciones.

3.^a Fundar instituciones benéficas de previsión y asistencia social, así como Cooperativas de crédito, de producción y de consumo, Cajas de ahorro, seguros y Montepío y Bolsas de Trabajo.

4.^a Celebrar, con carácter exclusivo, contratos colectivos de trabajo.

5.^a Designar, con igual carácter, los representantes del Sindicato que hayan de formar parte de toda clase de Comisiones mixtas, Comités paritarios, Consejos de conciliación y arbitraje, y de todos otros cuantos organismos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan para entender en los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo.

6.^a Ostentar, con el propio carácter, la representación de los intereses colectivos de los asociados ante los Poderes públicos.

7.^a Ejercitar ante los Tribunales de justicia, en nombre y representación de los Sindicatos, todas las acciones civiles y criminales que estimen convenientes. Asimismo representar a la Asociación y a sus miembros en los Centros oficiales, administrativos y ante las Autoridades de orden gubernativo.

8.^a Contratar y obligarse civilmente para adquirir toda clase de bienes, en el modo y forma que previenen las Leyes.

9.^a Adquirir bienes de todas clases por herencia, legado, donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, y percibir subvenciones de sus miembros o de otras personas o entidades extrañas.

10. Ejercitar derechos electorales dentro de la respectiva representación para elegir Vocales del Instituto de Reformas Sociales, en la forma y condiciones establecidas por la legislación vigente.

Art. 4.º Todo patrono u obrero que desee ingresar en un Sindicato deberá acreditar previamente: 1.º El ejercicio de la misma industria, profesión u oficio, mediante figurar en las listas del Censo respectivo; 2.º Haber cumplido los obreros la edad de diez y seis años, y los patronos haber alcanzado capacidad legal para ejercerla en el comercio.

Mientras no fueren aprobados por el Gobierno los Censos patronales y obreros, el requisito prevenido en el apartado 1.º de este artículo se justificará por el hecho del ejercicio de la industria, profesión u oficio a que perteneciere el patrono u obrero que se propusiere ingresar en el Sindicato.

Art. 5.º Las mujeres menores de edad, o casadas, que reúnan las con-

diciones de patronos y tengan la correspondiente capacidad legal, según el Código de Comercio, pondrán ingresar en los Sindicatos de su clase, sin necesidad de obtener para ello autorización de sus representantes legales. En cuanto a las mujeres obreras casadas y a las solteras mayores de diez y seis años y menores de veintitrés, podrán ingresar en su respectivo Sindicato, prescindiendo asimismo de la autorización de su representante legal.

Art. 6.º No son aplicables las prescripciones de esta Ley a los empleados públicos ni a los individuos pertenecientes a Institutos armados.

Art. 7.º Ningún patrono ni obrero podrá pertenecer a la vez a más de un Sindicato de la misma industria, profesión u oficio dentro de una demarcación territorial.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICATOS

Art. 8.º Los Sindicatos se registrarán por la Junta directiva, elegida biennalmente por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes, y mediante votación secreta.

Art. 9.º Para formar parte de la Junta directiva de todo Sindicato se requiere: ser español, mayor de veintitrés años de edad, gozar de la plenitud de los derechos civiles y justificar el ejercicio de la misma industria, profesión u oficio durante los cinco años anteriores a la elección.

Art. 10. Los Sindicatos podrán establecer, para su régimen interior, los Estatutos que estimen convenientes, siempre que los mismos se ajusten a los preceptos de esta Ley.

Art. 11. El Presidente del Sindicato ostentará la representación legal del mismo, actuará en su nombre e interés, y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente le confieran los Estatutos.

Art. 12. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer al Sindicato sus asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general de los mismos, convocada expresamente para este objeto.

Para la validez de este acuerdo, será necesario que asistan a la Asamblea las dos terceras partes de los asociados, y que el propio acuerdo reúna la mayoría de votos de los asistentes, debiendo ser secreta la votación y recaer sobre la correspondiente propuesta de la Junta directiva.

Iguals formalidades se exigirán para la eficacia de todo acuerdo relativo a la declaración de huelga.

En todos aquellos casos en que la Asamblea general de asociados de un Sindicato de patronos u obreros deba tratar y resolver sobre la conveniencia de declarar o no una huelga, deberá asistir a las deliberaciones de la propia Asamblea un delegado del Gobernador de la provincia.

Los acuerdos que pueda adoptar la Asamblea general de asociados del Sindicato declarando el estado de huelga no podrán llevarse a efecto hasta tres días después de haberse pronunciado por los organismos a los cuales las Leyes asignen esta función el correspondiente laudo sobre los conflictos que hayan motivado dichos acuerdos.

Art. 13. Las convenciones del trabajo que se celebren entre Sindicatos obreros y patronales obligarán, no sólo a los socios de los mismos, si que también a los patronos y obreros pertenecientes al mismo ramo de la industria, profesión u oficio que no estuvieren sindicados, siempre que actúen éstos en la misma demarcación territorial y que el Sindicato obrero que haya pactado la convención represente un 70 por 100 del Censo de su clase.

De la propia manera obligarán a los patronos y obreros no sindicados que se mencionan en el párrafo anterior las modificaciones que en el régimen de trabajo deban observarse por virtud de los laudos que dicten los organismos adecuados a petición de los Sindicatos, para evitar o resolver una huelga, siempre, asimismo, que el Sindicato obrero que haya intervenido en el conflicto represente el referido tanto por ciento de aquel Censo.

Art. 14. En aquellos casos en que, habiéndose planteado en una demarcación territorial un conflicto de orden profesional entre patronos y obreros de un mismo ramo de industria, profesión u oficio, no mediare acuerdo, con respecto a las soluciones de aquel conflicto, entre dos Sindicatos obreros del propio ramo de industria, que pueden existir, deberá someterse el conflicto a la resolución del Instituto Regional de Reformas Sociales. Si este organismo no se hallase constituido, se nombrará una Comisión mixta, compuesta de un delegado de cada uno de los Sindicatos obreros en desacuerdo y dos representantes del Sindicato patronal. Presidirá esta Comisión la persona que elijan los Vocales de la misma, y, en su defecto, un delegado del Gobernador de la provincia.

Art. 15. En las votaciones que tengan lugar en las Asambleas generales de los Sindicatos, el cómputo de votos se efectuará en la forma siguiente:

En las Asambleas de Sindicatos obreros, un voto por cada asociado;

En las Asambleas de los Sindicatos patronales, un voto por cada asociado que tenga empleados en sus fábricas o talleres hasta diez obreros, acumulándose un voto más por cada fracción de cincuenta.

Art. 16. Serán expresamente aplicables a los Sindicatos profesionales que se constituyan con arreglo a esta Ley las disposiciones contenidas en los artículos 9.º, 10, 11 y párrafo 1.º del 12 de la de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

Art. 17. Para la resolución de las cuestiones y diferencias que surjan entre el capital y el trabajo vienen obligados los Sindicatos profesionales a acudir a las entidades u organismos a los cuales las Leyes asignen las funciones de conciliación y arbitraje.

En aquellas demarcaciones en que no existan las referidas entidades u organismos se formarán Comisiones mixtas, con el fin indicado en el párrafo anterior, compuestas de tres patronos y tres obreros, designados por los respectivos Sindicatos. Presidirá estas Comisiones la persona que elijan las expresadas representaciones patronales y obreras, o, en su defecto, un delegado del Gobernador civil de la provincia.

Art. 18. Dentro de una misma demarcación territorial podrán federarse para la defensa de sus intereses colectivos los Sindicatos de obreros y patronales pertenecientes a ramos de industria, oficios o profesiones que concurran a la formación de un producto determinado. Las dudas o cuestiones que pudieran ocurrir respecto a la precisión de este concepto serán resueltas por el Instituto de Reformas Sociales.

El procedimiento para la Federación de Sindicatos será fijado por el Gobierno, previo dictamen del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 19. Los Sindicatos profesionales responderán pecuniariamente, con todos sus bienes, de los daños y perjuicios que se produzcan por virtud del incumplimiento en que puedan incurrir sus asociados, con relación a las convenciones o bases de trabajo pactadas o definidas en algún fallo arbitral.

Art. 20. Serán intervenidos por un delegado del Gobernador civil de la provincia, y por el tiempo que esta Autoridad estimase necesario, el empleo y administración de los fondos de aquellos Sindicatos de patronos y de obreros que diesen a los mismos un destino contrario o extraño a los fines de esta Ley.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS PROFESIONALES Y EXTINCIÓN DE LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LOS MISMOS

Art. 21. Siempre que los Sindicatos profesionales se apartaren de los fines que les asigna esta Ley, o incurrieren en alguno de los casos previstos en el art. 12 de la de Asociaciones, la Autoridad judicial o la gubernativa podrán decretar la suspensión de los mismos.

La suspensión gubernativa no podrá exceder del plazo de cinco días, transcurrido el cual, cesará, si el Juzgado de Instrucción correspondiente, a quien le será notificada con urgencia, no la ratificase, previa audiencia del Sindicato interesado. Contra el proveído que en esta materia dicte el Juzgado podrá interponerse, desde luego, recurso de apelación ante la Audiencia provincial. Cesará el estado de suspensión tan pronto como a

juicio de la Autoridad judicial se hayan revocado los acuerdos o hayan cesado los efectos de la extralimitación que motivó aquélla.

Art. 22. Los Sindicatos se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de asociados, por mayoría absoluta del número total de los mismos;

2.º Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial, con arreglo a las Leyes.

La disolución de los Sindicatos no eximirá a los mismos del cumplimiento de las obligaciones que tuvieran contraidas.

Art. 23. Cuando una Autoridad judicial suspenda o distuelva un Sindicato, o ratifique la suspensión gubernativa del mismo, deberá comunicarlo al Gobernador civil de la provincia, dentro del término de segundo día.

Art. 24. Los bienes sobrantes de los Sindicatos que hayan sido disueltos deberán destinarse forzosamente a obras de previsión y asistencia social, dentro de la demarcación en que hubieren radicado aquéllos, a cuyo efecto se hará cargo de dichos bienes, para darles la indicada aplicación, el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 25. La calidad de asociado del Sindicato se extingue:

1.º Por su voluntad;

2.º Por cesar en el ejercicio del ramo de industria, profesión u oficio a que perteneciere el sindicado;

3.º Por la Comisión de faltas que los Estatutos del Sindicato castiguen con esta sanción;

4.º Por inhabilitación en el goce de los derechos civiles, decretada en sentencia judicial.

Art. 26. El Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 27. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los Sindicatos profesionales de patronos u obreros existentes al tiempo de promulgarse esta Ley quedarán, desde luego, sometidos a las disposiciones de la misma, debiendo adoptar, a este efecto, los acuerdos necesarios para la transformación de su régimen, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de dicha promulgación.

Con respecto a los Sindicatos mixtos de obreros y patronos existentes al tiempo de promulgarse esta Ley, les serán aplicadas las disposiciones de la misma en cuanto lo permita su modalidad especial, que conservarán.

Secretaría del Senado, 16 de enero de 1920.

ÍNDICE

Páginas.

PRELIMINAR.....	v
-----------------	---

INFORMES PATRONALES

Núm. 1. — Unión Española de Transformadores Metalúrgicos de Barcelona.....	3
Núm. 2. — Cámara de Industria de Barcelona.....	9
Núm. 3. — Informe de la Asociación de Ingenieros Industriales de Barcelona al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, comunicado al Instituto	24
Núm. 4. — Informe del Fomento de la Zapatería, Barcelona	31
Núm. 5. — Agrupación Tradicionalista d'Estudis, Barcelona.....	35
Núm. 6. — Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña.....	39
Núm. 7. — Altos Hornos de Vizcaya, Bilbao	47
Núm. 8. — Fábrica de San Francisco del Desierto, Bilbao.....	50
Núm. 9. — Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante: Dirección general.....	52
Núm. 10. — Cámara Oficial de Industria de la provincia de Madrid.	60
Núm. 11. — Informe que la Unión Gremial de Valencia eleva al Instituto de Reformas Sociales acerca de la sindicación de patronos y obreros, ya con carácter forzoso, ya con carácter libre....	62
Núm. 12. — Informe sobre sindicación obligatoria emitido por la Asociación de Labradores y Ganaderos de Córdoba.....	67
Núm. 13. — Asociación General Patronal de La Coruña.....	71
Núm. 14. — Cámara Agrícola de Écija.....	74
Núm. 15. — Cámara Oficial del Comercio y de la Industria de Zaragoza	77
Núm. 16. — Compañía Trasmediterránea: Comisión Central.....	78
Núm. 17. — Centro Industrial de Vizcaya.....	80

Núm. 18. — Sociedad Patronal de Industriales Metalúrgicos, Sevilla	82
Núm. 19. — Unión de Patronos Carpinteros, Barcelona.....	84
Núm. 20. — Asociación General de Patronos y Obreros que intervienen en la construcción de obras de Santander.....	85
Núm. 21. — Unión Gremial de Zaragoza.....	87
Núm. 22. — Círculo Minero de Bilbao.....	88
Núm. 23. — Julián Hernández y Francisco Ramírez, pintores.....	89

INFORMES OBREROS Y VARIOS

Núm. 1. — Sociedad de obreros sindicalistas católicos de Nuestra Señora del Coro, San Sebastián.....	101
Núm. 2. — Casa de los Obreros de San Vicente Ferrer: Federación de Sindicatos profesionales de Valencia.....	102
Núm. 3. — Comentarios de D. José Ortega.....	104
Núm. 4. — Casa de los Obreros, de Valencia	106
Núm. 5. — Unión y Concordia, Sociedad de camareros, cocineros y similares, de Bilbao	107
Núm. 6. — Federación Gráfica Española: Unión Obrera del Arte de Imprimir de Barcelona.....	108
Núm. 7. — La Regeneradora: Sociedad de obreros alpargateros de Castellón.....	109
Núm. 8. — Sociedad de obreros del muelle de Sestao	110
Núm. 9. — Unión de El Arte Fabril de Enguera.....	111
Núm. 10. — Sociedad Fabril de Hilados y Preparación de Mataró..	112
Núm. 11. — Sociedad de Dependientes de Peluqueros-Barberos de Cartagena.....	113
Núm. 12. — Sociedad de Obreros Carpinteros de Bilbao.....	115
Núm. 13. — Sindicato Obrero Metalúrgico de Vizcaya.....	116
Núm. 14. — Sindicato Minero Palentino de Barruelo.....	117
Núm. 15. — «La Defensa», Sociedad de Oficiales Peluqueros-Barberos de Bilbao	118
Núm. 16. — Sindicato de los Obreros Mineros de Vizcaya.....	120
Núm. 17. — «La Unión», Sociedad de Oficios varios de Benidorm (Alicante)	121
Núm. 18. — Sindicato mixto Católico agrario de Villanueva del Río Segura (Murcia)	122
Núm. 19. — Acción Popular de Barcelona	123

Núm. 20. — Entidades que han manifestado, en telegrama o telefonema, su conformidad con la moción presentada por D. Severino Aznar sobre «asociación libre en corporación obligatoria».....	126
---	-----

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernación, sobre sindicación, al Senado.....	131
Dictamen de la Comisión del Senado acerca del proyecto de Ley sobre sindicación.....	141
Proyecto de Ley, votado definitivamente por el Senado, sobre sindicación profesional.....	149

- *Memoria redactada por la Comisión nombrada por el Instituto para estudiar las condiciones del trabajo en las minas de Riotinto* — 1 peseta
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley sobre el trabajo nocturno en la panadería*
- *La jornada de trabajo en la industria textil* — 3,50 pesetas.
- *La jornada de trabajo en la industria textil* — Suplemento a la información anterior
- *Preparación de las bases para un proyecto de Ley de Accidentes del trabajo en la agricultura* (Segunda edición) — 4 pesetas
- *Apéndice a la Memoria anterior*
- *El II Congreso internacional de Enfermedades profesionales* — 1,50 pesetas.
- *Bolsas del Trabajo y seguro contra el paro forzoso* — 1,50 pesetas
- *La huelga en la industria textil de Béjar* — 1 peseta
- *Coste de la vida del obrero* Estudio estadístico-informativo de los precios de los artículos de primera necesidad durante los años 1909 a 1915 — 3 pesetas
- *Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que comprenden grisú, escrita por D. José Marvá Jefe de la Sección segunda* Un folleto en 4.º — 1 peseta
- *Estadística de la asociación obrera en España en 4.º de noviembre de 1904* — 1,50 pesetas
- *La prevención de los accidentes del trabajo y la higiene industrial* — 3,50 pesetas
- *Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos.*
- *El descanso dominical y las tabernas de Madrid*
- *Informe sobre las minas de Almadén*
- *Peticiones de las Sociedades obreras* — Informe
- *Índice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo.*
- *Informes de los Inspectores del trabajo sobre la influencia de la guerra europea en las industrias españolas* (3 tomos) — Tomo I, 2,50 pesetas, tomo II 3,50 pesetas, tomo III, 2,50 pesetas.

Ejemplares de Leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento	0,15
Ley de 3 de marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento	0,15
Ley sobre Tribunales industriales	0,10
Real decreto de 25 de enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total o parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.	0,10
Ley sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial	0,05

EN PRENSA

- *Manual de Legislación obrera* (volumen segundo).

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCION

España	5 pesetas al año.
Extranjero.	6 francos —
Numero suelto	50 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, a contar desde el número de julio.

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse su importe, más el de franqueo y certificado

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Dirección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal MADRID.

Precio: 2 pesetas.

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* — Tomo I Un vol. de 964 págs — Tomo II Un vol. de 1044 págs — Tomo III Un vol. de 1119 págs, 3 ptas cada uno — Tomo IV Un vol. de 1336 págs, 4 ptas — Tomo V. Un vol. de 1352 págs, 4 ptas — Tomo VI Un vol. de 1448 págs, 4 ptas — Tomo VII Un vol. de 1452 págs, 4 ptas — Tomo VIII vol I de 843 págs, 3 ptas, vol II, de 700 págs, 3 ptas, los dos volúmenes, 5 pesetas — Tomo IX vol I, 633 págs, 3 ptas, vol II, 700 págs, 3 ptas, los dos volúmenes, 5 ptas — Tomo X vol I, 613 págs, 3 ptas, vol II, 684 págs, 3 ptas, los dos volúmenes, 5 ptas — Tomo XI vol I, 617 págs, 3 ptas, vol II, 596 págs, 3 ptas, los dos volúmenes, 5 ptas — Tomo XII vol I, 580 págs, 3 ptas, vol II, 632 págs, 3 ptas, los dos volúmenes, 5 ptas — Tomo XIII vol I, 556 págs, 3,50 pesetas, vol II, 620 págs, 3,50 ptas, los dos volúmenes, 6 ptas — Tomo XIV vol I, 648 págs, 4,50 ptas, vol II, 684 págs, 4,50 ptas, los dos volúmenes 8 ptas — Tomo XV vol I, 704 págs, 5 ptas, vol II, 816 págs, 5,50 ptas, los dos volúmenes, 10,50 ptas — Tomo XVI vol I, 776 págs, 5 ptas
- *Legislación del trabajo.* — Un vol. en 4°, 1 pta — encuadernado, 1,50 ptas — Apéndice 1°, 1 pta — Idem 2°, 1 pta — Idem 3°, 1,75 ptas — Idem 4°, 1,25 ptas — Idem 5°, 1 pta — Idem 6°, 1,50 ptas — Idem 7°, 1,25 ptas — Idem 8°, 1,75 ptas — Idem 9°, 1,25 ptas — Idem 10, 1,50 ptas — Idem 11, 1,50 ptas — Idem 12, 3 ptas — Idem 13, 4 ptas — Idem, 14, 5 ptas. — Idem, 15, 10 ptas
- *Informe referente a las minas de Vizcaya*, redactado por los Sres D. Eduardo Sanz y Escartín y D. Rafael Sahillas, Vocales de la Comisión nombrada para este objeto, y D. Juho Puyo y Alonso, Secretario de la misma — Un vol. en 4°, 4 ptas
- *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo* (Primera parte), 1 pta — (Segunda parte), 2 ptas
- *El trabajo de la mujer en la industria*
- *Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres*
- *Estadística de las huelgas en 1905*, 1 pta — Idem en 1906, 1 pta — Idem en 1907, 1 pta — Idem en 1908, 1 pta — Idem en 1909, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1905-1909, 1,50 ptas — Idem en 1910, 1,50 ptas — Idem en 1911, 1,50 pts — Idem en 1912, 1,50 ptas — Idem en 1913, 1,50 ptas — Idem en 1914, y Resumen estadístico-comparativo del quinquenio de 1910-1914, 3 ptas
- *Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales 1905-1910*, 1,50 ptas
- *Bibliografía de Revistas* — Artículos sobre cuestiones sociales Año I, 1906 — Año II, 1907 — Año III, 1908 — Año IV, 1909 — Año V 1910 — Año VI, 1911 — Año VII, 1912
- *Estadística de las Instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.º de noviembre de 1904*, 1,50 ptas
- *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905*, 1 pta — Idem en 1906, 1 pta — Idem en 1907, 1 pta — Idem en 1908, 1 pta — Idem en 1909, 1 pta — Idem en 1910, 1 pta — Idem en 1911, 1 pta — Idem en 1912, 1 pta — Idem en 1913, 1 pta — Idem en 1914, 1 pta. — Idem en 1915, 1 pta — Idem en 1916, 1 pta. — Idem en 1917, 1 pta
- *Proyecto de Ley sobre contrato de trabajo*, 2 ptas
- *Preparación de la Reforma de la Ley de Tribunales industriales de 19 de mayo de 1908*, 1,50 ptas
- *Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales*, 2,25 ptas
- *Proyecto de Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo* — Un vol., 3 ptas
- *Memoria del Servicio de Inspección en 1907*, 4 pta — Idem en 1908, 4,50 ptas — Idem en 1909, 4,50 ptas — Idem en 1910, 4,50 ptas. — Idem en 1911, 4,50 ptas — Idem en 1912, 2,50 ptas — Idem en 1913, 3 ptas — Idem en 1914, 4,75 ptas — Idem en 1915, 2,50 ptas — Idem en 1916, 3,75 ptas — Idem en 1917, 3,75 ptas
- *Congresos sociales en 1906*, 1 pta — Idem en 1907, 1 pta — Idem en 1908, 1 pta — Idem en 1909 y 1910, 4,50 ptas
- *Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros Casas baratas* 2.ª edición, corregida y aumentada. — Tomo I, 3 ptas — Tomo II, 2 ptas.
- *Museos de higiene y seguridad del trabajo* — 1 peseta
- *Preparación de un proyecto de Ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles* — 1,25 pesetas
- *Conflictos de obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles* — 1,50 pesetas.
- *Memoria referente a la organización y funcionamiento del Instituto de Reformas Sociales* (Segunda edición)